

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**  
**DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.**



**“EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD A TRAVÉS DEL USO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN”.**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE:**  
**LICENCIADOS EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**DOCENTE ASESOR:**  
**LIC. CARLOS SOLÓRZANO TREJO GÓMEZ**

**PRESENTADO POR:**  
**Br. JORGE RAFAEL PORTILLO SÁNCHEZ**  
**Br. JOCELYN IVANIA TOBAR FERNÁNDEZ**  
**Br. CELIA YAMILETH ARGUETA ALVARENGA**

**CIUDAD UNIVERSITARIA 2021.**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**AUTORIDADES**

MCS. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO

**RECTOR**

DR. RAÚL ERNESTO AZCÚNAGA LÓPEZ

**VICE-RECTOR ACADÉMICO**

ING. JUAN ROSA QUINTANILLA QUINTANILLA

**VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO**

ING. FRANCISCO ANTONIO ALARCÓN SANDOVAL

**SECRETARIO GENERAL**

LIC. RAFAEL HUMBERTO PEÑA MARÍN

**FISCAL GENERAL**

**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**

**AUTORIDADES**

ING. CRISTÓBAL HERNÁN RÍOS BENÍTEZ.

**DECANO**

LIC. OSCAR VILLALOBOS CHÁVEZ

**VICE-DECANO**

LIC. ISRAEL LÓPEZ MIRANDA

**SECRETARIO EN FUNCIONES**

MTRO. JORGE PASTOR FUENTES CABRERA

**DIRECTOR GENERAL DEL PROCESO DE GRADUACIÓN**

**DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**AUTORIDADES**

LIC. JOSÉ PEDRO CRUZ CRUZ

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE  
JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

LIC. JOSÉ PEDRO CRUZ CRUZ

**COORDINADOR GENERAL DE PROCESO DE GRADUACIÓN**

MSC. CARLOS SOLÓRZANO TREJO GÓMEZ

**DIRECTOR DE CONTENIDO**

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA

**ASESOR METODOLÓGICO**

**TRIBUNAL CALIFICADOR**

MSC. CARLOS SOLÓRZANO TREJO GÓMEZ

**DIRECTOR DE CONTENIDO**

LIC. JOSÉ FREDY AGUILAR FERNÁNDEZ

**TRIBUNAL CALIFICADOR**

DR. EDWIN GODOFREDO VALLADARES PORTILLO

**TRIBUNAL CALIFICADOR**

## **AGRADECIMIENTOS.**

### **A DIOS TODO PODEROSO.**

Infinitas son las bendiciones que Dios me ha dado. Brindando protección durante las reuniones y viajes hacia las asesorías de tesis, sosteniéndome en los momentos de ansiedad y depresión. Otorgando sabiduría en los momentos oportunos de la investigación.

### **A MIS PADRES, HERMANAS Y TIA.**

Jorge, Verónica, Laura, Rocío y Xiomara, por el amor con el que, durante estos meses, me esperaron después de cada asesoría de tesis con un plato en la mesa. Por la tolerancia y la paciencia que tuvieron en mis momentos de estrés y ansiedad. Por su continua motivación. Por incentivar me la responsabilidad. El club del cual soy hincha.

### **A MIS AMIGOS Y AMIGAS.**

Por comprender el limitado tiempo con el que contaba para momentos de ocio y por incentivar me, a su manera, a finalizar esta investigación.

### **A MI ASESOR DE TESIS.**

Por la paciencia y generosidad de compartir su sabiduría. Por los consejos y sugerencias de carácter gramatical, doctrinal, legal y académico.

### **A MIS COMPAÑERAS DE TESIS.**

Por su amistad, paciencia, comprensión y por el esfuerzo para cumplir este proceso.

### **A MARCELO DANIEL GALLARDO.**

Por enseñarme a creer, a confiar y a crecerme en los momentos difíciles. Por impregnarme la sangre y mentalidad de un triunfador.

*Jorge Rafael Portillo Sánchez*

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS TODO PODEROSO:**

A ti, agradezco que me hayas dado vida y salud, así como la oportunidad de disfrutar y compartir con mi familia y amigos de esta etapa de mi vida.

Por su infinita misericordia y haber sido mi guía y enseñarme que tu amor y bondad no tienen fin, me permites sonreír al obtener mis logros que son resultado de tu ayuda y cuando caigo me pones a prueba, aprendo de mis errores y me doy cuenta que las pruebas son parte del proceso para que mejore como ser humano y crezca de diversas maneras. Gracias padre celestial por no dejarme perder la fe.

### **A MIS PADRES:**

Alexander Tobar y Marta Fernández por motivarme constantemente para alcanzar mis anhelos, dándome ejemplo de humildad y sacrificio, enseñándome a valorar todo lo que tengo.

Agradezco también por la confianza que han depositado en mí y el esfuerzo que han realizado durante toda mi vida,

### **A MIS HERMANOS:**

Gustavo Tobar y en especial a Vanessa Tobar que fue el principal cimiento para la construcción de mi vida profesional.

Gracias Dios por concederme a la mejor hermana.

### **AMIGOS Y AMIGAS:**

Por apoyarme y bríndame palabras de ánimo.

**COMPAÑEROS DE TESIS:**

Celia Alvarenga y Jorge Portillo por su apoyo y comprensión durante todo este proceso.

**ASESOR DE CONTENIDO Y METODOLOGÍA:**

**Msc. Carlos Solórzano Trejo Gómez y Lic. Carlos Armando Saravia** por su constante esfuerzo y dedicación. Y sus indicaciones y orientaciones que fueron indispensables en el desarrollo de esta investigación.

Gracias también porque a pesar de la situación (COVID-19), siempre estuvieron brindándonos palabras de apoyo y motivación a salir adelante en todo momento.

*Jocelyn Ivania Tobar Fernández.*



## **AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS TODO PODEROSO**

Por ser mí guía y protegerme en cada etapa de mi vida, por darme fuerza y sabiduría para concluir mis estudios universitarios y por sus infinitas bendiciones. Á Él el honor y la gloria.

### **A NUESTRA MADRE SANTÍSIMA**

Ejemplo de virtud y entrega al servicio incondicional de Dios y al prójimo.

### **A MIS PADRES**

Lorena Cecilia Alvarenga Morales y Jaime Antonio Argueta Campos, por sus consejos, paciencia, responsabilidad, comprensión y por darme motivación para seguir adelante y enseñarme a luchar por cumplir mis propósitos, porque siempre han estado a mi lado teniendo fe y confianza en mí. Reconozco y agradezco el sacrificio que han hecho para que pudiera culminar esta etapa de mi vida. Soy muy afortunada de tenerlos y agradezco a Dios y la Virgen que estén conmigo y sean parte de éste logro.

### **A MI FAMILIA**

Por haberme dado palabras de aliento a lo largo de mi carrera y darme fuerzas para seguir adelante, por darme la inspiración e infundir en mí el deseo de superación, por aconsejarme y brindar su ayuda cuando lo necesite.

### **A MIS AMIGOS Y AMIGAS**

Por su comprensión y cariño, sus palabras de aliento y apoyo en muchas ocasiones.

**A MIS COMPAÑEROS DE EQUIPO DE TESIS**

Por el compromiso de asumir éste desafío juntos y en cada una de las dificultades que se presentaron mostrar su fortaleza para impulsarnos mutuamente a seguir y tener la certeza que podíamos lograrlo.

**A LOS ASESORES DE CONTENIDO Y METODOLOGÍA.**

Msc. Carlos Solórzano Trejo Gómez, por la dedicación, compromiso y la paciencia con que nos instruyó, por compartir su sabiduría, contagiarnos de su entusiasmo y enseñarnos a ser positivos para enfrentar la vida. Lic. Carlos Armando Saravia Segovia. Por su dedicación, amabilidad y paciencia para explicar y corregir los avances que le presentábamos. Y a todos aquellos que directa o indirectamente fueron parte de éste logro, muchas gracias.

*Celia Yamileth Argueta Alvarenga*

## INDICE

<b>ABREVIATURAS .....</b>	<b>12</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>16</b>
<b>PARTE I</b>	
<b>“PROYECTO DE INVESTIGACIÓN” .....</b>	<b>19</b>
<b>1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>20</b>
<b>1.1 Situación Problemática .....</b>	<b>20</b>
<b>1.2 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA .....</b>	<b>23</b>
<b>1.3 Enunciado del problema.....</b>	<b>28</b>
<b>1.3.1 Problema Fundamental .....</b>	<b>28</b>
<b>1.3.2 Problemas específicos .....</b>	<b>28</b>
<b>1.4 JUSTIFICACIÓN .....</b>	<b>29</b>
<b>2.0 OBJETIVOS .....</b>	<b>33</b>
<b>2.1 Objetivo General.....</b>	<b>33</b>
<b>3.0 ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>35</b>
<b>3.1 Alcance doctrinario .....</b>	<b>35</b>
<b>3.2 Alcance Normativo .....</b>	<b>36</b>
<b>3.3 Alcance teórico .....</b>	<b>37</b>
<b>3.4 Alcance Temporal.....</b>	<b>38</b>
<b>3.5 Alcance Espacial .....</b>	<b>39</b>
<b>3.6 LIMITANTES .....</b>	<b>39</b>
<b>3.6.1 Limitantes Documentales .....</b>	<b>39</b>
<b>3.6.2 Limitantes De Campo .....</b>	<b>39</b>
<b>6.0 PROPUESTA CAPITULAR .....</b>	<b>51</b>
<b>7.0 DISEÑO METODOLÓGICO.....</b>	<b>52</b>
<b>7.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>52</b>
<b>7.2 POBLACIÓN .....</b>	<b>53</b>
<b>7.3 MUESTRA.....</b>	<b>53</b>
<b>7.4 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>53</b>
<b>7.4.1 El Método Analítico .....</b>	<b>54</b>
<b>7.4.2 El Método Sintético .....</b>	<b>55</b>

7.4.3 El Método Comparativo.....	55
7.5 NATURALEZA JURÍDICA DE LA INVESTIGACIÓN .....	55
7.6 INDICADORES DE LA INVESTIGACIÓN .....	56
7.7 TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN .....	57
7.8 PROCESAMIENTO DE DATOS.....	58

## PARTE II

### DESARROLLO CAPITULAR

#### CAPITULO I

SINTESIS DEL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	59
--	----

#### CAPITULO II

“MARCO TEORICO” .....	68
-----------------------	----

#### CAPITULO III

“PRESENTACIÓN, DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS” .....	182
--	-----

#### CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	209
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	217

## PARTE III

ANEXOS .....	223
--------------	-----

## ABREVIATURAS

Cn .....	Constitución de la República de El Salvador.
CDPD .....	Convencion Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
C. P.....	Código Penal.
LEDIC .....	Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y Conexos.

<b>CIF</b> .....	Clasificación Internacional de Funcionamiento.	
<b>TIC</b> .....	Tecnologías de la Información y Comunicación.	
<b>NNA</b> .....	Niño, Niña y Adolescente.	
<b>OMS</b> .....	Organización Mundial de la Salud.	
<b>Art</b> .....	Artículo.	
<b>Arts</b> .....	Artículos.	
<b>Edic</b> .....	Edición.	
<b>Edit.</b> .....	Editorial.	
<b>Pág</b> .....		Página.
<b>Inc</b> .....	Inciso.	
<b>Óp. Cit</b> .....	Obra citada.	
<b>Ibíd</b> .....	Igual a la referencia anterior.	
<b>Ibíd</b> .....	En el mismo lugar.	

## RESUMEN

En la historia de la humanidad las Personas con Discapacidad han sido invisibilidades en los diferentes ámbitos del desarrollo humano, cuestión que, ha posibilitado la vulneración de sus derechos, pese a esto, en los últimos años se han implementado políticas internacionales y estatales, con la finalidad de posibilitar el ejercicio de sus derechos y de protegerles ante cualquier amenaza; como con la creación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la aprobación de la Ley Especial de las Personas con Discapacidad; en el derecho penal, por su calidad de indemes sexualmente y con la finalidad de asegurar el normal desarrollo de su sexualidad, se les ha reconocido como víctimas de diversos delitos de naturaleza sexual, tipificados en el Código Penal y en otras Leyes Especiales. En el Art 31 del capítulo IV de la Ley Especial de Delitos Informáticos, se tipifica la Corrupción de Personas con Discapacidad a través de las TIC, delito que aún no ha sido sometido al control judicial, debido a que, los operadores de justicia desconocen la estructura y clasificación del delito, generando con esto desprotección en las Personas con Discapacidad, ya que, los hechos suelen catalogarse como de atípicos o adecuarse incorrectamente a otros tipos penales. Por los obstáculos indicados, se produce la necesidad de investigar el conocimiento constitucional, legal, doctrinario y convencional, existente sobre este delito, para interpretar y analizar sus elementos, y que esto contribuya a la solución de la problemática planteada.

**Palabras Claves:** Discapacidad, vulneración, derechos, sexualidad, indeme sexual, tipos penales, corrupción, persona con discapacidad.

## ABSTRACT

In the history of humanity, Persons with Disabilities have been invisible in the different areas of human development, an issue that has made it possible to violate their rights, despite this, in recent years international and state policies have been implemented, with the purpose of enabling the exercise of their rights and protecting them against any threat; as with the creation of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities and the approval of the Special Law for Persons with Disabilities; in criminal law, due to their quality of sexually harmless and in order to ensure the normal development of their sexuality, they have been recognized as victims of various crimes of a sexual nature, typified in the Penal Code and in other Special Laws. In Art 31 of Chapter IV of the Special Law on Computer Crimes, the Corruption of Persons with Disabilities through ICTs is typified, a crime that has not yet been subject to judicial control, due to the fact that justice operators are unaware the structure and classification of the crime, generating with this lack of protection in Persons with Disabilities, since the facts are usually classified as atypical or incorrectly adapted to other criminal types. Due to the indicated obstacles, there is a need to investigate the existing constitutional, legal, doctrinal and conventional knowledge about this crime, to interpret and analyze its elements, and that this contributes to the solution of the problem raised.

**Keywords:** Disability, violation, rights, sexuality, sexually harmless, criminal types, corruption, person with disabilities.

## INTRODUCCIÓN

El delito de Corrupción Sexual es una figura típica que tiene sus cimientos en la antigüedad, porque las conductas sexuales han estado presentes desde el inicio de la humanidad.

Con el surgimiento y avance de las tecnologías de la Información y la Comunicación ha aumentado la criminalidad, es por ello que a partir del año dos mil dieciséis, entró en vigor en El Salvador la Ley Especial contra los Delitos Informáticos y Conexos, que tipifica como delito la corrupción de las Personas con Discapacidad a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, porque estas están siendo utilizadas por los delincuentes para llevar a cabo conductas delictivas.

La problemática surge debido a que en la actualidad son pocos los casos del delito objeto de estudio que han sido sometidos al conocimiento de un juzgador, debido a la ausencia de conocimiento de los delitos informáticos y especialmente sobre el delito de Corrupción de Personas con Discapacidad realizado a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación derivado de la falta de capacitación técnica - jurídica de los operadores del sistema de justicia penal sobre clasificación, estructura y dogmática jurídica referida a este tipo penal.

En la primera parte, se desarrolla el proyecto de la investigación que contiene el planteamiento del problema en el que se encuentra la situación problemática, el enunciado del problema enumerando las interrogantes que existen en el tema objeto de investigación, de igual forma la justificación, objetivos y alcances en razón de ser un tema que afecta a un sector vulnerable como lo son las personas con discapacidad que



son víctimas del uso inadecuado de las tecnologías de la información y comunicación, se establecen los objetivos que se pretenden alcanzar en la investigación y los alcances que el equipo investigador se propone lograr y las limitantes que la obstaculizan.

La segunda parte de la investigación está compuesta por cinco capítulos los cuales se desarrollan de la siguiente manera:

*Capítulo I:* Síntesis del planteamiento del problema, analizando las problemáticas fundamentales y específicas.

*Capítulo II:* Contiene los antecedentes históricos, que a su vez están compuestos por: Edad Antigua, Edad Media, Edad Moderna, Edad Contemporánea, así como el delito de Corrupción Sexual en la legislación salvadoreña, de igual manera se explica en este capítulo la clasificación y estructura del ilícito penal en análisis.

Para una mejor comprensión y establecer semejanzas y diferencias del tipo penal de Corrupción sexual, se hace un cotejo de su regulación en otros países, México, Honduras, Costa Rica, Ecuador, Cuba, Colombia, Venezuela, Bolivia, Perú, Argentina, Uruguay, Chile y España.

También se analiza en este capítulo la jurisprudencia sobre el Delito de Corrupción de Niñas, Niños, Adolescentes o Personas con Discapacidad a través del Uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación.

*Capítulo III:* Comprende la presentación, interpretación y análisis de las entrevistas no estructuradas, de igual manera se examinan los resultados del problema principal y específicos; así como el logro de los objetivos planteados; también se comprobarán las hipótesis expuestas.

*Capítulo IV:* contiene las conclusiones: Generales y específicas y las recomendaciones que se hacen al Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, al Ministerio de Educación, Academia de Seguridad Pública, Corte Suprema de Justicia, Escuela de Capacitación Judicial y Fiscal, Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República, Procuraduría General de la República, Ministerio Público Fiscal, Policía Nacional Civil y Procuraduría General de la República y Defensores Particulares.

*La tercera parte la comprende los anexos,* en los cuales se presenta una muestra de las entrevistas realizadas a los conocedores del Derecho, con las cuales contribuyeron a dar respuesta a las hipótesis planteadas, el cronograma de actividades y el presupuesto.

PARTE I  
“PROYECTO DE  
INVESTIGACIÓN”

## 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1 Situación Problemática.

En la actualidad son pocos los casos del delito de Corrupción de Personas con Discapacidad realizados a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, que han sido sometidos al conocimiento de un juzgador, debido a la ausencia de conocimiento de los delitos informáticos y especialmente sobre el delito de Corrupción de Personas con Discapacidad realizado a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, (en adelante TIC), derivado de la falta de capacitación técnica – jurídica, de los operadores del sistema de justicia penal sobre clasificación, estructura y dogmática jurídica referida a este tipo penal.

Situación que produce carencia de denuncias de los damnificados, y por ende el limitado ejercicio de la acción penal de los fiscales y querellantes, lo que origina impunidad, por consiguiente no existe acceso a la justicia para las víctimas ni seguridad jurídica<sup>1</sup> para la sociedad, por lo que, el trabajo de grado tendrá por finalidad identificar el origen y desarrollo de la conducta delictiva: corrupción de personas con discapacidad cometido a través de las TIC, la cual forma parte del nuevo derecho penal electrónico que surge como respuesta al nuevo actuar delictivo.

Es importante denotar que en el ámbito internacional, tanto a nivel mundial como regional existe un déficit en cuanto a promulgación de instrumentos jurídicos de prevención de delitos informáticos de carácter sexual contra personas con discapacidad, ya que la mayoría de éstos centran su atención en la protección y

---

<sup>1</sup> **Seguridad Jurídica** Pérez Luño A, (Año 2000), “La seguridad jurídica una garantía del derecho y la justicia, Boletín de la facultad de Derecho de la UNED, ISSN 1133-1259”, N° 15, (2000), págs. 25-38.

prevención de esta conducta delictiva cuando es cometido contra los niños, niñas y adolescentes, excluyendo a las personas con discapacidad, por lo que existe una falta de compromiso e interés en adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a las personas con discapacidad contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental por medio de las tecnologías de la información y comunicación.

En la República de El Salvador en el año (2016), entro en vigencia la “Ley Especial contra los Delitos Informáticos y Conexos” 26 de febrero del año (2016); D.O N° 40 Tomo 410 (en adelante LEDIC) con el objetivo de disminuir la impunidad de los sujetos activos que cometían los delitos informáticos, debido a que, en el ordenamiento jurídico penal de esa época, aun no existía una regulación que abarcara todas las conductas delictivas que podían ser cometidas a través de las TIC, por lo que el legisferante consideró que regulando los comportamientos delincuenciales digitales y adoptando mecanismos que facilitaran la detección, investigación y sanción de estos tipos penales se tutelaría la información generada, enviada, recibida y resguardada por medio de los dispositivos electrónicos<sup>2</sup> conectados a internet.

El objeto de esta ley especial es proteger los derechos a la confidencialidad, integridad, seguridad y disponibilidad de los datos en general, asimismo proteger otros bienes jurídicos de trascendencia penal que se ven vulnerados por las conductas delictivas cometidas por personas ajenas a estos dispositivos, entre los cuales se

---

<sup>2</sup> **Dispositivos electrónicos:** consiste en una combinación de componentes electrónicos organizados en circuitos, destinados a controlar y aprovechar las señales eléctricas. *Parra Reynada, Leopoldo, “Dispositivos electrónicos”;* primera edición 2013, editorial: Red tercer Milenio, año 2012.

pueden mencionar el honor, la intimidad, la libertad e indemnidad sexual, siendo éste último, el de interés preponderante para el equipo investigador.

En los últimos años se han incrementado los delitos contra la indemnidad sexual de las personas con discapacidad, en el área de las agresiones físicas, la difusión y elaboración de pornografía con utilización de personas con discapacidad y el acceso de éstas a través de las nuevas tecnologías de la información y comunicación para obtener información o imágenes relativas a su sexualidad, debido a la expansión del internet, cuya estructura supraestatal, oscura, libre y de fácil acceso favorece las técnicas de edición digital y los canales de divulgación de material atentatorio contra la indemnidad sexual de personas con discapacidad.

Al desarrollo de las conductas delictivas, también ha contribuido determinadamente el acceso de las personas con discapacidad a las TIC y en especial la aparición y desarrollo de las redes sociales que permiten una comunicación multibanda<sup>3</sup> en la que los interlocutores no siempre están perfectamente identificados, es decir, que su identidad digital, no siempre coincide con la real.

Por lo que, el legislador como respuesta a esta problemática dentro del catálogo de delitos regulados en la LEDIC, establece el Capítulo IV relativo a los delitos informáticos cometidos contra niñas, niños y adolescentes o personas con discapacidad, dentro del cual en el Art. 31 se tipifica el delito de corrupción de personas con discapacidad a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

## 1.2 Antecedentes Del Problema.

Históricamente la sociedad desde sus cimientos ha enmarcado y clasificado a sus miembros según su raza, orientación sexual, creencias religiosas, políticas y culturales, creando de esta forma un estatus quo que ha generado y reforzado a lo largo de la historia una serie de roles o estereotipos<sup>4</sup> sociales de discriminación que edifican la imagen colectiva de ciertos grupos marginados.

Las personas con discapacidad Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; ratificado por El Salvador el 03 de agosto de (2002); Art.1 “El termino discapacidad significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”. no escapan de dicha marginación, siendo que sus derechos han tardado en ser reconocidos; primero por su ocultación y el no asimilarlas como personas activas autónomas y capaces dentro de la sociedad; segundo por el marcado enfoque medico con el que se les ve, lo que las sitúa como pacientes y no como personas con derechos Real Academia Española; 23ª Ed., (2006),.

Alrededor del 10% de la población mundial son personas con discapacidad; es decir, 650 millones de personas. En El Salvador este porcentaje se estima en un 4%, según el censo realizado en el año (2007). El Salvador; abril (2008), VI Censo de población y V de vivienda (2007); Dirección General de Estadística y Censos La Constitución de El Salvador establece en su artículo tres que todas las personas son

<sup>4</sup> Real Academia Española; 23ª Ed., 2006, Estereotipo: Imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable. Diccionario de la Lengua Española. <https://www.rae.es/desen/estereotipo>

iguales ante la ley; aunque no lo diga expresamente, también conlleva la igualdad de las personas con y sin discapacidad<sup>5</sup>.

Son muchas las instituciones que en la actualidad siguen reforzando la discriminación y la violencia contra la población tradicionalmente discriminada; algunos ejemplos de ello son las escuelas, puesto que en nuestro país y centrándonos en la zona oriental, son pocas las que cuentan con un sistema de educación integrada.

Existe una ausencia de mecanismos de inclusión que permitan integrar a las personas con discapacidad en el aspecto económico, social, cultural, de salud, en la sociedad, por ejemplo: la mayoría de las instalaciones en su diseño arquitectónico no cuentan con rampas, ascensores, puertas angostas, al igual que la inexistencia de un sistema de información auditiva y alternativa, esto unido al desconocimiento de cierta parte de la población del lenguaje de señas y de la utilización del braille<sup>6</sup>, obstáculos que impiden el disfrute de la persona con discapacidad, así mismo, impide una equiparación de oportunidades con respecto al resto de la población.

La posición de vulnerabilidad y desventaja en la que se encuentra la persona con discapacidad dentro de la sociedad, permite que sea objeto de ilegalidades que van desde el ámbito de lo laboral, como cuando se les excluye de un puesto de trabajo, hasta lo penal, donde son blanco fáciles de la criminalidad quienes se sirven de su condición física, psicológica o sensorial, para lesionarles bienes jurídicos, tales como:

---

<sup>5</sup> Derechos Humanos de las personas con Discapacidad en El Salvador, Una mirada desde la convención sobre derechos humanos de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas, Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas".

<sup>6</sup> Real Academia de la Lengua Española; 23ª Ed., (2014), Método Braille: sistema de escritura para ciegos que consiste en signos dibujados en relieve para poder leer con los dedos. Diccionario de la Lengua Española. <https://dle.rae.es/braille>



la vida, la salud, el patrimonio, la integridad personal y la indemnidad sexual, siendo este último el que protege el delito de Corrupción de Personas con Discapacidad por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

El concepto de “corrupción”, si nos detenemos en la definición de la Real Academia de la Lengua Española, el término corromper en sus primeras acepciones se refiere a “Alterar y trastocar la forma de algo” o “Echar a perder, depravar, dañar, pudrir”. Más vinculado con este delito, refiere el término a “Pervertir o seducir a alguien”. RAMALLO ROMERO, Miguel. El delito informático. Facultad de Derecho de Zaragoza. Congreso sobre Derecho Informático. (22-24 junio).

La corrupción suele entenderse como el fomentar a la persona con discapacidad comportamientos o actitudes sexuales, que se alejan de las pautas sociales mayoritarias, dicho de otro modo, de la moral sexual colectiva<sup>7</sup>, sin que esto suponga un atentado a su libertad sexual o no. Así, la corrupción se define como la realización de uno o varios actos de naturaleza sexual con una persona con discapacidad, corrompida o no, que le causen un perjuicio en su desarrollo sexual. Evitando en el concepto todas aquellas referencias moralizantes, tales como “vicio”, “perversión” o “depravación”.

Es necesario determinar los actos corruptores, es decir, aquellos que alteren el desarrollo de la sexualidad de las personas con discapacidad, inculcando hábitos depravados o actuando en forma prematura sobre una sexualidad no desarrollada, afectando la elección sexual como decisión autónoma, es decir, el derecho de toda persona humana a elegir que conducta sexual tendrá en su vida, sin que se afecte el

---

<sup>7</sup> **Moral Sexual Colectiva:** Son actitudes o comportamientos condicionados a los estándares de aceptación social, que tienen que ver con lo moralmente aceptado en cuanto a lo sexual.

derecho de no sufrir interferencias por terceras personas en cuanto al bienestar psíquico y a su normal y adecuado proceso de formación sexual.

En este punto es importante dilucidar el enfoque de los estudios realizados en cuanto a la corrupción de personas con discapacidad, puesto que la mayoría de los trabajos o libros hacen alusión a la persona con discapacidad como paciente y no como sujeto de derecho y cuando es integrado a un marco normativo se le incluye con los niños, niñas y adolescentes y no en sí mismo, también resulta preponderante destacar el medio por el cual puede ser ejecutada la corrupción.

Con la generalización del uso del internet y de los sistemas de telefonía móvil con descarga de datos, así como la estandarización de hábitos de ocio, como el uso de redes sociales, en la sociedad se constata un nuevo foco de peligrosidad criminal que afecta a una parte considerable de las figuras delictivas y que son englobados en una nueva categoría como delitos informáticos<sup>8</sup>, bajo este amplio concepto se viene a designar todas aquellas figuras delictivas de diferentes naturaleza, cuyo nexo fundamental es el uso del internet, del teléfono o de cualquier otra TIC como instrumento criminal.

Un elemento característico de estos sistemas es que ofrece a sus usuarios las condiciones propicias para la perpetración del delito por la aparente anonimidad<sup>9</sup> en el desarrollo de las labores de comunicación, entendida como la capacidad para poder

---

<sup>8</sup> **Delitos informáticos:** Es toda acción dolosa que provoca un perjuicio a personas o entidades en cuya comisión intervienen dispositivos habitualmente utilizados en las actividades informáticas. -CASTILLO JIMENEZ, María Cinta, RAMALLO ROMERO, Miguel. El delito informático. Facultad de Derecho de Zaragoza. Congreso sobre Derecho Informático. 22-24 junio 1989.

<sup>9</sup> Real Academia Española; 23ª Ed., 2014, **Anonimia:** Carácter o condición de anónimo (que no lleva el nombre del autor). <https://dle.rae.es/anonimia>

simular, ocultar o inventar una identidad de comunicación virtual<sup>10</sup>, a través de la cual se puede ejecutar el delito de Corrupción de Personas con Discapacidad.

En ese sentido es importante la incorporación de la perspectiva de la discapacidad en el quehacer social y jurídico, lo que implicaría reconceptualizar una serie de términos y en algunos casos el desarrollo de nuevos conceptos, que permitan visualizar las múltiples formas de subordinación y discriminación que viven las personas con discapacidad.

---

<sup>10</sup> Véase un perfil falso de Facebook, una cuenta de Twitter, Instagram o salas de juegos virtuales.

### **1.3 Enunciado Del Problema.**

#### **1.3.1 Problema Fundamental.**

¿Cuáles son los obstáculos a los que se enfrentan los operadores de justicia en la investigación, adecuación y juzgamiento del delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación?

#### **1.3.2 Problemas Específicos.**

- ¿Cómo se clasifica y estructura el delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación?
- ¿En qué se diferencia el tipo penal de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación del delito de Corrupción de Menores e Incapaces?
- ¿Cuáles son las dificultades de la investigación de las Tecnologías de la Información y Comunicación como medio para el cometimiento del delito de Corrupción de Personas con Discapacidad?
- ¿Cuáles son las consecuencias de la limitada línea jurisprudencial que existe acerca del delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación?
- ¿Cuál es el alcance del concepto de *Personas con Discapacidad* como sujetos pasivos del delito de Corrupción a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación?
- ¿Cuáles son las diferencias y semejanzas que existen entre los distintos sistemas jurídicos penales existentes a nivel internacional en relación con el

delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación?

### 1.3 Justificación

A partir del año dos mil dieciséis, entró en vigor en El Salvador la Ley Especial contra los Delitos Informáticos y Conexos<sup>11</sup>, en ella se tipifica como delito la corrupción de las Personas con Discapacidad a través del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Con el avance que ha tenido la criminalidad, las tecnologías de la Información y la Comunicación están siendo utilizadas por los delincuentes para llevar a cabo conductas delictivas, porque la clandestinidad<sup>12</sup> del internet, posibilita la creación de identidades falsas con las cuales el delincuente ya no se arriesga a ser descubierto por las instituciones de persecución de los ilícitos penales y así evita el ser sometido a un juicio oral y público, cuestión que genera impunidad para los realizadores de los delitos cometidos por medios informáticos, razón por la cual el legislador considera la creación de una Ley Especial que cree mecanismos que permitan la detección, investigación y sanción del uso de las TIC como medio instrumental que posibilita e impulsa la delincuencia.

Las conductas de promover y facilitar que castiga el legislador en el Art.31 de la LEDIC ya habían sido establecidas en el delito de corrupción en Menores e Incapaces que regula el Código Penal en el (Art. 167), además de la inclusión de dos nuevas

---

<sup>11</sup> Decreto Legislativo Nº 260; “LEY ESPECIAL CONTRA LOS DELITOS INFORMATICOS Y CONEXOS”; 26 de febrero del año 2016; D.O Nº 40 Tomo 410.

<sup>12</sup> Clandestinidad: Secreto, oculto y especialmente hecho o dicho secretamente por temor a la ley o para eludirla. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23ª ed., [versión en línea]. <https://dle.rae.es> [18/07/2021].

modalidades de conducta (mantener y proponer) este tipo penal determina el medio por el cual se puede cometer este delito, el legislador amplía el rango de actuación que es castigado pero además se actualiza con las nuevas modalidades de la delincuencia.<sup>11</sup>

Decreto Legislativo N° 260; "LEY ESPECIAL CONTRA LOS DELITOS

INFORMATICOS Y CONEXOS"; 26 de febrero del año (2016); D.O N° 40 (Tomo 410).

Las tecnologías de la información y la comunicación han generado un desarrollo insólito de las redes sociales y de todo el mundo digital, se utilizan las tecnologías prácticamente para todo, desde conocer nuevas personas, entablar relaciones amorosas hasta cerrar grandes tratos comerciales entre empresas, pero asociado a esto surgen conductas penalmente relevantes, que trascienden la esfera de lo legal lesionando bienes jurídicos de alta trascendencia social, por lo que se consideró necesario actualizar el sistema jurídico-penal, tipificando nuevas conductas, entre ellas la corrupción de personas con discapacidad, delito en el cual las Tecnologías de la Información y Comunicación son constituidas como medio para su comisión.

En El Salvador la protección penal de las personas con discapacidad es más el cumplimiento de una obligación internacional, que una acción de política criminal adoptada por el Estado para protegerlas, de la lectura de los tipos penales que consideran a la persona con discapacidad como sujeto pasivo, se denota la inclusión forzada y sin importancia que se les da a estas, incluyéndose como un agregado al rubro de menores de edad, esto pudo darse por aplicación de técnica legislativa al pertenecer ambos a un sector vulnerable de la sociedad.

La vulnerabilidad de los niños niñas y adolescentes, (en adelante conocidos por las abreviatura NNA) con la vulnerabilidad de las personas con discapacidad no puede ser equiparable, la primera es una vulnerabilidad temporal a causa de la edad que perecerá con el paso del tiempo, mientras que la segunda es una especial vulnerabilidad debido a una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial que impide la participación plena en sociedad y que acompañará a la persona hasta que logre superar dicha discapacidad, lo cual puede suceder o no, dependiendo de las circunstancias del contexto en el que se desarrolle.

La expansión de la tecnología hace posible que en la actualidad cualquier persona pueda tener acceso a un dispositivo tecnológico, incluidas las personas con discapacidad, lo cual amplía su rango de vulnerabilidad, pues ya no solamente están expuestas a que personas que conocen traten de iniciarlas en el mundo de lo sexual, mediante palabras, señas o tocamientos sino que personas con identidades falsas o desconocidas, traten de persuadirlas mediante envíos de mensajes de textos, imágenes o videos, proposición de encuentros físicos, etc. aprovechándose de su fragilidad para satisfacer sus instintos sexuales<sup>14</sup>.

La unión de la vulnerabilidad del sujeto pasivo y las TIC, como medio de comisión del delito le dan singularidad al tipo penal que se investiga, porque implica la utilización de nuevas tecnologías difíciles de ser detectadas, en perjuicio de personas que, por su condición natural, necesitan de una protección especial, de la cual generalmente se ven desprovistas por las condiciones impuestas por la sociedad.

---

<sup>14</sup> Instintos sexuales: el termino "libido" se relaciona al deseo o impulso sexual, que ha de entenderse como la manifestación del eros.

Con la investigación se pretende beneficiar a:

Jueces y Magistrados: con la utilización de la investigación como parámetro para la interpretación integral del tipo penal de Corrupción de Personas con Discapacidad por medio de las TIC, con el análisis armónico de la legislación nacional e internacional vigente.

Agentes de la Policía Nacional Civil de la Oficina de Atención al Ciudadano y Receptores de Denuncias de la Fiscalía General de la República: esta investigación ayudara a que los encargados de recibir la noticia criminis, puedan identificar cuando se ésta en presencia del cometimiento del ilícito penal de Corrupción de Personas con Discapacidad por medio de las TIC.

Auxiliares del Fiscal General de la República y Querellantes: aportando información de interés para que pueda ser consultada al momento de elaborar y fundamentar requerimientos, acusaciones o alegatos en audiencias.

Defensores Públicos, Privados y de oficio: aportando elementos relevantes para la formulación de estrategias de defensas a favor de los intereses del acusado por el delito de Corrupción de Personas con Discapacidad por medio de las TIC.

Profesores Universitarios: para que se cuente con un documento de consulta para efecto del desarrollo de la acción educativa en relación con la estructura y clasificación del delito de Corrupción de Personas con Discapacidad por medio de las TIC.

Estudiantes de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas: para que adquieran conocimientos sobre el contenido, clasificación y estructura del delito en investigación y



de esa manera facilitar y coadyuvar al desarrollo y comprensión de investigaciones futuras.

La sociedad: para que conozca sobre las conductas que son penalmente relevante en este delito, y así, evitar que los ciudadanos se conviertan en victimarios de dicho ilícito penal, a la vez, se pretende la socialización del delito, para que los sujetos que tienen posición de garante dentro de la sociedad o la familia puedan brindar una mejor protección de las Personas con Discapacidad.

## **2.0 Objetivos**

### **2.1 Objetivo General**

Identificar los obstáculos a los que se enfrentan los operadores de justicia en la investigación, adecuación, y juzgamiento del delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

### **2.2 Objetivos Específicos**

1. Clasificar y estructurar el tipo penal del delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.
2. Diferenciar el tipo penal de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación del delito de Corrupción en menores e incapaces.
3. Explicar las Tecnologías de la Información y Comunicación como medio para la realización del delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

4. Identificar la jurisprudencia nacional e internacional sobre el delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.
5. Determinar el alcance del concepto de *Personas con Discapacidad* como sujetos pasivos del delito de Corrupción a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.
6. Confrontar el delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, con otros ordenamientos jurídicos penales.

### 3.0 Alcances De La Investigación

#### 3.1 Alcance Doctrinario

Cuando el termino corrupción se sitúa dentro de la ley o la doctrina, su significado suele ser muy amplio, para poder definirlo conforme al tipo de investigación que se realiza se debe prestar atención a la naturaleza moral de su contenido, por ejemplo, si se va a analizar el nivel de corrupción de los funcionarios públicos en El Salvador, se estudiará si la administración de los recursos del Estado que se le confían han sido gestionados de manera irregular.

Para esta investigación interesa identificar si la acción realizada por el sujeto activo es suficiente para impedir el normal desarrollo de la sexualidad de las personas con discapacidad.

La doctrina se ha encargado de precisar el alcance del término corrupción, afirmando que la corrupción “es la depravación o lujuria de la conducta sexual, que puede consistir en la perversión de la ejecución de los actos sexuales o en la precocidad o excesividad del trato sexual”.

Corromper quiere decir gramaticalmente, depravar; para entender el significado de la palabra en su sentido jurídico, es necesario considerarla en relación al bien jurídico genérico tutelado<sup>15</sup>, de manera que la idea debe completarse con la referencia de la acción corruptora en materia de sexualidad, es decir, que el tipo penal procura

---

<sup>15</sup> El bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual que consiste en la manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene a un libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida.

reprimir los actos que mantienen, facilitan, promueven o proponen la corrupción de las personas con discapacidad afectando su indemnidad sexual.

### **3.2 Alcance Normativo**

En el desarrollo de la investigación, es necesario e indispensable utilizar preceptos legales que regulan la protección de los Derechos de las personas con discapacidad en la legislación salvadoreña. Con esta idea como eje central, se utilizará la “Constitución de la República”, base normativa fundamental para los ciudadanos del país en cuanto a la existencia, organización y funcionamiento del Estado<sup>16</sup>, por lo tanto, los artículos uno, dos y tres estipulan una variedad de derechos, comprendiendo la libertad en un amplio sentido, incluyendo en ella la sexual, estableciendo la norma primaria la protección de este derecho. Para lograr la protección de los derechos de las personas con discapacidad, fue aprobada el 13 de diciembre de (2006)

Por la “Organización de las Naciones Unidas”, la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” y fue ratificada por El Salvador con el decreto legislativo N° 420 de fecha 4 de octubre de (2007), en razón de la cual, los Estados Parte se obligaban a adoptar todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

Serán objeto de estudio las disposiciones del Código Penal, los artículos ciento sesenta y siete y ciento sesenta y ocho que tipifican el delito de corrupción de menores

---

<sup>16</sup> Art. 1 de la Constitución de la República.

e incapaces y corrupción agravada, analizando las demás normas concernientes al delito.

El delito de corrupción de personas con discapacidad a través del uso de las TIC está regulado en la Ley Especial contra los Delitos Informáticos y Conexos, en el Art. 31 que describe: “El que mantenga, promueva o facilite la corrupción de una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad...”. Con la creación de este tipo, se protegen los derechos de las personas con discapacidad, castigando a todo aquel que atente contra ellas, pero enunciar la protección de los bienes jurídicos no es suficiente, se necesita que se realice una correcta y eficaz aplicación.

La ley Especial de Inclusión de las personas con discapacidad<sup>17</sup>, que tiene por objeto reconocer, proteger, y garantizar el ejercicio y disfrute de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, de igual manera se utilizará jurisprudencia referente al tipo objeto de investigación y se hará uso del derecho comparado en el cual se establecerán semejanzas y diferencias de los diversos sistemas jurídicos vigentes.

### **3.3 Alcance Teórico**

En la investigación sobre el delito de corrupción de personas con discapacidad a través del uso de las TIC, se utilizará la teoría del delito<sup>18</sup> que es un sistema de categorización por niveles, conformado por el estudio de los presupuestos jurídico-penales de carácter general que deben concurrir para establecer la existencia de un

---

<sup>17</sup> Decreto Legislativo N° 672, “LEY ESPECIAL DE INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, 22 de junio de 2020; D.O N°172, Tomo N° 428.

<sup>18</sup> SIERRA & CANTARO, Pág. 143; la Teoría del delito: Es un instrumento conceptual para determinar si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico penal previsto en la ley.

ilícito, es decir, permite resolver cuando un hecho es calificable como delito y se ocupa de sus elementos y condiciones básicas.

Existen diferentes corrientes teóricas establecidas en la evolución histórica del derecho penal entre ellas tenemos: la teoría causalista, neo-causalista, y finalista, en esta investigación se hará énfasis en la teoría finalista que fue manifestada por el jurista Hans Welzel<sup>19</sup>, en el año (1940), considerando que cualquier conducta humana se rige por una voluntad cuya manifestación exterior no puede dejar de ser tomada en cuenta a la hora de valorar el hecho delictivo.

Este punto de vista presta más atención al desvalor de la acción, es decir, al reproche sobre el comportamiento del sujeto, sea este intencionado (dolo) o negligente (culpa), la conducta humana no se configura como una simple premisa del resultado, ya que las personas actúan con una específica finalidad en sus hechos, que debe ser valorada al momento de adecuar la conducta en el contenido del tipo, es decir en la tipicidad.

Con esta teoría se posibilita el análisis de los elementos objetivos y subjetivos del tipo, dado que su análisis resulta más adecuado para la investigación.

### **3.4 Alcance Temporal**

La investigación se realizará en el período comprendido entre febrero del año dos mil dieciséis hasta noviembre del año dos mil veinte. Considerando este lapso el idóneo para indagar sobre el delito de Corrupción de personas con discapacidad a través del uso de las TIC, debido a que fue en el año dos mil dieciséis que entró en

---

<sup>19</sup> WELZEL HANS. Derecho penal alemán, p. 140 y El nuevo sistema del Derecho Penal, Ariel, Barcelona, 1964, p. 83.

vigor la Ley Especial contra los Delitos Informáticos y Conexos, que tipifica en el Art. 31 el delito de corrupción de personas con discapacidad.

### **3.5 Alcance Espacial**

El estudio del delito de Corrupción de personas con discapacidad a través del uso de las TIC se realizará en la Zona Oriental de El Salvador.

### **3.6 LIMITANTES**

#### **3.6.1 *Limitantes Documentales***

La escasa información correspondiente al tema Delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación previsto y sancionado en la Ley Especial contra los Delitos Informáticos y Conexos.

La información documental que se encuentra es sobre el Delito de Corrupción en menor e Incapaz que establece el Código Penal, por lo que se realizó un análisis y adecuación de ambos delitos en cuanto a la doctrina.

#### **3.6.2 *Limitantes de Campo.***

La poca colaboración por parte de los operadores de justicia debido a la situación (COVID- 19) que se está dando a nivel mundial y nacional y por la carga laboral.

## **4.0 Marco Teórico**

### **4.1 Antecedentes**

4.1.1 Edad Antigua

4.1.2 Edad Media

4.1.3 Edad Moderna

4.1.4 Edad Contemporánea

### **4.2 Evolución del Delito de corrupción**

4.2.1 Código penal 1859

4.2.2 Código penal 1881

4.2.3 Código penal 1904

4.2.4 Código penal 1973

4.2.5 Código penal 1998

### **4.3 Base Teórica**

4.3.1 Aspectos Doctrinarios de los Delitos relativos a la sexualidad

4.3.1.1 Sexualidad y Derecho.

4.3.3 Concepto de delito Sexual.

4.3.4 Concepto del Delito de corrupción

4.3.4.1 Definición Legal Art. 31 LEDIC

4.3.4.2 Definición jurisprudencial

4.3.4.3 Concepto Doctrinario

4.3.4.4 Persona con Discapacidad.

4.3.4.5 Tipos de discapacidad.

### **4.4 CLASIFICACIÓN DEL TIPO**

#### **4.4.1 SEGÚN SU ESTRUCTURA**

4.4.1.1 Tipos básicos o fundamentales

4.4.1.2 Tipos especiales o autónomos

4.4.1.3 Tipos subordinados o complementarios

4.4.1.4 Tipos elementales o simples

#### **4.4.2 SEGÚN LAS ACCIONES PARA REAFIRMAR LA TIPICIDAD**

4.4.2.1 tipos compuestos

4.4.2.2 Compuestos Complejos

4.4.2.3 Compuestos Alternativos o mixtos

4.4.2.4 Tipos en blanco

#### **4.4.3 SEGÚN LA MODALIDAD DE LA CONDUCTA**

4.4.3.1 Por la parte objetiva.

4.4.3.2 Tipos de acción.

4.4.3.3 Tipos de omisión.

4.4.3.4 Delitos de Mera actividad

4.4.3.5 Delitos de resultado

4.4.3.6 Delitos instantáneos

4.4.3.7 Delitos Permanentes

4.4.3.6 Delitos datos ende medios determinados.

4.4.3.7 Delitos de Medio resultativos



- 4.4.3.8 Delitos de un acto, pluralidad de actos y alternativos
- 4.4.3.9 Tipos Abiertos y Tipos Cerrados
- 4.4.4 SEGÚN LA RELACIÓN DE LA PARTE SUBJETIVA CON LA PARTE OBJETIVA
  - 4.4.4.1 Tipos congruentes e incongruentes.
  - 4.4.4.2 Delitos incongruentes por exceso objetivo.
  - 4.4.4.3 Delitos incongruente por exceso subjetivo:
  - 4.4.4.4 Tipos de imperfecta realización o delito tentado
  - 4.4.4.5 Delitos mutilados
  - 4.4.4.6 Delitos de resultado cortado
  - 4.4.4.7 Delitos de tendencia interna intensificada,
- 4.4.5 SEGÚN LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN
  - 4.4.5.1 Por la cualificación del sujeto activo.
  - 4.4.5.2 Tipos mono-subjetivo
  - 4.4.5.3 Tipos pluri- subjetivo.
  - 4.4.5.4 Tipos Comunes y Especiales
  - 4.4.5.5 POR LA CUALIFICACIÓN DEL SUJETO PASIVO
    - 4.4.5.5.1 Tipos Lesivo generales
    - 4.4.5.5.2 Tipo Lesivo Calificado
- 4.4.6 POR LA FORMA DE PARTICIPACIÓN DEL DELITO
  - 4.4.6.1 Tipo de autoría
  - 4.4.6.2 Tipo de participación
- 4.4.7 POR LA INTERVENCIÓN FÍSICA DEL SUJETO
  - 4.4.7.1 Tipos de mano propia y tipos de intervención psicológica
- 4.4.8 POR LA RELACIÓN DEL SUJETO PASIVO CON EL SUJETO ACTIVO
  - 4.4.8.1 Tipo disyuntivos de voluntad
  - 4.4.8.2 Tipos de encuentro
- 4.4.9 SEGÚN LA RELACIÓN CON EL BIEN JURÍDICO PENAL
  - 4.4.9.1 Tipo de lesión y tipos de peligro
    - 4.4.9.1.1 Peligro concreto o demostrables
    - 4.4.9.1.2 Peligro Abstracto o presunto.
  - 4.4.9.2 Tipos mono- ofensivos
  - 4.4.9.3 Delitos pluriofensivos.
- 4.5 ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL
  - 4.5.1. Elementos objetivos
    - 4.5.1.1 Mantener
    - 4.5.1.2 Facilitar
    - 4.5.1.3 Promover
    - 4.5.1.4 Proponer
  - 4.5.2 Sujetos
    - 4.5.2.1 Sujeto activo
    - 4.5.2.2 Sujeto pasivo
      - 4.5.2.2.1 Persona con discapacidad
        - 4.5.2.2.2 Tipos de discapacidad
          - 4.5.2.2.2.1 Discapacidad física
          - 4.5.2.2.2.2 Discapacidad sensorial
          - 4.5.2.2.2.3 Discapacidad intelectual

- 4.5.2.2.2.4 Discapacidad psíquica
- 4.5.3 Bien jurídico
- 4.5.4 Objeto
- 4.5.5 Nexo causal
- 4.5.6 Resultado
- 4.5.7 Elementos objetivos esenciales
  - 4.5.7.1 Tiempo
  - 4.5.7.2 Medio
- 4.5.8 Elementos normativos
  - 4.5.8.1 Erotismo
  - 4.5.8.2 Pornografía
  - 4.5.8.3 Obscenidad
- 4.5.9 Elementos subjetivos
  - 4.5.9.1 Dolo
    - 4.5.9.1.1 Dolo directo
    - 4.5.9.1.2 Dolo indirecto
    - 4.5.9.1.3 Dolo eventual
- 4.6 Elementos distintos al dolo
  - 4.6.1 Error de tipo
  - 4.6.2 Error vencible
  - 4.6.3 Error invencible
  - 4.6.4 Antijuricidad
    - 4.6.4.1 Causas de justificación
    - 4.6.4.2 Legítima defensa
    - 4.6.4.3 Estado de necesidad
    - 4.6.4.4 Cumplimiento del deber
  - 4.6.5 Consentimiento
  - 4.6.6 Culpabilidad
    - 4.6.6.1 Elementos de la culpabilidad
    - 4.6.6.2 Imputabilidad
    - 4.6.6.3 El conocimiento de la antijuricidad o conciencia de la ilicitud
    - 4.6.6.4 Error de prohibición
    - 4.6.6.5 La exigibilidad de un comportamiento distinto
- 4.7 DERECHO COMPARADO
- 4.8 JURISPRUDENCIA

## 5.0 Sistema De Hipótesis

Tabla 1

<b>SISTEMA DE HIPOTESIS</b>					
<b>OBJETIVO GENERAL</b>	Identificar los obstáculos a los que se enfrentan los operadores de justicia en la adecuación, investigación y juzgamiento del delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las TIC en la Zona Oriental del país.				
<b>HIPÓTESIS GENERAL</b>	Los obstáculos que enfrentan los operadores de justicia en la investigación, adecuación y juzgamiento del delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las TIC, son respecto de la estructura, sujetos que intervienen y el medio por el cual se comete el delito.				
<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Variable Independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable Dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
La realización de uno o varios actos de naturaleza erótica, pornográfica u obscena a través de las Tecnologías de la Comunicación y la información, que impidan el normal desarrollo de la sexualidad de una persona con discapacidad.	Art. 31 LEDIC: "El que mantenga o facilite la corrupción de personas con discapacidad con fines eróticos, pornográficos u obscenos, por medio de las TIC, aunque las personas con discapacidad consientan, será sancionado con prisión de ocho a doce años.	Los obstáculos que enfrentan los operadores de justicia en la investigación, adecuación y juzgamiento del delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Jueces</li> <li>• Fiscales</li> <li>• Defensores</li> <li>• Adecuación</li> <li>• Investigación</li> <li>• Juzgamiento</li> <li>• Tecnologías de la Información y la Comunicación</li> <li>• Personas con Discapacidad</li> <li>• Estructura</li> <li>• Delito.</li> </ul>	Son respecto de la estructura, sujetos que intervienen y el medio por el cual se comete el delito.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Estructura</li> <li>• Sujetos</li> <li>• Tecnologías de la Información y Comunicación</li> <li>• Delito</li> <li>• Corrupción</li> </ul>

---

Igual sanción se impondrá a quien haga propuestas implícitas o explícitas para sostener encuentros de carácter sexual erótico o para la producción de pornografía a través del uso de las TIC, para sí o para otros o para grupos, con una persona con discapacidad".

---

**Tabla 2**

---

<b>OBJETIVO ESPECIFICO 1:</b>	Estructurar y clasificar el tipo penal del delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.
-------------------------------	---

---

**HIPÓTESIS**

<b>GENERAL</b>	Mediante la utilización de la Teoría Finalista se estructura y clasifica el delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.
----------------	--

<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Variable Independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable Dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	--------------------	-----------------------------	--------------------

<p><b>Teoría Finalista</b> La persona humana, merced del conocimiento causal, puede representarse psicológicamente las consecuencias posibles de la conducta que realiza, por lo tanto, se plantea diversos fines y dirige su actuar conforme a un plan, para la consecución de dichos fines.</p>	<p><b>PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD:</b> Art. 4 CP: "La pena o medida de seguridad no se impondrá si la acción u omisión no ha sido realizada con dolo o culpa".</p>	<p>El delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación se estructura y clasifica.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Teoría</li> <li>• Finalista</li> <li>• Estructura</li> <li>• Clasificación</li> <li>• Corrupción</li> </ul>	<p>Por medio de la Teoría Finalista.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Medio</li> <li>• Teoría</li> <li>• Finalista</li> <li>• Explicar</li> </ul>
---	---	--	--	--	--

**Tabla 3**

<p><b>OBJETIVO ESPECÍFICO 2:</b></p>	<p>Diferenciar el tipo penal de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación del delito de Corrupción en menores e incapaces.</p>
<p><b>HIPÓTESIS GENERAL</b></p>	<p>El tipo penal de Corrupción establecido en la LEDIC se diferencia del de Corrupción de Menores e Incapaces tipificado en el Código Penal, por el medio que se utiliza para su cometimiento – Tecnologías de la Información y Comunicación.</p>

Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
<p><b>Corrupción de incapaces:</b> Impedir el normal desarrollo de la sexualidad mediante la realización de actos diversos del acceso carnal.</p>	<p>CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES: ART. 167 CP "El que promoviere o facilitare la corrupción de una persona menor de edad o de un deficiente mental, mediante actos sexuales diversos al acceso carnal..."</p>	<p>El tipo penal de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación se diferencia del de Corrupción en menores e incapaces.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Corrupción de Personas con Discapacidad por medio de las TIC.</li> <li>• Corrupción de un deficiente mental.</li> <li>• Indemnidad sexual.</li> <li>• Persona.</li> </ul>	<p>En que tiene determinado el medio por el cual se comete el delito.</p> <p>Tecnologías de la Información y Comunicación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Medio.</li> <li>• Determinado.</li> <li>• Tecnologías.</li> <li>• Información y Comunicación.</li> </ul>

Tabla 4

<b>OBJETIVO ESPECÍFICO 3: HIPÓTESIS</b>	Explicar las tecnologías de la Información y Comunicación como medio para la realización del delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.				
<b>GENERAL</b>	Las Tecnologías de la Información y la Comunicación son el medio por el cual se comete el delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.				
<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Variable Independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable Dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
Las Tecnologías de la Información y la Comunicación también conocidas como TIC, son el conjunto de tecnologías desarrolladas para gestionar información y enviarla de un lugar a otro <sup>20</sup> .	Art. 3 LEDIC. - Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: (...) l)Tecnologías de la Información y Comunicación: es el conjunto de tecnologías que permiten el tratamiento, la comunicación de los datos, el registro, presentación, creación, administración, modificación, manejo, movimiento, control, visualización, distribución, intercambio, transmisión o recepción de información en forma automática, de voz, imágenes y datos contenidos en señales de naturaleza acústica, óptica o electromagnética, entre otros.	El medio determinado para cometer el delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Medio</li> <li>• Tecnologías</li> <li>• Comunicación</li> <li>• Internet</li> <li>• Redes</li> <li>• Sociales</li> <li>• Corrupción</li> </ul>	La Corrupción de personas con discapacidad se puede concretar con el tratamiento, presentación, creación, administración, modificación, distribución, intercambio, transmisión o recepción de material pornográfico, erótico u obsceno por medio de mensajes de textos, redes sociales, correos electrónicos, bluetooth, usb, vía directa, con o para personas con discapacidad.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Medio</li> <li>• Tecnologías de la Información y la Comunicación</li> <li>• Facebook</li> <li>• Instagram</li> <li>• Messenger</li> <li>• WhatsApp</li> <li>• Gmail</li> <li>• Bluetooth</li> <li>• Pornografía</li> <li>• Banda ancha</li> <li>• Trastorno psicológico</li> <li>• Impedimento del normal desarrollo.</li> </ul>

Tabla 5

<b>OBJETIVO ESPECÍFICO 4:</b>	Indagar la jurisprudencia nacional e internacional sobre el delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.				
<b>HIPÓTESIS GENERAL</b>	La jurisprudencia nacional e internacional existente sobre el delito Corrupción de Personas con Discapacidad a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, es limitada debido a la falta de ejercicio de la acción penal.				
<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Variable Independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable Dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
JURISPRUDENCIA: la interpretación de la ley hecha por los jueces. Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho. La interpretación reiterada que el Tribunal Supremo de una nación establece en los asuntos que conoce.	Art. 15 Código Penal: "Se interpretarán restrictivamente todas las disposiciones legales que coarten la libertad personal, las que limiten el ejercicio de un derecho o facultad conferida a los sujetos procesales o que establezcan sanciones disciplinarias".	La jurisprudencia nacional e internacional sobre el delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación es limitada.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Denuncias.</li> <li>• Querellas.</li> <li>• Avisos.</li> <li>• Acción penal.</li> <li>• Investigación.</li> </ul>	Debido a la falta de ejercicio de la acción penal en los tribunales penales derivada de la falta de interposición de denuncias, querellas o avisos en la Policía Nacional Civil, Juzgado de Paz, Fiscalía General de la República.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Requerimientos.</li> <li>• Acusaciones</li> <li>• Resoluciones judiciales</li> <li>• Doctrina Legal</li> <li>• Jurisprudencia</li> </ul>



Tabla 6

<b>OBJETIVO ESPECÍFICO 5:</b>	Determinar el alcance del concepto de <i>Personas con Discapacidad</i> como sujetos pasivos del delito de Corrupción a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.				
<b>HIPÓTESIS GENERAL</b>	La Personas con Discapacidad es el sujetos pasivos del delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, debido a la amplitud del término hay que determinar legalmente a quien se hace referencia.				
<b>Definición Conceptual</b>	<b>Definición Operacional</b>	<b>Variable Independiente</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Variable Dependiente</b>	<b>Indicadores</b>
	Art. 4 LEIPD.				<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sujeto.</li> </ul>
La discapacidad es un término general que abarca las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación.	- para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: (...) c) Personas con discapacidad : incluye a las personas que tengan deficiencias físicas, intelectuales, psico-sociales y sensoriales a largo plazo que al interactuar con diversas barreras puedan ver impedida o reducida su participación plena y efectiva en todos los ámbitos de la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.	La definición de Personas con Discapacidad es muy amplia, hay que determinar a quien se le considerará como sujeto pasivo del delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Discapacidad</li> <li>• Determinar.</li> <li>• Alcance.</li> <li>• Sujeto Pasivo.</li> <li>• Víctima.</li> <li>• Persona con Discapacidad</li> </ul>	El concepto de Personas con Discapacidad incluye a las personas que tengan deficiencias físicas, intelectuales, psico-sociales y sensoriales a largo plazo que al interactuar con diversas barreras puedan ver impedida o reducida su participación plena y efectiva en todos los ámbitos de la sociedad.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pasivo.</li> <li>• Persona.</li> <li>• Discapacidad</li> <li>• Sensorial.</li> <li>• Intelectual.</li> <li>• Física.</li> <li>• Psico-social.</li> <li>• Sociedad.</li> <li>• Participación.</li> <li>• Barreras.</li> <li>• Igualdad.</li> </ul>

Tabla 7

**OBJETIVO ESPECÍFICO 6:** Confrontar delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, con otros ordenamientos jurídicos penales.

**HIPÓTESIS GENERAL** El delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación ha sido regulado de forma más amplia en los ordenamientos jurídicos-penales de otros países que en el nuestro.

Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
Ordenamiento jurídico-penal: Constituye un conjunto de normas jurídicas de carácter subjetivas y adjetivas, por las cuales el Estado, en el ejercicio del poder sancionador o coercitivo que le es dado en ejercicio de lo dispuesto por la Constitución de la República y la Ley, busca garantizar la paz y la armonía social al establecer los delitos, penas, faltas, sanciones, medidas de seguridad, los procedimientos y el régimen penitenciario.	Art. 1 Código Penal: "Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la Ley penal no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad.	El delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Delito</li> <li>• Corrupción</li> <li>• Discapacidad</li> <li>• Uso</li> <li>• Tecnología</li> <li>• Información</li> <li>• Comunicación</li> <li>• Persona con Discapacidad</li> </ul>	Ha sido regulado de formas más amplia en los ordenamientos jurídicos-penales de otros países que en el nuestro.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Regulado</li> <li>• Forma</li> <li>• Amplia</li> <li>• Ordenamiento</li> <li>• Jurídico-penal</li> <li>• Países</li> </ul>

## **6.0 Propuesta Capitular**

Se describirá a continuación el contenido de cada uno de los capítulos en los que se desarrollará el tema de la presente investigación denominada “El delito de Corrupción en Personas con Discapacidad a través del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación”.

### **CAPITULO I: SINTESIS DEL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

En este capítulo se plantean las dificultades a las cuales se enfrentan los operadores de justicia por la falta de capacitación técnica - jurídica sobre clasificación, estructura y dogmática jurídica debido a la ausencia de conocimiento de los delitos informáticos, especialmente sobre el delito de Corrupción de Personas con Discapacidad realizado a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Además, serán operacionalizadas las hipótesis para poder utilizarlas adecuadamente, también es necesario desglosarlas, analizando las definiciones, identificación de variables y sus indicadores, para concluir con los conceptos fundamentales metodológicos.

### **Capitulo II: Marco Teórico**

A continuación, se desarrollará en primer lugar la evolución histórica que ha tenido el delito de Corrupción en Personas con Discapacidad a través del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, tanto en el ámbito nacional como internacional; así mismo se clasificara y estructura el tipo haciendo uso de la “Teoría Finalista del Delito”. Además, se investigará la evolución y regulación jurídica establecida para el injusto penal Corrupción de Persona con Discapacidad a nivel internacional; y se analizará el tipo en relación al derecho comparado para determinar

si procede una propuesta de reforma para nuestro ordenamiento jurídico en cuanto al ilícito en análisis.

### **Capítulo III: Presentación, Descripción E Interpretación De Resultados**

Este se realizará por medio de los diferentes instrumentos o unidades de análisis, a través de la comparación de las respuestas obtenidas en las entrevistas no estructuradas. Asimismo, se presentan los logros de la investigación al resolver la situación problemática y los objetivos e hipótesis, de esta manera se establecerá en síntesis lo propuesto con la investigación.

**Capítulo IV: Conclusiones Y Recomendaciones** Se realizarán valoraciones doctrinales, jurídicas, teóricas, socioeconómicas y, culturales, de acuerdo al tema investigado y los elementos aportados; de igual forma se elaborarán recomendaciones para mayor comprensión del ilícito denominado Corrupción de Personas con Discapacidad a través del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación por los Operadores de Justicia.

## **7.0 Diseño Metodológico**

### **7.1 Tipo De Investigación**

La investigación cualitativa es aquella que se refiere a directrices concretas con diversos enfoques, perspectivas, orientaciones y estudia la calidad de las actividades, relaciones, problemas, métodos, materiales o herramientas en una situación o problema específico. Implica la tarea de recopilar y organizar completamente los datos y las normas (categorización, clasificación, reducción, y síntesis) y así comparar la información recopilada en la investigación de campo para buscar la relación y la contribución entre ellos.

Este tipo de investigación se caracteriza por:

- Enfocarse en el “por qué” en lugar del “que”.
- Se encarga de interpretar los hechos o fenómenos.
- Exploración y presentación comprensible de los datos.
- Interpretación de resultados y extracción de conclusiones.

Así mismo, este tipo de investigación vincula la teoría con la práctica, posibilitando el nacimiento de nuevos conceptos y métodos de clasificación.

## 7.2 Población

Jueces de Paz, Fiscales, Receptor de denuncias y Defensores Públicos y Particulares.

## 7.3 Muestra

2 JUECES DE PAZ  
2 AUXILIARES FISCALES  
1 RECEPTOR DE DENUNCIAS  
2 DEFENSORES PÚBLICOS  
2 DEFENSORES PARTICULARES

## 7.4 Metodología De La Investigación

Para obtener un pleno desarrollo del tema objeto de investigación se utilizará el **método científico** que “es un procedimiento para descubrir las condiciones en que se presentan sucesos específicos, caracterizándose generalmente por ser tentativo, verificable, de razonamiento riguroso y de observación empírica”<sup>21</sup>. El uso de este método se justifica en cuanto a que, es un instrumento metodológico muy útil para la obtención de verdaderos resultados y llegar a la formulación de consideraciones finales que representen la esencia de la problemática que se ha sometido a investigación.

---

<sup>21</sup> Tamayo Mario, El Proceso de la Investigación Científica, Pág. 26.

Considerando los problemas que se presentan al analizar el delito de corrupción de personas con discapacidad a través del uso de las TIC, planteando las hipótesis que van orientadas a una explicación general y así poder obtener la comprobación del delito objeto de análisis, siguiendo una estructura que se forma desde el enunciado del problema, definición de objetivos, marco teórico, planteamiento de hipótesis, conclusiones, recomendaciones y propuestas de investigación.

Este método permite realizar asimismo investigaciones objetivas y obtener resultados cercanos a la realidad mediante la verificación de información documental y de campo, es por ello que resulta ser el más idóneo para indagar la problemática planteada y de éste se desprenden otros de los que es necesario conocer su contenido entre ellos:

#### **7.4.1 El Método Analítico**

El análisis es la descomposición de un todo en sus elementos; es observar sus características a través de una integración de partes y de su estructura; para identificarlos principios y relaciones, así como las dependencias que existen en un todo.

Este método “consiste en la extracción de las partes de un todo, con el objeto de estudiarlas y examinarlas por separado, para ver, por ejemplo, las relaciones entre éstas”, es decir, es un método de investigación, que consiste en descomponer el todo en sus partes, con el único fin de observar la naturaleza y los efectos del fenómeno. Sin duda, este método puede explicar y comprender mejor el fenómeno de estudio, además de establecer nuevas teorías Gómez Bastar Sergio, “Metodología de la investigación”. Primera edición (2012). (Pág. 16).

### **7.4.2 El Método Sintético**

Su principal objetivo es lograr una síntesis de lo investigado; por lo tanto, posee un carácter progresivo, intenta formular una teoría para unificar los diversos elementos del fenómeno; a su vez, es un proceso de razonamiento que reconstruye un todo, considerando lo realizado en el método analítico. Este permite comprender la esencia y la naturaleza de tema objeto de investigación.

### **7.4.3 El Método Comparativo**

Es el estudio del derecho, que se apoya en la exposición de las diferencias entre las instituciones jurídicas para apreciar su coherencia y precisar su peculiaridad. El método comparativo ratifica o destruye los dogmas jurídicos González De La Vega, René, "Derecho Penal Contemporáneo", (2008), Editorial Ubijes, México, lleva a profundizar en el análisis de materias no circunscritas a fronteras, sino que alcanza extensiones mundiales.

La comparación se considera un procedimiento sistemático y ordenado, que se utiliza para examinar la relación, similitudes y diferencias entre dos o más hechos, con el propósito de obtener ciertas conclusiones y su uso está relacionado con el método científico.

Estos métodos forman un esquema de relación para poder inferir en los resultados específicos requeridos por el objeto de estudio a partir de la teoría y la práctica.

## **7.5 Naturaleza Jurídica De La Investigación**

El delito de corrupción de personas con discapacidad a través del uso de las TIC, indica problemas de carácter jurídico y social, es por ello que requiere de un

estudio amplio y de resolución práctica por lo que se debe utilizar la investigación descriptiva y analítica.

## **7.6 Indicadores De La Investigación**

Se denomina indicador a los instrumentos que permiten realizar un seguimiento permanente de las variables consideradas como factores críticos de éxito para alcanzar una meta.

### **a. Investigación Descriptiva**

Se define como aquella que involucra la recopilación, análisis e interpretación de la naturaleza, composición y proceso actual de los fenómenos. Se encarga de puntualizar las características de la población que está en estudio Guevara G, “Metodologías De Investigación Educativa” (descriptivas, experimentales, participativas y de investigación-acción). Revista recimundo. Editorial saberes de conocimiento. Año (2020), Teniendo por objetivo conocer las situaciones, costumbres y actitudes imperantes mediante la descripción precisa de actividades, objetos, procesos y personas, trabajando en realidades fácticas y sus propiedades básicas.

### **b. Investigación Analítica**

Permite aplicación de métodos, admitiendo la separación de un texto, las inferencias específicas, relativas a obras, estatus o atributos relativos a su fuente.

Para esta investigación el equipo con el fin de obtener elementos que puedan proporcionar información contundente relacionada con el delito en indagación a través del análisis e investigación; se explicará el tema con base en información actual de documentos y fuentes directas; con el propósito de verificar la trascendencia y peligrosidad de la reiteración de conductas corruptoras de personas con discapacidad.



A través de la investigación realizada y los resultados obtenidos, se verifica lo argumentado en la teoría, de manera que se puedan confirmar las hipótesis que van dirigidas a expresar las condiciones que afectan a la población.

## **7.7 Técnica De Investigación**

Las técnicas a utilizar en la presente investigación están conformadas por dos modalidades: documental y de campo; para que tenga el carácter científico es necesario la utilización de la diversidad de bibliografía relacionada con el tema, así como las opiniones que puedan proporcionar todas aquellas personas que poseen un conocimiento específico sobre el delito de corrupción de personas con discapacidad a través del uso de las TIC.

### **a) *Técnicas de Investigación Documental***

En el tema de investigación denominado “El delito de corrupción de personas con discapacidad a través del uso de las TIC”, se ha realizado la recopilación de distintos documentos, que se dividen en:

#### **✓ Fuentes primarias**

Son los documentos fundamentales que sirven de base en la investigación, teniendo en cuenta los siguientes: la Constitución de la República, Tratados Internacionales, Código Penal, Manuales de Derecho Penal y Leyes Especiales.

#### **✓ Fuentes secundarias**

Son compilaciones y listas de referencias publicadas en áreas específicas del conocimiento, que tienen en cuenta lo siguiente: jurisprudencia nacional, legislaciones extranjeras, libros de metodología e internet.

### **b) *Técnicas de Investigación de Campo***

Es el análisis sistemático de problemas de la realidad, con el propósito bien sea de describirlos, interpretarlos, entender su naturaleza y factores constituyentes, explicar sus causas y efectos o predecir su ocurrencia, sin manipularlos.

Las técnicas de investigación de campo tienen como finalidad recolectar y registrar de forma ordenada los datos relacionados con el tema objeto de indagación, por lo que equivalen a instrumentos de observación controlada.

### **INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN**

Para la presente investigación se hará uso de la entrevista no estructurada que es una forma de obtener información que se diferencia de una conversación, porque estimula información precisa mediante el intercambio de opiniones. En este tipo de entrevista resulta difícil la cuantificación.

Las preguntas pueden modificarse y ajustarse según la situación y las características específicas del tema, dando así la posibilidad a los investigadores de seguir otras pautas durante la entrevista.

Sus objetivos son comprender más que explicar, maximizar el significado, alcanzar una respuesta subjetivamente sincera más que objetivamente verdadera y captar emociones obviando la racionalidad.

La entrevista estará dirigida a los operadores de justicia y conocedores del tema objeto de investigación.

#### **7.8 Procesamiento De Datos**

El procesamiento de los datos tendrá en cuenta el análisis de cada entrevista no estructurada y las preguntas básicas en la misma, con énfasis en el análisis e interpretación de los datos.

PARTE II  
“DESARROLLO  
CAPITULAR”

CAPITULO I  
SINTESIS DEL PLANTEAMIENTO  
DEL PROBLEMA

## **SINTESIS DEL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **ENUNCIADO DEL PROBLEMA**

#### **1.0 Análisis De Problema Fundamental**

#### **1.1 Dificultades Que Enfrentan Los Operadores De Justicia En La Adecuación, Investigación Y Juzgamiento Del Delito De Corrupción De Personas Con Discapacidad A Través Del Uso De Las Tecnologías De La Información Y La Comunicación**

La Corrupción de personas con discapacidad a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación trae consigo una serie de dificultades, debido a la complejidad que presenta en un caso determinado, entre esas dificultades encontramos las de adecuación, investigación y juzgamiento, analizaremos en síntesis cada una de estas.

##### **1.1.1 Dificultades de Adecuación**

La legislación salvadoreña en la mayoría de sus tipos penales ha intentado prevenir conductas dañinas a la sociedad basada en relaciones interpersonales de carácter presencial, para el legislador de hace algunos años, era impensable que en el futuro la tecnología tendría tanto auge y que aparecerían nuevas conductas que podrían llevarse a cabo sin la necesidad de que el imputado concurra al punto geográfico en el que se encuentra la víctima.

En la actualidad la mayoría de la sociedad, entre ellas las Personas con Discapacidad, tiene acceso a las herramientas cibernéticas, ya sea por motivos de trabajo, de estudio, de comunicación, de ocio, etc. Cada quien tiene libertad de darle el uso que considere conveniente, pero al no estar restringido, pueden ser utilizadas por

personas con intenciones perversas para fines ilegales. La detección de estas conductas compete ya no tanto a las instituciones de justicia, sino a las personas responsables del cuidado de las víctimas quienes deberían, sin dañar la intimidad de éstas, revisar periódicamente sus redes sociales a fin de prevenir que sean corrompidas.

Esta tarea es de difícil cumplimiento puesto que en los ámbitos en los que se desarrolla la persona con discapacidad (familia, escuela, unidades de salud, sociedad, etc.), son relegadas y discriminadas al punto de no ser escuchadas, impidiendo que desarrollen la capacidad de comunicarse, es así, que cuando éstas son víctimas de delitos se les dificulta comunicárselo a sus responsables, por lo tanto, estos no se presentan a denunciar a las instituciones correspondientes.

La invisibilidad de las Personas con Discapacidad dentro de la sociedad, impide, en la mayoría de los casos, la detección de las conductas, pero también existe la posibilidad de que un hecho si sea detectado y denunciado, pero debido a que los encargados de recibir la noticia crimines (agentes policiales, los jueces de paz y receptores de denuncias de la Fiscalía General de la República) carecen de conocimiento sobre clasificación y estructura de éste delito no se realiza una correcta tipificación, adecuándolos en otro delitos sexuales o inclusive negándole el acceso a la justicia a la víctima.

### ***1.1.2 Dificultades de Investigación***

Los delincuentes ven en el avance de la tecnología un instrumento que potencia su actuar dotándolos de anonimidad y agilidad, el internet le permite al cibercriminal utilizar identidades falsas para la comisión del delito, así mismo, permite el contacto

con la víctima, sin que sea necesario un encuentro físico, basta tener acceso al internet, un dispositivo móvil y presionar una tecla, para vulnerar los bienes jurídicos de las personas, mientras satisfacen sus fines ilícitos.

El uso de las TIC con fines delincuenciales genera dificultad tanto para comprobar la existencia del delito, como para la individualización del agente delictivo. Las instituciones de persecución del delito continúan aplicando los mecanismos tradicionales de investigación (testigos, pruebas de ADN, etc.) los cuales resultan ineficaces para la investigación de esta clase de delitos, ya que lo que se necesita es profesionales técnicos en tecnología, que apliquen sus métodos informáticos para la obtención de información útil y pertinente para examinar la existencia del delito y la participación del individuo en el hecho.

Es necesario que se capacite a los fiscales y policías, sobre técnicas especializadas de investigación de delitos informáticos, de igual manera que se implemente el uso de sistemas informáticos de investigación o que se diseñe especialmente un sistema para dicho fin; de lo contrario, las investigaciones serán infructuosas y no se promoverá la acción penal, generando impunidad para los imputados y falta de acceso a la justicia a las víctimas.

### ***1.1.3 Dificultades de Juzgamiento.***

La mayoría de jueces no tienen conocimientos de informática, dependen de la opinión de peritos para comprender algunas figuras delictivas como el delito de Corrupción en Persona con Discapacidad regulado en la LEDIC; el problema es que si los jueces desconocen aspectos generales y básicos de la informática no serán

capaces de comprender la prueba presentada ni de hacer preguntas adecuadas a los peritos cuando se dé la oportunidad.

Lo que conduce a meditar la idea de si en el caso de la aplicación de esta ley especial se está cumpliendo actualmente el principio de “lura noviat curia” (el juez conoce el derecho), puesto que un juez dedicado a redefinir conflictos sociales en donde se ha hecho uso de instrumentos electrónicos para delinquir no debe tener la misma formación que aquel dedicado a enfrentar a diario delitos que son más fácilmente perceptibles. Por lo que el juez debería poseer no solamente conocimientos jurídicos, sino también profundos conocimientos sobre las Tecnologías de la Información y Comunicación.

## **2.0 Análisis De Los Problemas Específicos**

### **2.1 Clasificación Y Estructura Del Delito De Corrupción De Persona Con Discapacidad A Través Del Uso De Las Tecnologías De La Información Y La Comunicación**

El delito de Corrupción de persona con Discapacidad a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación se clasifica en: Es un tipo básico porque se aplica sin sujeción a otro tipo penal, está configurado de manera completa en sí mismo; común, debido a que puede ser realizado por cualquier persona; compuesto alternativo o mixto, pues basta la realización de uno de los verbos rectores para considerarse consumado; de intervención psicológica, puesto que a través de las TIC con el avance tecnológico del internet implementación de redes sociales y diversas plataformas virtuales el sujeto activo ha modificado su modus operandi y crea el ambiente y las condiciones a través de estos medios para mantener facilitar o promover

actos con fines eróticos, pornográficos u obscenos, sin entrar en contacto directo con la víctima; de medio determinado, porque el legislador taxativamente determina que la vía de ejecución del tipo son las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

La estructura del tipo penal de Corrupción de persona con Discapacidad a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación es la siguiente:

Elementos objetivos y subjetivos del tipo son: Acción, sujetos, bien jurídico, nexo causal, resultado; el delito de Corrupción de Persona con discapacidad es de acción y también aplica a las conductas omisivas; los sujetos que intervienen, es el sujeto activo que puede ser cualquier persona y el sujeto pasivo cualificado es una persona con discapacidad. El bien protegido es la indemnidad sexual y el medio por el cual puede ser cometido este delito son las Tecnologías de la Información y la Comunicación. Los elementos subjetivos del tipo dolo: Es conocer y querer realizar los elementos objetivos del ilícito; y los elementos subjetivos del tipo distintos del dolo: Animo, autoría. Del elemento subjetivo del dolo se distingue el *ánimo*, ya que el autor debe tener por finalidad el satisfacer sus necesidades eróticas, pornográficas u obscenas.

## **2.2 Diferencias Del Tipo Penal De Corrupción De Persona Con Discapacidad A Través Del Uso De Las Tecnologías De La Información Y La Comunicación Del Delito De Corrupción De Menores E Incapaces**

Al referirse a las diferencia que existen entre el delito de Corrupción de persona con Discapacidad a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación del delito de Corrupción de Menores e Incapaces, se puede establecer como diferencia la cualificación del sujeto pasivo pues la LEDIC establece en su tenor literal que el sujeto pasivo deberá ser una persona con discapacidad, mientras que el



código penal únicamente incluye a los menores e incapaces; la sanción descrita para cada uno de ellos, pues la Corrupción de Persona con Discapacidad regulado en el Art.31 de la LEDIC determina una pena de ocho a doce años de prisión mientras que el delito de Corrupción de Menores e Incapaces regulado en el Art.167 CP tiene como consecuencia jurídica la pena de prisión de seis a doce años; la Corrupción de Persona con Discapacidad determina a las TIC como medios para cometer el delito, mientras que el delito de Corrupción de Menores e Incapaces establece como medio los actos sexuales diversos del acceso carnal.

### **2.3 Dificultades En La Investigación De Las Tecnologías De La Información Y Comunicación Como Medio Para El Cometimiento Del Delito De Corrupción De Personas Con Discapacidad**

La principal dificultad es la carencia de capacitación técnicas sobre la investigación de delitos informáticos. Se utilizan mecanismos inadecuados para poder individualizar al actor de la conducta, quien, en virtud de la volatilidad de las redes sociales, puede en corto tiempo eliminar su rastro, por lo que, se debe aplicar de manera eficaz la técnica idónea para obtener resultados positivos en la investigación.

De igual manera, la concentración de los recursos en la zona central del país dilata la obtención de resultados, impidiendo así la preparación de casos para ser presentados en sede judicial.

### **2.4 Consecuencias De La Limitada Línea Jurisprudencial Que Existe Acerca Del Delito De Corrupción De Personas Con Discapacidad A Través Del Uso De La Tecnologías De La Información Y Comunicación**

La falta de jurisprudencia genera inseguridad jurídica sobre el delito en análisis, ya que no se tiene certeza sobre los criterios a aplicar en el juzgamiento del delito de Corrupción de Personas con Discapacidad, específicamente sobre la clasificación y estructura del tipo.

## **2.5 Alcances Del Concepto De Personas Con Discapacidad Como Sujetos Pasivos Del Delito De Corrupción De Personas Con Discapacidad A Través Del Uso De La Tecnologías De La Información Y Comunicación**

El concepto de Persona con Discapacidad incluye a las personas que tengan discapacidades físicas, intelectuales, mentales y sensoriales, el alcance de éste concepto en la estructura del tipo penal, específicamente en el sujeto activo no puede ser determinado con exactitud, ya que dependerá del bien jurídico que le sea protegido a la persona en un caso concreto, únicamente serán víctimas de este delito las personas con cualquier tipo de discapacidad que aún no hayan obtenido la libertad sexual y por lo tanto les asista el bien jurídico de indemnidad sexual.

## **2.6 Diferencias Y Semejanzas Entre Los Sistemas Jurídicos Penales Existentes A Nivel Internacional En Relación Con El Delito De Corrupción De Personas Con Discapacidad A Través Del Uso De Las Tecnologías De La Información Y La Comunicación**

La corrupción sexual al ser una conducta calificada como de inmoral y contraria a las creencias religiosas, ha sido sancionada con el paso de tiempo en varios países, es decir, que El Salvador no es el único en tipificar dicho comportamiento.

Al realizar un análisis comparativo entre las distintas legislaciones, se denotan semejanzas y diferencias, entre las que se encuentran: en algunos países se

determinan las TIC como medio para el cometimiento del delito, mientras que en otros se determinan otros medios o simplemente no se determinan, de igual manera existen legislaciones que incluyen como sujeto pasivo de éste delito a las Personas con Discapacidad sin embargo hay otras en las que se les sigue denominando con términos peyorativos o no se les protege como víctimas.

Entre las semejanzas, se apunta la denominación que se le da al tipo penal, "Corrupción", y la sanción de conductas como la de facilitar y promover.

# CAPITULO II

## “MARCO TEORICO”

## 4. MARCO TEÓRICO

### Antecedentes

Al inicio, la corrupción era considerada sinónimo de prostitución, por tanto, al hablar de uno de estos comportamientos, se relacionaba el uno con el otro, esto, debido a la complejidad que ha presentado la definición de la corrupción como figura típica, porque se consideraba que, si una persona se prostituía, primero tenía que estar corrompida. Por lo que el fenómeno de la corrupción es complejo como tal y no es fácil de definir.

Hay que distinguir la prostitución del comportamiento prostitutivo dicho comportamiento deberá entenderse como toda explotación del propio cuerpo por intereses no afectivos, como puede ocurrir en personas fáciles a prostituirse para obtener ventajas ocasionales, o en personas obligadas a ceder a los chantajes de quien puede favorecerla.

Existieron muchas modalidades para la prostitución una de las más destacadas fue la prostitución hospitalaria: costumbre existente en algunos pueblos primitivos de conceder al huésped la propia mujer, la hija (menor) o la sierva, no ha de considerarse prostitución en el sentido comercial del término. Otro tanto hay que decir de la prestación esporádica de la propia mujer a ciertos parientes o compañeros, uso que existía en algunos pueblos de África oriental.

Además, de esta definición positiva del concepto de Corrupción, la doctrina ha tratado de delimitar la corrupción de un concepto tan próximo a este como es el de prostitución. Para el autor Gómez de la Serna, “la Corrupción y la Prostitución son conceptos próximos pero distintos”. Aguado López, Sara, “Delito de Corrupción de

Menores". Área de Derecho Penal, Universidad de Valencia. (2004). Editorial Tirant lo Blach, (Pág.25).

El concepto de corrupción es más amplio que el de prostitución, dado que el primero implica la realización de actos de naturaleza sexual (sean de prostitución o no) que perjudiquen o puedan perjudicar el desarrollo de la persona con discapacidad. La prostitución puede formar parte del concepto de corrupción, porque a través de ella se puede corromper en el sentido anterior a una persona con discapacidad. Pero la prostitución no es la única forma de corromper, porque se puede perjudicar el desarrollo sexual de la persona con discapacidad con la práctica de cualquier acto de naturaleza sexual que no implique prostitución.

La definición de corrupción puede comprender el de prostitución, pero no al revés, es decir, la prostitución implica corrupción, mientras que la corrupción no implica necesariamente prostitución. La corrupción sería el género y la prostitución la especie.

Esta relación conceptual de género especie en la actualidad no es estrecha debido a que la corrupción ya no se configura como un delito relativo a la prostitución, sino como una conducta delictiva autónoma porque se tipifica en un precepto distinto.

Por la relación de conceptos la corrupción es tan antigua como la prostitución, debido a la confusión de términos que ha existido en las diferentes épocas, por ello es necesario realizar una investigación de la evolución del tipo penal para lograr determinarlo con exactitud.

### **Edad Antigua**

Comprende desde el año tres mil quinientos antes de Cristo, hasta el siglo V después de Cristo. La corrupción y prostitución no podía ser identificada como tal,

según hace notar Frederick Engels basado en las investigaciones de Lewis Morgan, quien fue uno de los fundadores de la antropología moderna y sobre los pueblos primitivos dijo que, el sexo era practicado indiscriminadamente por todos los miembros de la tribu, sin que existiese diferenciación de familias entre sus miembros.

Afirma: "reconstituyendo de esta suerte la historia de la familia, Morgan llega a estar de acuerdo con la mayor parte de sus colegas acerca de un primitivo estado de cosas según el cual, en el seno de una tribu imperaba el trato sexual sin obstáculos, de tal suerte que cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres" De esta forma, plantea la existencia de prácticas que por entonces no eran consideradas promiscuas (pero que en la actualidad sí lo serían) dadas las condiciones sociales de existencia imperantes. "El origen de la Familia, la Propiedad Privada y El Estado", Frederick Engels, (1884. Página 19)..

Engels observa, los siguientes puntos:

*"La corrupción con la modalidad de prostitución venal fue al principio un acto religioso; se practicaba en el templo de la diosa del amor y primitivamente el dinero ingresaba en las arcas del templo. Las hierodulas (mujeres dedicadas al servicio del templo) de Amaitis en Armenia, de Afrodita en Corinto, lo mismo que las bailarinas religiosas agregadas a los templos de la India fueron las primeras prostitutas. La prostitución, deber de todas las mujeres en un principio, no fue ejercida más tarde sino por estas sacerdotisas, en reemplazo de todas las demás.*

*En otros pueblos, el hetairismo proviene de la libertad sexual concedida a las jóvenes antes del matrimonio; así, pues, es también un resto del matrimonio por grupos, pero que ha llegado hasta nosotros por otro camino. Con la desproporción*

*entre la propiedad, es decir, desde el estadio superior de la barbarie, aparece esporádicamente el asalariado junto al trabajo de los esclavos, y con él, como un correlativo necesario, la prostitución por oficio de la mujer libre, junto a la prostitución obligatoria de la esclava. Así, la herencia que el matrimonio por grupos legó a la civilización es doble, como todo lo que la civilización produce es también de dos caras, de doble lenguaje, contradictorio: acá la monogamia, allá el hetairismo, comprendiendo en éste su forma extremada, la prostitución"<sup>22</sup>.*

En esa época el sexo fue construido en muchos medios culturales como un poder positivo, revitalizador y benevolente. Aunque había todavía riesgos asociados con el sexo, se consideró que no era de la magnitud asumida por muchos. Los beneficios personales de la expresión sexual fueron celebrados -desde la promoción de la salud individual al reforzamiento del amor y del matrimonio.

Dado que el sexo fue concebido como un asunto personal con consecuencias individuales en su mayor parte beneficiosas, los controles burocráticos del estado podían ser suavizados. De hecho, se afirmó, que una regulación excesiva por parte de los estados o unos controles sociales restrictivos estaban en el origen de que una fuerza benevolente se transformara en una generadora de excesos, vicios y patologías.

Atendiendo algunos textos históricos, se puede determinar la existencia de dos grandes conductas prostitutivas: la prostitución sagrada y la prostitución profana.

La prostitución sagrada existía en los pueblos del Oriente cercano y de la cuenca del Mediterráneo como comportamiento prostitutivo. Se la encuentra también en algunas regiones de la India, donde las prostitutas, llamadas deva-dasís (siervas y

---

<sup>22</sup> Ibíd. Página 84, 85.



esclavas de los dioses), eran cantoras y bailarinas y disfrutaban de particular instrucción. Las meretrices<sup>23</sup> del culto, consideradas como mujeres sagradas, siendo estas las sacerdotisas que por lo general eran las más jóvenes de la sociedad, las que atestaban los patios de los templos y eran consideradas como transmisoras de las virtudes fecundativas.

Su presentación revestía carácter de un acto social piadoso, en el cual las relaciones sexuales colectivas eran legítimas como cumplimiento de un ritual sagrado. También en Palestina y en Siria la prostitución era de carácter religioso, y éste es el motivo de la severa condenación de esta práctica, designada como "fornicación con los dioses extranjeros", en el Pentateuco y en los profetas. Sin embargo, la condición de prostituta no se consideraba infamante entre los hebreos.

Por otro lado, la conducta corruptiva de prostitución indiscriminada y comercializada, llamada también profana, florece muy pronto junto a la sagrada, pero se distingue de ella por una diversa mentalidad. En la prostitución sagrada la sexualidad se entiende como valor que se ejerce en dependencia de la divinidad, y el lucro derivado de las prestaciones va a beneficio sobre todo del templo; en la prostitución profana prevalece el uso arbitrario del cuerpo y el interés comercial, como ocurre hoy.

Es por eso que la prostitución sagrada, ha de distinguirse de la prostitución comercializada.

---

<sup>23</sup> La palabra **Meretriz**: es la que en la antigua Roma se utilizaba para definir y señalar a aquellas mujeres que utilizaban su cuerpo como un **objeto sexual** frente a los hombres con el fin de proporcionarles placer, a cambio de **dinero**, joyas y propiedades. Adrián, Yirda. (Última edición:13 de febrero del 2021). Definición de Meretriz. Recuperado de: <https://conceptodefinicion.de/meretriz/> Consultado el 20 de agosto del 2021.

## Edad Media

Tiene sus inicios a partir del siglo V y finaliza con la caída del imperio Bizantino a mano de los turcos otomanos en el siglo XV (1492).

La Edad Media no rompió con las tradiciones de la antigüedad en lo referente a la corrupción, adoptando, por el contrario, muchos de sus puntos de vista. Se aprecia más bien una transformación gradual que una verdadera reforma en tan importante problema social, por parte de los gobiernos, filósofos y moralistas de la época.

En la Edad Media la historia de la corrupción es una sucesión de tentativas de represión y de reglamentación en la modalidad de prostitución ya que esta fue tolerada y hasta regulada, pues era considerada como un “mal necesario” para evitar la sodomía<sup>24</sup>, la masturbación y las violaciones o seducción de mujeres. Definiciona.com (25 octubre, 2018). Definición y etimología de sodomía. Bogotá: E-Cultura Group.

San Agustín comenta al respecto: *“Si se eliminara la prostitución de la sociedad, se desestabilizaría todo debido a los deseos carnales”*. En su mayoría, la concesión de los “burdeles” era tolerada y se regulaba por sanciones fiscales, que provocaban codiciadas ganancias. Toda reunión numerosa, como las ferias y los mercados, veía acudir legiones de meretrices; las mujeres públicas acompañaban a los ejércitos.

Las prostitutas de la Edad Media ejercían su comercio como gremio reconocido, figurando en las entradas solemnes de príncipes en las poblaciones festejándoles con ofrendas de flores. Era frecuente que las visitasen grandes dignatarios, que por otra parte les obsequiaban regalos para bailes y festejos.

---

<sup>24</sup> Sodomía: sustantivo femenino. Este vocablo se refiere a un término en el ámbito religioso para referir a cualquier comportamiento o práctica de tipo [sexual](#), históricamente es empleado para aludir el acto del sexo anal y oral de las personas del mismo sexo y otras prácticas homosexuales, suele [definir](#) a los individuos de distintos sexos. Recuperado de <https://definiciona.com/sodomia/>

En esta época, en el oriente bizantino e islamita hubo tolerancia social para las prostitutas, sin embargo, tenía sus restricciones, pues una mujer que trabajase en un burdel debía **ir por la calle claramente identificada** (cada lugar decidía como, pero siempre llevaba un distintivo: en Milán era un manto negro, en Florencia guantes y campanas en el sombrero...) para no confundirse nunca con una “decente”.

En 1650, en Inglaterra se llegó a considerar la fornicación como una felonía (traición o acto desleal), que al reiterarse podía acarrear la pena de muerte. A partir de este año las prostitutas comenzaron a ser juzgadas por tribunales civiles y no eclesiásticos. Se les condenaba por indecencia pública o alteración del orden. En (1751) comenzaron a cerrarse los burdeles y desde entonces la legislación se ocupa de las ofensas contra la decencia en lugares públicos y trata de castigar, especialmente a los intermediarios de la corrupción y prostitución.

En conclusión, esta época ha mantenido los criterios de la edad antigua y no ha habido una separación del término corrupción con prostitución, puesto que aún se les sigue considerando sinónimos.

### **Edad Moderna**

Siglos XV al XVIII. (Para los ingleses Early Modern Times). Se toma como comienzo la Imprenta, la toma de Constantinopla por los turcos o el Descubrimiento de América; finalizando con la Independencia de los Estados Unidos de América o la Revolución Industrial desde principios del siglo XV, la institución de la corrupción se generalizó en todas partes, y fue considerada por los distintos Estados como una necesidad desagradable a la que era necesario reglamentar.

La organización de los Burdeles se mantuvo, sin modificaciones y en el mismo lugar a lo largo de sus 400 años de existencia, hasta su desaparición a mitad del siglo XVII<sup>25</sup> como consecuencia de la nueva moralidad introducida a raíz de la Contrarreforma.

Esta clase de conductas estaban inmersas dentro del aparato estatal, y eran rechazadas por un cúmulo de conceptos morales y éticos en los que se engarzaban los comportamientos sexuales (Corrupción y Prostitución) como deshonestos y que dañaban la honestidad social en esta época; envenenando las buenas costumbres de la comunidad; en contrapeso con la cultura machista cimentada en la sociedad considerando incluso como mal necesario estas actividades sexuales, que atentaban con el normal desarrollo de los menores y personas con discapacidad; por lo tanto no podía negarse su existencia tanto real como legal de este tipo de conductas.

En esta época se empieza a hacer la distinción entre corrupción y prostitución, vinculando el primero a aspectos moralizantes, definiendo la corrupción como el estado de depravación en la persona, característica que comparte con la prostitución, siendo esta última una modalidad de la corrupción.

Desde el punto de vista conceptual, la corrupción suele ser definida como la depravación de los modos de conducta sexual en sí misma, o la acción que deja una huella profunda en el psiquismo de la víctima, al torcer el sentido natural biológico y sano de la sexualidad.

---

<sup>25</sup> GRAULLERA, V.: Los hosteleros del burdel de Valencia. España: Revista de historia medieval de la Universitat de València, nº1, (1990), pág. 20.

## Edad Contemporánea

Concebida en el Siglo XIX hasta la actualidad. Es en esta época la corrupción adopta diferentes formas degenerativas y de extensión universal. Despierta la preocupación de científicos, médicos, etc., quienes plantean la problemática desde diversos ángulos. Formulan soluciones que van desde el castigo y el libre albedrío.

En los inicios de la contemporaneidad y debido a la existencia de monarquías en toda Europa, **las prostitutas continuaron ejerciendo su oficio como “cortesanías,”** siempre relacionadas con reyes del continente.

La corrupción reglamentada empezó a imponerse a lo largo de lo que podríamos considerar parte de la época moderna, es decir, desde principios del siglo XX, por lo que esta conducta corruptiva se generalizó en todas partes y fue considerada por los distintos Estados como una necesidad desagradable a la que era necesario el reglamentar y era conveniente sacar beneficios pecuniarios.

Estaba encuadrada dentro del aparato estatal, regido por normas de carácter policial e higiénico, y aunque rechazada por un cúmulo de conceptos morales y éticos, no podría dudarse de su existencia, tanto real como legal.

Otras fuentes, establecen que durante este período de la historia los diferentes momentos que atravesó la corrupción: desde una evolución desmedida hasta las acciones represivas del Estado.

El delito corrupción de personas con discapacidad, no es un delito nuevo en la legislación penal salvadoreña, pues ha estado presente desde la creación del primer código penal en 1859, y con el devenir de los años, se han ido adoptando diversas

formas de ejecución o modalidades, confundiéndola o equiparándola a otra figura típica, siempre de naturaleza sexual.

## **LA CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES: “EL SALVADOR”.**

### **Época Precolombina.**

#### **Cultura Mesoamericana.**

Esta cultura se desarrolla desde el año (1,500) Antes de Cristo, extendiéndose hasta el año (1521) Después de Cristo El término Mesoamérica, se convirtió en objeto de estudio en las primeras décadas del siglo XX. Como una derivación del Congreso Internacional de Americanistas en (1939), se creó el Comité Internacional para el Estudio de Distribuciones Culturales en América órgano que encomendó el caso particular de las mitades meridional de México y occidental de Centroamérica al antropólogo Paul Kirchhoff. Kirchhoff, empezó por identificar la súper área cultural con el nombre de Mesoamérica por medio del señalamiento de rasgos culturales presentes y ausentes comparándolo con otros pueblos de otras áreas americanas: Suroeste de EE.UU., Chibcha, Andes y Amazonia, Delimitó el área desde la frontera norte formada por los ríos de Sinaloa, Lerma y Pánuco y la frontera sur que iba del Río Motagua hasta el Golfo de Nicoya, pasando por el Lago de Nicaragua. Entre los elementos comunes

---

<sup>26</sup> El término **Mesoamérica**, se convirtió en objeto de estudio en las primeras décadas del siglo XX. Como una derivación del Congreso Internacional de Americanistas en (1939), se creó el Comité Internacional para el Estudio de Distribuciones Culturales en América órgano que encomendó el caso particular de las mitades meridional de México y occidental de Centroamérica al antropólogo Paul Kirchhoff. Kirchhoff, empezó por identificar la súper área cultural con el nombre de Mesoamérica por medio del señalamiento de rasgos culturales presentes y ausentes comparándolo con otros pueblos de otras áreas americanas: Suroeste de EE.UU., Chibcha, Andes y Amazonia, Delimitó el área desde la frontera norte formada por los ríos de Sinaloa, Lerma y Pánuco y la frontera sur que iba del Río Motagua hasta el Golfo de Nicoya, pasando por el Lago de Nicaragua. Entre los elementos comunes encontrados por Kirchhoff están: calendario de 18 meses de 20 días, sociedades “cultivadores superiores” y grupos lingüísticos (López y López 1999:55-56).

encontrados por Kirchhoff están: calendario de 18 meses de 20 días, sociedades “cultivadores superiores” y grupos lingüísticos López y López (1999:55-56).<sup>27</sup>. Se ubicó en América central y en la península de Yucatán. Los mayas y sus descendientes han ocupado este territorio desde hace aproximadamente (5000) años. En esta cultura solo había dos formas de relaciones sexuales permitidas: las que tenían lugar dentro del matrimonio; y las de los guerreros solteros con sacerdotisas dedicadas a la prostitución ritual. El adulterio, era duramente castigado.

En este periodo se conoció a El Salvador como Cuscatlán, y se caracterizó por la llegada de grupos provenientes del norte, descendientes de los Mayas y los Toltecas, que se conocieron en el país como Pipiles. Este grupo de habla nahuat ocupó tres cuartas partes del actual territorio nacional, extendiendo sus dominio desde Chalchuapa (Santa Ana) hasta las riberas del río Lempa; en las zonas norte del país existieron asentamientos de la tribu Pocoman, descendientes de los Mayas que emigraron desde Chiapas; mientras que en la zona oriental se encontraban radicadas las tribus: lenca<sup>28</sup>, situada principalmente en la zona de Quelepa y la tribu Uluu, ubicada en el territorio actualmente denominado Uluazapa.

En el erotismo Precolombino, más de un centenar de vasijas mochicas con sus picos "de estribo" presentan en relieve una gran variedad de posturas y formas de realizar el acto sexual. En las vasijas las mujeres aparecen arriba, de costado y debajo

---

<sup>27</sup> Kirchhoff. Paul (1967) Mesoamérica. Sus límites geográficos, composición étnica y caracteres culturales, suplemento de la revista Tlatoani. México DF.,

<sup>28</sup> Lencas: Poblaron el oriente del país (Usulután, San Miguel, Morazán y la Unión) y tenían como frontera natural el Río Lempa que los separaba de los pueblos pipiles. Los lencas salvadoreños, también conocidos como potones y chilangas, se separaron de los lencas hondureños mucho antes de la conquista española. Jorge E. Lemus; “Definiendo al indígena Salvadoreño” publicado en Identità delle comunità Indigene del Centro Amèrica, Messico Caraibi. Universidad de Trieste, Italia (2010).

de sus compañeros. Tampoco faltan vulvas, penes y andróginas. En Mesoamérica, Xochiquetzal era la diosa de las flores y de las relaciones sexuales no dirigidas a la reproducción y, sus sacerdotisas, la maqui, realizaban rituales sexuales que se consideraban sagrados. También estaban bajo su protección mujeres libres que no formaban una familia tradicional y que los antropólogos se apuran en calificarlas como prostitutas.

En esta etapa de la historia, no existe un antecedente claro y específico respecto a la regulación sobre la corrupción de menores e incapaces, limitándose únicamente a establecer castigos para el adulterio, por ser una falta a la moral sexual, lo demás relacionado con el erotismo era considerado dentro de la normalidad.

### **Época Colonial.**

América nació para el mundo occidental, desde el momento del descubrimiento de Colón, en el año de mil cuatrocientos cuarenta y dos hasta la época de los movimientos independentistas<sup>29</sup> en el siglo XIX.

La reina Isabel fue quien patrocinó los descubrimientos colombinos. De ahí se afirma que en América desde el momento del descubrimiento y a lo largo del tiempo que duró el período colonial los territorios descubiertos quedaron sometidos al régimen jurídico español.

---

<sup>29</sup> Movimientos independentistas: En el siglo XVIII, durante la época colonial, después de décadas de sometimiento bajo el dominio español, las provincias centroamericanas, motivadas por la independencia de Estados Unidos de Norteamérica y las ideas de países europeos como Francia, en donde planteaban que cada individuo fuera libre e igual ante la ley, surgieron rebeliones (resistencias) encabezadas por los criollos con la idea de independizarse de la Corona española, ya que estaban cansados y molestos de pagar tantos impuestos al rey de España. Gutiérrez y Ulloa Antonio. Estado General de la Provincia de El Salvador, reino de Guatemala, año (1907), San Salvador. Ministerio de Educación, (1962).



La historia del Derecho Penal Salvadoreño es en medida Historia del Derecho hispano. En efecto, desde España se ha trasladado parte de su sistema jurídico tanto durante la conquista como durante la colonia. Algunas de esas leyes eran: el fuero juzgo<sup>30</sup>, el fuero real y las partidas. A las que se adicionaron las leyes de Indias.

Durante la época de la conquista y la colonia, el Derecho Penal fue un ordenamiento predominante represivo y cruel de parte de los españoles en perjuicio de los indígenas. Los legisladores no buscaban solucionar la violencia que se ejercía en contra de éstos, apenas a finales del año (1512) la Corona Española empieza a preocuparse por el constante maltrato físico y psicológico, que sufrían los indígenas.

Aunque no conste de manera expresa en los registros históricos la existencia la corrupción de personas con discapacidad, cabe mencionar que, en ese estadio, ya empezaban a materializarse atentados contra la libertad sexual por parte de los conquistadores, quienes comercializaban con los esclavos tratándolos como si fueran bienes exponiéndolos y explotándolos psicológica, física y hasta sexualmente.

### **El Movimiento Independentista.**

El quince de septiembre de (1821), El Salvador junto a los demás países Centroamericanos firmo el acta de independencia, en el Palacio Nacional de Guatemala.

El Salvador promulga el 12 de junio de (1824) la primera “Constitución del Estado de El Salvador”, la cual establecía la independencia respecto de España, y de

---

<sup>30</sup> Leyes del Fuero-Juzgo, o Recopilacion de las leyes de los wisi-godos españoles, titulada primeramente Liber Judicum, despues Forum Judicum, y ultimamente Fuero-Juzgo. Segunda edición del texto castellano, mejor que la primera. Precede un Discurso preliminar, y una declaración de voces antiquadas. Por el Doctor Don Juan Antonio Llorente.../ Madrid, Isidoro de Hernández Pacheco, (1792). Al margen de las cinco ediciones latinas hechas fuera de España hasta entonces a partir de la publicada en París (1579

México, además, reconocía el principio de igualdad y legalidad uno de los primeros principios democráticos y republicanos.

Al independizarse El Salvador, en nada se modificó la legislación Penal vigente, se mantuvo en vigor el ordenamiento Penal de la colonia. Sin embargo, la Constitución exigía que se regularan leyes secundarias, los nuevos principios fundamentales concebidos, de esa manera, una de las primeras leyes en promulgarse fue el código Penal, dictado el trece de abril de (1826), ordenamiento que tomo de modelo el código Penal de España de (1822).

### **EVOLUCIÓN HISTORICA JURIDICA DEL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES EN LA LEGISLACIÓN PENAL SALVADOREÑA.**

#### **Código Penal 1859.**

Libro Segundo Título Nueve “delitos contra la Honestidad” Artículo 356 C.Pn. del estupro y corrupción de menores. En este artículo no se describe la conducta típica, solamente la consecuencia jurídica con una pena de prisión menor o pena de prisión correccional, según el caso.

En el artículo 357 del mismo código (más referido al comercio), establece “el que habitualmente o con abuso de autoridad o confianza, promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de edad, para satisfacer los deseos de otros, será castigado con la pena de prisión correccional”.

En la legislación penal de la época, el termino corrupción es claramente notorio que se confundía con el de prostitución, porque no se consideraba que pudiese existir la una sin la otra.

### **Código Penal (1881)<sup>31</sup>.**

Libro Segundo Título Nueve “delitos contra la Honestidad”, el Artículo 398 C.Pn. establecía: Estupro y Corrupción de Menores “*el estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintiuno, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, domestico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada se castigará con la pena de prisión menor*”. Este es el único artículo dentro de la legislación penal que inició en el año de (1893), no regulando de forma taxativa la corrupción; sin embargo, se equipara al de estupro, porque está cometido contra una menor de edad y es de naturaleza sexual.

### **Código Penal (1904)<sup>32</sup>.**

Libro Segundo Título Nueve “delitos contra la Honestidad”, Artículo 396 C.Pn. estipulaba: “el que habitualmente o con abuso de autoridad o confianza, promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otros, será castigado con tres años de prisión mayor.

*Todos los delitos requieren para su investigación la promisión de acción Penalprivada”.*

En este caso, se retoma la idea que se sostenía en el código de 1881, al equiparar la corrupción a la prostitución. Como se observa, se cae en la confusión nuevamente, y esto no es solo problema de la legislación salvadoreña, sino que también de otras legislaciones, tal es el caso de la española, confunde el termino de

---

<sup>31</sup> Código Penal 1881, fue declarado ley el 19 de diciembre de 1881 y publicado en el Diario oficial tomo N° 10 el día 1 de mayo de 1881 siendo presidente de La República don Rafael Zaldívar. (José Enrique Silva, 1971).

<sup>32</sup> Fue declarado Ley de La República el 008 de octubre de 1904, siendo presidente de La República don José Escalón. (José Enrique Silva, 1971).

corrupción y el de prostitución, por lo que luego de un estudio determinaron que no equivalen a lo mismo, la corrupción es el género y la prostitución puede constituir una forma de corrupción, pero esto se ha logrado únicamente con el pasar de los años y el análisis profundo del tipo.

### **Código Penal (1904)<sup>33</sup>.**

Incluye reformas de (1920). Cuyo bien jurídico protegido ubicado en el Código se encuentra en el Libro Segundo Título Nueve de los “delitos relativos contra lo honestidad”; Artículo (396 C). Pn. Estupro y Corrupción de Menores.

*“El estupro de una mujer mayor de doce años y menor de veintiuno, cometido por persona que ejerza autoridad pública, o por sacerdote, criado doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada, o por cualquier otra persona con abuso de autoridad o confianza se castigara con tres años de prisión mayor.”*

El epígrafe de la presente disposición legal es claro al mencionar la corrupción de menores; sin embargo, al momento de desarrollar el tipo, únicamente se refiere al estupro, definiéndolo y estableciendo la pena, mas no establece sobre la corrupción, por lo tanto, se debe entender que durante esta época, la corrupción, seguía siendo confundida con otros delitos relativos a la libertad e indemnidad sexual, ahora no solo con la prostitución, que es la comparación más clara y común, sino también con otras figuras delictivas como el estupro.

Importante recalcar en el presente análisis, es el hecho que la disposición se encontraba regulada dentro de los delitos cometidos contra la honestidad, siendo este el bien jurídico protegido, un bien que tiene una naturaleza moralizante.

---

<sup>33</sup> El Código Penal de 1904 tuvo diferentes reformas desde su promulgación

## **Código Penal (1973)**

En el Libro Segundo, se amplían los delitos establecidos en éste apartado protegiendo los bienes jurídicos de las personas, el pudor y la libertad sexual, la corrupción de menores y prostitución.

El delito de corrupción de menores por primera vez se regula de forma independiente separándose del Estupro. Del Libro Segundo “Los delitos Primera Parte delitos contra los Bienes Jurídicos de las Personas, Título terceros delitos contra El pudor y La Libertad Sexual Capitulo segundo, Corrupción de Menores y Prostitución. Artículo (204) C. Pn. Corrupción de Menores

*“El que promoviere o facilitare la corrupción de una persona menor de dieciséis años mediante actos erótico-sexuales, perversos, prematuros o excesivos, aunque la víctima consintiere participar en ellos o en verlos ejecutar, será sancionado con prisión de dos a seis años.”*

Artículo (205) Cp. Corrupción Agravada: *“la pena será de cuatro a ocho años de prisión:*

- 1. Cuando la víctima fuere menor de doce años;*
- 2. Si el hecho fuere ejecutado con propósito de lucro;*
- 3. Cuando mediante engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación; y*
- 4. Si el autor fuere ascendiente, adoptante, hermanos, encargado de la educación o la guarda de la víctima.”*

Artículo 206 C. Pn. Ayuda a la Corrupción de Menores:

*“El que para satisfacer los deseos erótico-sexuales de otro facilitare la corrupción sexual de una persona menor de dieciséis años, será sancionado con prisión de seis meses a dos años”.*

En el mismo epígrafe se regulaba lo relativo a la prostitución de menores.

### **Código Penal (1998)**

Libro Segundo Parte Especial de los Delitos y sus Penas Título Cuarto, Delitos Contra la Libertad Sexual, Capítulo Tercero Otros Ataques a la Libertad Sexual Artículo (167 C). Pn. Corrupción de Menores e Incapaces.

*“El que promoviere o facilitare la corrupción de una persona menor de dieciocho años de edad o de un deficiente mental, mediante actos sexuales diversos del acceso carnal, aunque la víctima consintiere en participar en ellos, será sancionado con prisión de dos a seis años.”*

Artículo 168 C. Pn. Corrupción Agravada: La pena será de cuatro a ocho de prisión, si la corrupción de menores se realizare:

- 1- En víctima menor de doce años de edad;
2. Con propósito de lucro;
3. Mediante engaño, violencia, abuso de autoridad o confianza, o por cualquier otro medio de intimidación;
4. Por ascendiente, adoptante, hermano, o encargado de la educación o guarda de la víctima”.

Aparece por primera vez regulado como sujeto pasivo de este delito el incapaz, siendo hasta esa fecha que el ámbito de protección hacia el incapaz se amplía en el delito de corrupción de menores, llamado con la reforma “corrupción de menores e incapaces”.

### **Código Penal (1998).**

Este nuevo cuerpo normativo, incluye reformas de decreto legislativo número 210 del veinticinco de noviembre de dos mil tres, diario oficial número cuatro tomos

trescientos setenta y dos ocho de enero de dos mil cuatro. Capítulo Tres, otros ataques a la libertad sexual.

Artículo (167 C).Pn. Corrupción de Menores e Incapaces,  
*“el que promoviere o facilitare la corrupción de una persona menor de dieciocho años de edad o de un deficiente mental, mediante actos sexuales diversos del acceso carnal, aunque la víctima consintiere participar en ellos, será sancionado con prisión de seis a doce años. Cualquier persona familiar o particular que favorezca lo descrito en el inciso anterior será sancionado con la pena máxima aumentada en una tercera parte.”*

Artículo (168 C).Pn. Corrupción Agravada: *“La pena será de doce a catorce años de prisión, si la corrupción de menores se realizare:*

- 1. En víctima menor de quince años de edad;*
- 2. Mediante engaño, violencia, abuso de autoridad o confianza, o por cualquier otro medio de intimidación,*
- 3. Mediante engaño violencia, abuso de autoridad o confianza, o por cualquier otro medio de intimidación,*
- 4. Por ascendiente, adoptante, hermano, encargado de la educación, vigilancia, cuidado o guarda de la víctima o en la prole del conyugue o conviviente.”*

**Ley Especial de Delitos Informáticos y Conexos.** En esta Ley el delito en análisis se encuentra regulado en el capítulo IV denominado: delitos informáticos contra niñas, niños y adolescentes o personas con discapacidad.

**Corrupción de Niñas, Niños, Adolescentes o Personas con Discapacidad a través del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.**

**Art. 31.-** El que mantenga, promueva o facilite la corrupción de una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad con fines eróticos, pornográficos u obscenos, por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, aunque la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad lo consienta, será sancionado con prisión de ocho a doce años.

Igual sanción se impondrá a quien haga propuestas implícitas o explícitas para sostener encuentros de carácter sexual o erótico, o para la producción de pornografía a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación para sí, para otro o para grupos, con una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad.

¿ejemplo de propuesta explícita o implícitas?

El derecho al igual que la sociedad es cambiante y es debido a los avances exponenciales que van surgiendo en el área de las TIC, que se generan nuevas conductas delictivas lo que crea la necesidad de que el derecho regule esas nuevas conductas puesto que están afectando en forma negativa el normal desarrollo de un grupo de personas.

## **BASE TEÓRICA**

### **Aspectos Doctrinarios De Los Delitos Relativos A La Sexualidad**

- **Sexualidad y Derecho**

Antes de estudiar por qué la actividad sexual se relaciona con el derecho, es necesario hacer algunas consideraciones. Existe un sector de pensamiento que asume que, en nada se diferencia la actividad sexual humana de la del resto de los animales, este pensamiento es incompleto. Pues el problema radica en que, a diferencia de los



animales, los instintos sexuales de la especie humana no están restringidos, por comprender que los factores psicológicos interfieren con el instinto sexual, la reproducción humana ha demostrado que solo las personas, pueden mantener la actividad sexual más allá de los propósitos reproductivos.

El apareamiento humano es diferente al de los animales, el primero sucede en cualquier época del año, independientemente de la posibilidad de fertilización y, lo que es más importante, el deseo no desaparece, es completamente posible que las parejas humanas continúen teniendo relaciones sexuales durante el embarazo, y esta relación sexual solo se suspende al final de este; situación que no sucede con los animales, donde producido el apareamiento y la fertilización, desaparece el instinto sexual.

En la historia de la humanidad los grupos sociales han ido integrando la moral en la vida sexual de las personas rechazando así las manifestaciones relacionadas con el sexo, pretendiendo que los comportamientos relacionados a éste ocurran en privado, por lo que ciertos comportamientos que vulneran la intimidad sexual de la persona han sido reprochados por la sociedad, obligando al derecho a sancionarlas legalmente como delitos.

Es importante destacar que las barreras restrictivas impuestas por la ley han ido variando según la época y el lugar. Es entonces, lo que ayer podía considerarse un delito, puede no serlo hoy, o lo que es considerado como punible en un determinado país puede no serlo para otro, esto debido a que la opinión de la sociedad varía según las creencias y convicciones ideológicas propias de cada país o región y del contexto histórico en el que se encuentre. A tales variaciones ha de estar atento el Derecho

Penal, tanto a la promulgación de nuevas conductas penales como a la derogación de hechos que la sociedad ya acepta y tolera como normales y no prohibidos.

El ejercicio de la actividad sexual interesa al derecho y en concreto al penal, pero únicamente en relación a las conductas que trasgredan los bienes jurídicos calificados como de alta trascendencia penal, cuya vulneración es protegida por la ley, mediante la penalización de esas conductas lesivas como delitos, figuras creadas por el legislador para prevenir y castigar los excesos ilegales del instinto sexual, sin interferir en la esfera íntima de cada persona.

Dentro de esos delitos se encuentra el de Corrupción de Personas con Discapacidad, en el cual se sanciona al que mantenga, facilite, promueva y proponga la Corrupción contra las Personas con Discapacidad por la afectación que ocasiona en el normal desarrollo de la sexualidad de la víctima, produciendo alteraciones que inciden en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro<sup>34</sup>.

- **Concepto de delito sexual.**

Para la doctrina subjetiva habrá delito sexual siempre que la motivación del agente consista en satisfacer sus deseos sexuales. Para sustentar esta afirmación, determina que el elemento subjetivo del tipo es dicha satisfacción, lo cual le da a la acción el carácter de delito sexual.

El derecho penal vigente, sigue la visión de que para caracterizar un delito como sexual, el comportamiento sancionado debe tener connotaciones sexuales y al mismo tiempo ocasionar un daño en la víctima. Se considera que esta postura es la más aceptada; *Francisco González de la Vega*, señala que para que un delito sea sexual

---

<sup>34</sup> Muñoz Conde, Francisco. Derecho Penal, Parte Especial. Valencia. 1996. Pág. 177.

debe reunir como requisitos: que se trate de una acción de naturaleza sexual que sea realizada en el cuerpo del ofendido y que los bienes jurídicos afectados o dañados por esta acción sean relativos a su vida sexual.

En el delito de Corrupción de Personas con Discapacidad, puede ocurrir que el agente corruptor realice una situación que no sea objetivamente sexual, pero si capaz de impedir o poner en peligro el desarrollo sexual de la víctima, por ejemplo, el envío vía WhatsApp de links de páginas de pornografía a una Persona con Discapacidad con la finalidad de satisfacer deseos lúbricos<sup>35</sup>, al sujeto activo le excita la idea de que el receptor de dicho link pueda ver el material pornográfico, objetivamente el encender el celular, dirigirse a internet, copiar y pegar el link, enviarlo por WhatsApp, no tiene connotación sexual, pero si atenta contra la indemnidad sexual, por lo que se considera un delito de esa naturaleza.

Fundamental resulta para catalogar un delito como sexual el que se realicen acciones de índole sexual o que se atente a un bien jurídico de este tipo<sup>36</sup>.

### **Concepto De Corrupción De Personas Con Discapacidad**

- **Corrupción de Personas con Discapacidad**

El problema de definir este delito consiste en la dificultad de dar una noción de corrupción sexual, debido a que el concepto mismo, es de difícil precisión, por lo que es

---

<sup>35</sup> Lubrico significa: que es propenso o está inclinado a las malas costumbres o los vicios, en especial la lujuria o los deseos sexuales desordenados. Definiciona.com (9 de mayo 2017). Definición y etimología de lúbrico. Bogotá: E-Cultura Group. <https://definiciona.com/lubrico>.

<sup>36</sup>El profesor BASCUÑAN cuando define el delito sexual como: La acción del hombre cuya materialización o intención o en cuyo fin u objeto se encuentran elementos de carácter sexual y que atentan contra bienes jurídicos protegidos por el código penal. Esta definición enfatiza que el bien jurídico protegido por el derecho penal, en contra del cual se atenta, debe ser de índole sexual.

necesario aproximar su definición acudiendo a la fuente legal, jurisprudencial y doctrinaria del Derecho.

- **Definición legal Art. 31 de la LEDIC.**

En el artículo 31 no se establece definición del delito de Corrupción de Personas con Discapacidad, pero del análisis interpretativo de dicho artículo, se determina que por corrupción se entiende: *la realización de uno a más actos de naturaleza sexual o no que impiden el normal desarrollo de la sexualidad de la Persona con Discapacidad.*

La descripción textual del delito determina que el sujeto activo debe actuar con el objetivo de satisfacer sus fines eróticos, pornográficos u obscenos, siendo esto un elemento subjetivo sin el cual el tipo no se entenderá por consumado, sin embargo, la Corrupción de la Persona con Discapacidad siempre se ha de ver materializada, aunque no concurren dichos fines, es decir, el que el delito no se configure no ha de significar que la trasgresión en la psiquis de la víctima no existe.

- **Definición Jurisprudencial**

Al analizar la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y las resoluciones de Tribunales de Sentencia de El Salvador sobre el delito de Corrupción de personas con Discapacidad a través del uso de la TIC, se encuentra como resultado que la *corrupción* en su connotación sexual no ha sido definida, por ninguna autoridad judicial, esto debido a la promoción de la acción penal y, por ende, escasa judicialización de hechos considerados como delito de esta índole.

- **Concepto Doctrinario.**

La definición de corrupción en su ámbito sexual ha sido considerado como uno de los más difíciles de determinar, esto debido a su contenido moral y a la imprecisión

del término. Se trata de un delito de contornos imprecisos, modelado de espaldas a las exigencias del principio de taxatividad, y de referencia moralizante, cuya delimitación por fuerza queda en mano de los jueces y tribunales con el consiguiente quebranto de la seguridad jurídica<sup>37</sup>.

Puede definirse como un estado en el que se ha deformado el sentido naturalmente sano de la sexualidad, sea por lo prematuro de su evolución, sea porque el sujeto pasivo llega a captar como normal la depravación de la actividad sexual<sup>38</sup>.

Según Sebastián Soler<sup>39</sup> corrupción es aquella acción que deja una huella profunda en el psiquismo de la víctima, torciendo el sentido natural, biológico y sano de la sexualidad<sup>40</sup>. No cualquier acción será considerada corruptora, solamente la que impida o altere el desarrollo de la sexualidad de la persona con discapacidad.

Soler precisó que se tratan de actos que inculcan hábitos depravados o cuando se actúa en forma prematura sobre una sexualidad no desarrollada<sup>41</sup>. Mas recientemente Edgardo Donna ha dicho que se refieren a actos que afectan la elección sexual, como decisión autónoma<sup>42</sup>. Precisamente, se afecta el derecho de no sufrir interferencias por parte de terceros en cuanto a su bienestar psíquico y a su normal y adecuado proceso de formación sexual<sup>43</sup>.

---

<sup>37</sup> ORTS BERENGUER, Enrique, "Derecho Penal, parte especial" Editorial Tirant Lo Blanch, 2010, págs. 302 y sigs.

<sup>38</sup> CREUS-BUOAMPADRE, "Derecho Penal. Parte Especial", Pág 224.

<sup>39</sup> Sebastián Soler (Sallent, Barcelona, España, 30 de junio de (1899) – Buenos Aires, Argentina, 12 de septiembre de (1980) fue un jurista especializado en Derecho Penal, profesor universitario y de facto Procurador General de la Nación Argentina durante la dictadura de Eduardo Lonardi.

<sup>40</sup> SOLER, Sebastian, "Derecho Penal Argentino. Parte Especial" 5ª edición, editorial tea, t III, pág. 329.

<sup>41</sup> SOLER, Sebastián, ob. cit., pág. 305).

<sup>42</sup> Donna, Edgardo Alberto, Delitos contra la integridad sexual, 2da edición actualizada, Rubinzal-Culzoni editores, Bs. As, (2005), pág. 131.

<sup>43</sup> Donna, Edgardo Alberto, Ób Cit. Pág.131.

Todas estas aseveraciones dejan claro cuál debe ser el resultado que debe producir la acción para considerarse corruptora, que es alterar o impedir el normal desarrollo de la sexualidad. Se somete a análisis entonces que tipos de actos tienen la capacidad para producir dicha consecuencia. Por supuesto, hay actos que indudablemente van a tener ese efecto como la penetración anal, vaginal y oral.

Sin embargo existen actos que, en principio, se consideraría que no tienen la entidad corruptora, como un beso en los labios o un manoseo en la zona de las piernas<sup>44</sup>, pero que, analizados junto a las características del acto, su duración, su reiteración, las condiciones personales de la víctima y su relación con el autor de los hechos para determinar si la acción es corruptora o no, es decir, comprende no solo la práctica de cualquier acto de naturaleza sexual con una persona con discapacidad, sino el inicio de la misma en la perversión sin necesidad de que se practiquen actos de naturaleza sexual, es suficiente con proporcionar o facilitar conocimientos o enseñanzas que le puedan ocasionar una alteración en el desarrollo de la sexualidad, aunque no se realicen actos sexuales.

### **Persona con Discapacidad**

La discapacidad es un concepto en construcción que ha evolucionado paralelamente a la difusión y el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; la terminología utilizada para referirse a las personas con discapacidad ha ido variando a través de las diversas reformas legislativas que se han producido,

---

<sup>44</sup> Al respecto, Soler sostenía que “Un beso, un tocamiento obsceno, aun la coitio inter femora son acciones que no pervierten por si mismas al sentido de la sexualidad. Tienen o pueden tener una marcada influencia psíquica sobre el sujeto pasivo, pero el rastro por ellos dejado no altera el curso normal al que el sexo tiene que ir a parar en su desarrollo” (SOLER, Sebastián, ob. cit., pág. 305).

influenciadas por los modelos de conceptualización de la discapacidad. En la actualidad, términos como minusválido o disminuido son conceptos “políticamente incorrectos”, y si nos remontamos décadas atrás podemos observar cómo los términos usados para designarlos eran considerablemente despectivos.

La discapacidad en una persona se refiere a la “restricción o ausencia (debido a la deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano”.

El concepto de “discapacidad” engloba: a) las deficiencias que pueden existir en las funciones y estructuras corporales. b) las limitaciones que se presentan en la capacidad de realizar una actividad. c) las restricciones en la participación social de la persona. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD Y ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD. Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud – CIF. Edita: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. (s/e). Madrid-España. (s/f). (Pág. 231).

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la discapacidad como: *“Un término genérico que incluye déficits, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación. Indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo (con una “condición de salud”) y sus factores contextuales (factores ambientales y personales)*

Un acontecimiento importante para la protección de las personas con discapacidad ha sido la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad adoptada por la asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de (2006) <sup>46</sup>. Este documento normativo además de integrar un catálogo de

---

<sup>46</sup> Fue ratificada por El Salvador con el decreto legislativo N° 420 de fecha 4 de octubre de (2007).

derechos de las personas con discapacidad obliga a los Estados a eliminar las barreras que puedan obstaculizar el disfrute igualitario de sus derechos que posibilite el realizar una participación plena y efectiva en igualdad de condiciones dentro de la sociedad.

En lo que respecta al concepto de persona con discapacidad en su artículo primero, segundo párrafo establece que “las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. De la lectura de dicho precepto podemos observar que el mismo se basa en las premisas del modelo social de conceptualización de la discapacidad.

Es importante hacer referencia que existen diferentes tipos de discapacidad entre ellas tenemos:

- **Discapacidad Física**

La discapacidad física, también denominada discapacidad motora, es aquella que implica una limitación a nivel físico o motor para la persona. Esto se traduce en una limitación (o imposibilidad) en sus movimientos.

Su origen puede ser diverso (por ejemplo, una enfermedad, una lesión medular, etc.). Es decir, las causas pueden ser congénitas (de nacimiento), adquiridas (a raíz de un accidente), etc. Así, las personas con una discapacidad física presentan una reducción de sus capacidades motoras o físicas (o incluso una eliminación de las mismas); esto se puede observar en sus extremidades (superiores, inferiores o ambas).

- **Discapacidad Intelectual**



Esta discapacidad es entendida como la adquisición lenta e incompleta de las habilidades cognitivas durante el desarrollo humano, que implica que la persona pueda tener dificultades para comprender, aprender y recordar cosas nuevas, que se manifiestan durante el desarrollo, y que contribuyen al nivel de inteligencia general, por ejemplo, habilidades cognitivas, motoras, sociales y de lenguaje<sup>47</sup>.

La discapacidad intelectual implica una limitación en el funcionamiento intelectual de la persona, así como un déficit en su capacidad adaptativa. Dicha limitación se traduce en dificultades en el ámbito académico o laboral, en la participación social, en los hábitos de autonomía, etc.

La persona con discapacidad intelectual presenta un rendimiento menor si la comparamos con su grupo de referencia (por edad, momento evolutivo y escolarización). Es decir, su rendimiento es menor que el de la media, y sus dificultades en los ámbitos mencionados, mayores.

Las causas de e discapacidad intelectual son diversas: Síndrome de Down<sup>48</sup>, Síndrome de X Frágil<sup>49</sup>, parálisis cerebral, Síndrome de Williams<sup>50</sup>, Síndrome de

---

<sup>47</sup> IRARRÁZVAL M, MARTIN A, PRIETO-TAGLE F, FUERTES O, Discapacidad intelectual Manual de Salud Mental Infantil y Adolescente de la IACAPAP. Ginebra: Asociación Internacional de Psiquiatría del Niño y el Adolescente y Profesionales Afines 2017.

<sup>48</sup> El síndrome de Down, también conocido como trisomía del par 21, es un trastorno cromosómico provocado por una copia adicional de material genético en el cromosoma 21, que afecta el desarrollo del organismo y del cerebro. Fue descrito por primera vez por el médico inglés John Langdon Down, y en (1959), Jérôme Lejeune descubrió que su causa era una trisomía del par 21.

<sup>49</sup> El síndrome X frágil (también conocido como el síndrome Martin-Bell y el síndrome de Escalante) es una enfermedad ligada al cromosoma X, y es una de las formas más frecuentes de discapacidad intelectual hereditaria.

<sup>50</sup> El síndrome de Williams (WS) es un trastorno genético raro caracterizado por retrasos leves a moderados en el desarrollo cognitivo o dificultades de aprendizaje, una apariencia facial distintiva y una personalidad única que combina exceso de amabilidad y altos niveles de empatía con ansiedad.

Williams Syndrome Information Page. *National Institute of Neurological Disorders and Stroke (NINDS)*. May 22, (2017); <https://www.ninds.nih.gov/Disorders/All-Disorders/Williams-Syndrome-Information-Page>.

Angelman<sup>51</sup>, infecciones, traumatismos (antes y después del nacimiento), autismo (diferentes trastornos del neurodesarrollo), etc.

- **Discapacidad Sensorial**

La discapacidad sensorial implica la existencia de ciertas limitaciones, generales por alguna lesión o déficit en uno (o más) de los sentidos (vista, olfato, oído, tacto y gusto). Los órganos sensoriales son los que nos permiten, a través de los propios sentidos, captar y percibir la realidad del medio (sus estímulos).

Las causas de la discapacidad sensorial<sup>52</sup> pueden ser diversas, tanto de origen ambiental como congénito (de nacimiento).

- **Discapacidad Psíquica**

La discapacidad psíquica suele estar provocada por un trastorno mental. El trastorno mental causa alteraciones y dificultades en las personas a la hora de ser autónomas en su vida, adaptarse a las diferentes circunstancias, relacionarse de forma adecuada, poseer una buena calidad de vida, etc.

Está asociada a trastornos mentales y, de hecho, las personas que los sufren suelen haber estado expuestas a la discriminación y la exclusión social. Esta dificultad o impedimento para comportarse de forma acorde a los estándares de la sociedad está muy vinculada a la depresión, la esquizofrenia, los trastornos de pánico y el trastorno bipolar, entre otros.

---

<sup>51</sup> El síndrome de Angelman es un trastorno genético complejo que se caracteriza por un retraso en el desarrollo, discapacidad intelectual, dificultades importantes en el lenguaje, convulsiones, ataxia, aleteo de manos, y un comportamiento feliz y agitado, con sonrisas y risa frecuentes.

<sup>52</sup> Existen diferentes tipos de discapacidad sensorial (uno por cada sentido), aunque los más frecuentes son los que afectan a la vista (discapacidad visual; por ejemplo, ceguera) y a la audición (discapacidad auditiva; por ejemplo, sordera).

El Art. 31 de la LEDIC que regula el delito de Corrupción de Personas con Discapacidad, describe que: “El que mantenga, promueva o facilite la corrupción de una niña, niño, adolescente o persona con Discapacidad”, determinando así a la persona con discapacidad como sujeto pasivo del delito, como el legislador no hizo distinción sobre las diferentes discapacidades que existen; se concluye que podrá serlo cualquier persona que ostente una discapacidad ya sea física, intelectual, mental o sensorial.

A continuación, se presenta la clasificación del tipo penal, estructura, el contenido, los sujetos que intervienen y el bien jurídico tutelado.

### **CLASIFICACIÓN DEL TIPO PENAL.**

Clasificar se refiere al hecho de disponer o agrupar un conjunto de datos según categorías. Permite sintetizar hechos o fenómenos en correspondencia con un criterio o varios criterios. En este punto, profundizaremos en el análisis de la estructura del tipo penal de corrupción en personas con discapacidad a través del uso de las TIC y en la distinción de elementos objetivos descriptivos, normativos, subjetivos y distintos del dolo.

En las distintas modalidades de delitos establecidos en el código penal y las leyes especiales, existen características propias que aparecen de manera repetida, en alguno de estos delitos y procuran una asociación o agrupamiento de los mismos a partir de tales similitudes; esta variedad es la que implica que no puede hablarse de una sola clase de tipo penal, sino que existen diversas clases en atención a sus características y elementos necesarios para la configuración de cada delito.

Estos se pueden clasificar en:

## 1. Según su Estructura.

- **Tipos básicos o fundamentales**

Son aquellos que describen de manera independiente una forma de comportamiento humano, por lo que es aplicado sin estar sujeto a otro. Los tipos penales básicos<sup>53</sup> son conocidos como tipos simples, por asignarle un castigo jurídico a la acción más elemental que puede realizarse para vulnerar un bien jurídico. Es por medio de ellos que el legislador regula los delitos en su forma más simple.

El delito de Corrupción contra personas con discapacidad por medio de las TIC regulado en el artículo 31 de la LEDIC, es un tipo básico o fundamental porque se aplica sin sujeción a otro tipo penal, están configurado de manera completa en sí mismo.

- **Tipos especiales o autónomos**

Son los tipos que además de integrar en su descripción los elementos del tipo básico, contienen otros nuevos o modificatorios que han sido excluidos en la aplicación del tipo básico. La autonomía se deriva de la incorporación de características que lo distinguen del tipo básico. Según esta aseveración, concluimos que el tipo penal objeto de indagación no es un tipo especial o autónomo.

- **Tipos subordinados o complementarios**

Son los que, refiriéndose a un tipo fundamental o especial, únicamente describen circunstancias nuevas que califican a uno o varios de los elementos del tipo al cual hacen referencia. El tipo se conforma con dos o más disposiciones de la ley

---

<sup>53</sup> REYES ECHANDIA, Alfonso, "Derecho Penal, Parte General", octava edición, Bogotá, 1981, pág. 161: Son aquellos en los que se describe de manera independiente un modelo de comportamiento humano, y por esa razón, se aplican sin sujeción a ningún otro.

penal que deben interpretarse de manera armónica por parte del aplicador, dependiendo de las circunstancias pueden tratarse de agravantes de la pena imponible o en su caso atenuación.

El delito de corrupción de personas con discapacidad por medio de las TIC no es un tipo subordinado o complementario, porque en su estructura no establece circunstancias agravantes o atenuantes que deban aplicarse a otro tipo penal<sup>54</sup>.

- **Tipos elementales o simples**

Son aquellos que definen una sola forma de conducta, para Reyes Echandía: los elementales son aquellos tipos, que únicamente describen un modelo de comportamiento humano y se distinguen porque tienen un solo verbo rector.

Los tipos simples llamados de un acto comprenden solo una acción. El daño que causa es único e imprescindible. El delito de corrupción de personas con discapacidad a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación no es un tipo elemental o simple, porque se consume por la realización de varios verbos.

## 2- **Según las Acciones Para Reafirmar La Tipicidad**

- **Tipos compuestos**

Estos tipos son los que describen una pluralidad de conductas, fácilmente cada una de ellas pudiera conformar un tipo autónomo por sí misma, aunque referida al mismo bien jurídico.

Para Velásquez Velásquez el tipo requiere varias acciones para reafirmar la tipicidad y esta puede subdividirse en:

---

<sup>54</sup> El artículo 33 de la Ley de Delitos Informáticos y conexos, establece “Condiciones Agravantes Comunes”, ese tipo es un tipo subordinado o complementario porque reconoce acciones descritas en otros tipos penales y regula circunstancias que de cumplirse agravan la pena establecida para la conducta.

✓ **Compuestos complejos.** Este se caracteriza porque concurren dos o más acciones, cada una es constitutiva de un ilícito penal y de la unión de estas acciones nace un complejo delictivo distinto e indivisible. En el delito de corrupción de personas con discapacidad a través del uso de las TIC, no aplica esta clasificación, porque, si bien es cierto, se establecen dos o más acciones con las que se puede cometer este delito, estas por si solas no constituyen un delito distinto al tipo que pertenecen.

✓ **Compuestos alternativos o mixtos.** En el supuesto de hecho de este tipo penal se establecen varias acciones, pero es suficiente que el sujeto activo realice una de ellas para que se considere consumado el delito. La ejecución de varias de las acciones establecida en el tipo no prolifera la tipicidad, porque la pena advertida es aplicable para cualquiera de los supuestos alternativamente previstos. Se infiere lógicamente que la pluralidad de conductas en estos sucesos es una posibilidad no un requisito.

El Art. 31 LEDIC regula delito de corrupción de personas con discapacidad a través del uso de las TIC, que describe: “El que mantenga, promueva o facilite...” “Igual sanción se impondrá al que proponga...” para la conformación del delito basta la realización de uno de los verbos rectores.

- **Tipos en blanco**

Son aquellos en que la conducta no aparece completamente descrita y el legislador se remite al mismo u otros ordenamientos jurídicos para concretizarla.

El delito de corrupción de personas con discapacidad a través del uso de las TIC, no es un delito en blanco<sup>55</sup>, porque este determina el supuesto factico y la consecuencia jurídica.

### 3- Según La Modalidad De La Conducta

#### a) Por La Parte Objetiva

- **Tipos de Acción.** *“Se llaman delitos de acción aquellos en que la ley prohíbe la realización de una conducta que se estima nociva”*<sup>56</sup>. Los tipos activos reconocen acciones y la consecuente realización de un resultado, es decir, el autor infringe una norma que prohíbe una determinada conducta.

La conducta típica en sentido estricto, de acuerdo con el tenor literal del precepto legal establecido en el Art.31 de la LEDIC, que regula el delito de corrupción de personas con discapacidad a través del uso de las TIC, es un delito de acción porque el legislador prohíbe las conductas de “el que mantenga, promueva, facilite la corrupción a una persona con discapacidad...”, y asimismo “a quien haga propuestas implícitas o explícitas para sostener encuentros de carácter sexual...”. Es por ello que el delito en mención de acuerdo a los verbos rectores de este se configura como delito de acción.

- **Tipos de Omisión.** Son aquellos en los que se describe una conducta negativa, un no hacer penalmente relevante. Consiste, por tanto, siempre en la omisión de una determinada acción que el sujeto tenía la obligación de realizar y que podía

---

<sup>55</sup> REYES ECHANDIA, Alfonso, “Tipicidad”, sexta edición, editorial TEMIS, Bogotá- Colombia, 1989 REYES ECHANDIA, Alfonso, “Tipicidad”, sexta edición, editorial TEMIS, Bogotá- Colombia, 1989

<sup>56</sup> MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal parte general, fundamento y teoría del delito. Editorial PGU. Barcelona, España 1990. Pág. 215

realizar. Es la no realización de la acción mandada, infringiendo la norma o una obligación.

El delito de corrupción de personas con discapacidad a través del uso de las TIC, no es un delito de omisión, ya que en este caso no se trata de que si el sujeto activo omite el hacer de un deber al cual está obligado jurídicamente, por ejemplo, el Art.175 del Código Penal “Omisión del deber de socorro” cuya consumación no requiere la producción de ningún resultado.

- **Delito de mera Actividad.** En estos, no es necesario que se materialice un resultado, no será “resultado” ni la mera exteriorización de la conducta o lesión del bien jurídico, por ejemplo, el delito de violación Art.158 del Código Penal, lesiona el bien jurídico de la libertad sexual, pero no es necesario que produzca algún resultado espaciotemporalmente.

El delito de corrupción de personas con discapacidad establece cuatro conductas típicas, estas son: mantener, facilitar, promover y proponer; solamente el resultado de la conducta *mantener* es requerida como condición para que se consume el ilícito, en las restantes (facilitar, promover y proponer) basta con que el autor las realice sin que interese penalmente la consecuencia que estas generen en el mundo exterior, lo que se reprocha penalmente es la simple acción realizada por el agente corruptor. Siendo clasificado como delito de mera actividad cuando sea cometido por las conductas *facilitar, promover y proponer*.

- **Delitos de Resultado.** Son aquellos que describen la acción, teniendo esta un resultado fáctico, es decir, para que la conducta realizada por el sujeto activo se adecue al tipo se requiere la producción de un resultado.



El delito de corrupción de personas con discapacidad a través del uso de las TIC, cuando se comete bajo la realización de la conducta *mantener*, si es un delito de resultado, ya que la conducta realizada por el sujeto activo produce una consecuencia separable espacio-tiempo de la acción, que es el impedimento en el normal desarrollo sexual de la Persona con Discapacidad.

- **Delitos instantáneos.** Son aquellos que su consumación ocurre y termina en un momento<sup>57</sup>. Estos delitos se consuman en el acto, sin que esto determine que el delito durará en el tiempo, es decir, que esto no significa que el delito va a permanecer en el tiempo.

- **Delitos Permanentes.** Son aquellos cuya lesión del bien jurídico se extiende en el tiempo. Supone la permanencia de un hecho antijurídico de cierta durabilidad por voluntad del autor.

El delito en indagación es un tipo instantáneo porque se consuma en el momento que el autor mantiene, facilita o promueve la corrupción o cuando hace las propuestas explícitas o implícitas de tener encuentros de carácter sexual o erótico haciendo uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, causando en la psiquis de la persona con discapacidad la alteración del desarrollo sexual y aunque la perturbación perduró en el tiempo esta fue ocasionada por el acto u omisión que el individuo infractor realizó en el pasado y que permaneció en la mente de la víctima quien sin darse cuenta sufre el trastorno en su sexualidad.

---

<sup>57</sup> NUÑEZ, Ricardo C., "Manual de Derecho Penal", 1981, Parte General, tercera edición, Editorial Marcos Lerner Editora Córdoba, Argentina. Pág. 178

- **Delitos de medios determinados.** Son los delitos en los que el texto legal delimita expresamente los medios por los que se puede cometer.

El tipo penal regulado en el Art. 31 LEDIC es un delito de medio determinado, porque el legislador taxativamente determina que la vía de ejecución del tipo son las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

- **Delitos de medio resultativo.** En los delitos de medios resultativos la realización de la conducta típica no está condicionada al uso de un medio en específico, basta con que se realice la conducta y que ésta produzca el resultado.

De acuerdo a esta definición, concluimos que el tipo penal analizado no es un tipo de medio resultativo, el legislador ya estableció el medio por el cual debe realizarse el tipo, de no utilizarse dicho medio la conducta deberá ser perseguida penalmente por el tipo común de Corrupción de Personas e Incapaces establecido en el Art. 167 del Código Penal.

- **Delitos de un acto, pluralidad de actos y alternativos.** “Según que el tipo describa una sola acción, varias a realizar o varias alternativas, concurrirá un delito de un acto, de pluralidad de actos o alternativo, respectivamente”<sup>58</sup>.

El delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las TIC es un tipo alternativo pues el supuesto de hecho está conformado por cuatro verbos rectores: mantener, facilitar, promover y proponer, el tipo se consuma con la realización de cualquiera de las acciones que se describen.

---

<sup>58</sup> bib. Pág. 218.

- **Tipos Abiertos y Tipos Cerrados.** Los tipos abiertos: son los que en su redacción no se indican con precisión las conductas que se van a considerar ilícitas, dejando a criterio del Juez si un hecho determinado se configura como delito o no.

Los tipos cerrados: determinan con precisión las diversas circunstancias típicas de tal manera que las conductas prohibidas se desprenden con toda claridad de la ley.

El tipo penal descrito en el Art.31 LEDIC, es un tipo cerrado, ya que este dentro de su descripción establece las conductas por las cuales se cometerá el delito sin necesidad de recurrir a otro artículo.

#### 4- **Según La Relación De La Parte Subjetiva Con La Parte Objetiva.**

- **Tipo congruente e Incongruente**

**Tipo Congruente:** Es aquel en que la parte subjetiva de la acción coincide con la parte objetiva, es decir que la intención del autor se materializa con el resultado obtenido. Los tipos dolosos son por excelencia esta clase de delitos.

En el delito de corrupción de personas con discapacidad por medio de las TIC, el sujeto activo entiende que está manteniendo, promoviendo o facilitando la corrupción de una persona con discapacidad, así mismo conoce que está haciendo propuestas ya sea implícitas o explícitas para sostener encuentros de carácter sexual-erótico o para producir pornografía con una persona que necesita especial atención y protección, no obstante quiere y continua realizando la conducta típica, esa intención del autor materializada impide el normal desarrollo de la sexualidad de la víctima, por lo que se clasifica como un tipo congruente.

**Tipo Incongruente.** Se hablará de tipo incongruente cuando la parte subjetiva de la acción no está en concordancia con el resultado objetivo, dicha disconformidad

puede ser en dos sentidos: Por exceso de la parte objetiva o por exceso de la parte subjetiva.

**Los Delitos Incongruentes por Exceso Objetivo:** se materializan cuando el autor con la conducta que realiza produce un resultado no representado, no existe correspondencia de la parte subjetiva con la objetiva. Penalmente esta situación es resuelta con la adecuación del hecho al tipo imprudente.

El delito objeto de esta calificación no admite ser cometido por imprudencia, de ahí que no sea considerado un tipo incongruente por exceso objetivo.

**Los Delitos Incongruentes por Exceso Subjetivo.** Se dividen en:

**Tipos de Imperfecta Realización Delito Tentado.** En estos delitos el sujeto activo busca la consumación del delito, empero, únicamente logra iniciar la ejecución del delito o pese a realizar todos los actos para la ejecución del delito éste no se produce por circunstancias ajenas al autor del ilícito<sup>59</sup>.

En el delito de Corrupción de Personas con Discapacidad, si puede darse la tentativa, por lo que se clasifica como delito tentado.

**Mutilados en dos Actos.** Son los ilícitos penales en los que la conducta típica se realiza con la intención de alcanzar una finalidad ulterior que se logra con una nueva acción del sujeto. Contienen en su estructura como elemento subjetivo del tipo distinto al dolo, el ánimo.

De las conductas típicas descritas en el delito de Corrupción de personas con discapacidad por medio de las TIC, se infiere que no es necesario que el autor realice

---

<sup>59</sup> LOPEZ CAMELO, Raúl Guillermo & JARQUE, Óp. Cit. Pág. 329... Tentativa Acabado Delito Frustrado: Cuando el autor realizó cuanto estaba a su alcance, pero el resultado no se produce por motivos ajenos a su voluntad.

otra acción para cometer el delito basta con mantener, promover o facilitar la corrupción de una persona con discapacidad o en su caso será suficiente con la proposición de encuentros de carácter sexual o de producción de pornografía con una persona con discapacidad, por lo que el delito en investigación no es tipo mutilado en dos actos.

**Delitos de Resultado Cortado.** Son los tipos penales en los que la acción que realiza el sujeto va dirigida a la realización de otra acción independiente del delito que se comete. Como su nombre lo dice, el resultado esperado por el autor es cortado, interrumpido por la ley. Es una anticipación del legislador que no espera que el sujeto activo logre la finalidad representada para castigarlo penalmente.

En el delito de Corrupción de Personas con Discapacidad por medio de las TIC, se regulan las conductas de promover-facilitar la corrupción y proponer encuentros eróticos con personas de capacidades especiales, para que se consume el delito es suficiente con que se realicen dichas actividades, el legisferante no espera que se produzca la corrupción o que el encuentro erótico se realice para reprocharlo penalmente, sino que corta el acto esperado por el sujeto, de ahí que se pueda afirmar que el delito en análisis es parcialmente un delito de resultado cortado.

**Delitos de Tendencia Interna Intensificada.** En esta categoría de delitos el autor con el cometimiento del delito alcanza la finalidad planteada en su mundo subjetivo.

El delito en investigación es calificado como de tendencia interna intensificada pues consumarse el delincuente alcanza su finalidad erótica o sexual.

## **5- Según los Sujetos que Intervienen**

### **a) Por la cualificación del sujeto activo**

- **Tipo Mono-Subjetivo.** Es el que describe una conducta realizada por una sola persona; lo cual no excluye que el mismo pueda ser realizado por varias, estos tipos se caracterizan por la forma de redacción en singular de la descripción de la conducta punible.

El Art. 31 LEDIC regula delito de corrupción de personas con discapacidad a través del uso de las TIC, es un tipo mono-subjetivo, pues en él se establece “El que mantenga...”, lo cual deja abierta la posibilidad de que puede ser realizado por una o varias personas.

- **Tipo Plurisubjetivo.** Son aquellos en los que se exige la participación de más de un sujeto, para que pueda realizarse el tipo penal, es decir, que se necesita la participación de dos o más sujetos para consumar el delito, pero unidos de tal manera, que no puede darse el delito con uno solo de ellos.

El delito de corrupción de personas con discapacidad a través del uso de las TIC no es un tipo plurisubjetivo, porque no se exige en su descripción la participación de varias personas para su consumación.

- **Tipo Comunes y Tipos Especiales.** Son tipos comunes aquellos en los que la ley no limita normalmente el ámbito de posibles sujetos activos, sino que se refiere a todo “el que” ejecute la acción, además, de no prever ninguna condición especial. Los tipos especiales son aquellos que solo pueden ser cometidos por sujetos, quienes poseen ciertas condiciones especiales que requiere la ley.

El tipo penal descrito en el Art.31 LEDIC se configura como un tipo común, pues no exige una condición especial para ser autor del delito, de manera tal, que cualquier

persona que reúna las condiciones generales de imputabilidad podrá responder como autor.

**b) Por la cualificación del sujeto pasivo**

- **Tipo Lesivo General.** Son aquellos que pueden cometerse en cualquier persona, de acuerdo al artículo 31 LEDIC, el delito sometido a clasificación no es un tipo lesivo general, ya que no puede ser cometido en perjuicio de cualquier persona, puesto que en su descripción ya establece que se cometerá sobre personas con discapacidad.

- **Tipos Lesivos Cualificados.** Son aquellos que se constatan únicamente con sujetos pasivos de los que exigen determinadas características. El delito de corrupción de personas con discapacidad a través del uso de las TIC es un tipo lesivo cualificado por la condición de la víctima, este hace referencia a una determinada característica del sujeto pasivo inherente a su moralidad o estatus.

Se requiere por parte del tipo la calidad del sujeto pasivo de ser una persona con discapacidad, puesto que el Art. 31 LEDIC, se refiere a las personas titulares del bien jurídico protegido.

**c) Por la Forma de Participación del Delito**

- **Tipo de Autoría.** Este tipo requiere la realización de un delito directamente o por medio de otra persona, quien causa un resultado sirviéndose de un tercero como medio o instrumento para realizar la ejecución (Autoría Mediata), por si solo o junto con otros que colaboran consciente y voluntariamente (Coautoría).

En el delito de Corrupción de personas con discapacidad a través del uso de las TIC, el autor es aquella persona que mantiene, facilita, promueve o propone la

corrupción de una persona con discapacidad con fines eróticos, pornográficos u obsceno siempre que se pueda probar en cada caso que fue él quien realizó la acción típica a través del uso de las TIC.

- **Tipos de Participación.** Los tipos de participación suponen la colaboración con el autor de el hecho delictivo. El comportamiento del partícipe depende del hecho principal el cual pertenece al autor, es decir el tipo del partícipe depende del tipo principal que se le atribuye al autor.

En el caso del tipo penal en estudio, puede darse la participación, es decir, el autor podría proporcionar medios o instrumentos a una tercera persona para que realice acciones preparatorias o colaborar durante la ejecución del delito.

**d) Por la Intervención Física del Sujeto**

- **Tipos de Propia Mano y tipos de Intervención Psicológica.** Los delitos de propia mano requieren un contacto directo físico. Los delitos psicológicos o de ambiente, no se necesita un contacto físico sino la creación de un ambiente psicológicamente nocivo.

En el caso del delito de corrupción en personas con discapacidad a través del uso de las TIC, hay una intervención de forma psicológica, puesto que a través de las TIC con el avance tecnológico del internet implementación de redes sociales y diversas plataformas virtuales el sujeto activo ha modificado su modus operandi y crea el ambiente y las condiciones a través de estos medios para mantener facilitar o promover actos con fines eróticos, pornográficos u obscenos, sin entrar en contacto directo con la víctima.

**e) Por la relación del sujeto pasivo con el sujeto activo**



- **Tipos Disyuntivos de Voluntad.** Los delitos disyuntivos de voluntad o de no encuentro se realizan comúnmente dado a que el sujeto pasivo no contribuye con el sujeto activo.

Será un tipo Disyuntivo cuando el sujeto pasivo no colabora con el sujeto activo, porque no media consentimiento de parte de la persona con discapacidad para la práctica de actos sexuales.

- **Tipos de Encuentro.** Los delitos de encuentro son aquellos en los que el sujeto pasivo contribuye con el sujeto activo.

El art. 31 de la LEDIC establece “aunque la víctima consienta...”, de esta manera el delito de corrupción de personas con discapacidad será de encuentro cuando el sujeto pasivo consienta en realizar las conductas sexuales y de esta forma participe con el sujeto activo.

### **Según la Relación con el bien Jurídico Penal.**

- **Tipos de Lesión y de Peligro**

**Tipos de Lesión.** Son aquellos delitos en los que la conducta del sujeto activo lesiona el bien jurídico protegido por el tipo penal. No se puede considerar un hecho como típico hasta que no se compruebe la efectiva afectación al bien jurídico penal, esto en concordancia con el principio de lesividad del bien jurídico.<sup>60</sup>

En el delito sometido a esta calificación, cuando se realiza bajo la conducta *mantener*, se lesiona el bien jurídico: indemnidad sexual de las personas con discapacidad, por lo que es un tipo de lesión.

---

<sup>60</sup> Art.3 del Código Penal de el Salvador: Principio de Lesividad del Bien Jurídico: No podrá imponerse pena o medida de seguridad alguna, si la acción u omisión no lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido por la ley penal.

**Tipos de Peligro.** Esta clase de delito no exige que se haya lesionado el bien jurídico, basta con que se haya puesto en peligro, aun cuando no lo lesione, si existe la probabilidad de que el bien jurídico salga lesionado por la acción que ha puesto en marcha el autor, se considera un tipo de peligro.

**Los Delitos de Peligro se Subdividen en:**

**Peligro Concreto o Demostrable.** No requieren la materialización de un daño, pero exigen la provocación efectiva y real de un peligro para el bien jurídico protegido por el tipo penal, estos se consuman cuando se ha producido cierta y concretamente el peligro, ejemplo: el delito de Conducción Peligrosa de Vehículo Automotor<sup>61</sup>.

En las conductas facilitar, promover y proponer descritas en el tipo penal de Corrupción de Personas con Discapacidad no es necesario que se lesione el bien jurídico de la *indemnidad sexual*, castigándose penalmente la mera realización de la conducta sin esperar el legislador penal que el sujeto logre el resultado esperado, por lo tanto, se clasifica para esas tres conductas, como un delito de peligro concreto o demostrable.

**Peligro Abstracto o Presunto.** Este tipo de delito además de no exigir la producción de un perjuicio al bien jurídico tampoco precisa la cierta y efectiva puesta en peligro de este.

La teoría ha distinguido tradicionalmente entre delitos de peligro concreto, en los que el bien jurídico debe haber sufrido un riesgo real de lesión, y delitos de peligro abstracto, en los que ese riesgo real no es necesario.<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> Art. 147-E.- "El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas..."

<sup>62</sup> Bacigalupo, Enrique, Derecho Penal, Parte General, 1999, p. 312.

El delito de corrupción de personas con discapacidad por medio de las TIC queda excluido de esta clasificación, puesto que para su consumación es necesaria la lesión o la puesta en peligro del bien jurídico mencionado.

- **Delitos Mono-Ofensivos**

Son los que protegen un bien jurídico. El legislador a través de estos tipos únicamente salvaguarda un interés jurídico, en el delito de Corrupción de personas con discapacidad por medio de las TIC, regulado en el Art.31 de la LEDIC, protege la indemnidad sexual, en consecuencia, el delito en clasificación es mono-ofensivo.

- **Delitos Pluriofensivos.**

Tipo delictivo en el que la acción realizada por el sujeto activo lesiona a más de un bien jurídico, por ejemplo, en el delito de Robo, la víctima sufre una afectación el patrimonio y a su integridad personal.

### **1. Estructura del Tipo.**

El delito es la acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible. Esta definición tiene carácter secuencial, es decir el peso de la imputación va aumentando a medida que se pasa de una categoría a otra, teniendo que tratarse en cada categoría los problemas que son propios de la misma. Si del examen de los hechos resulta, por ejemplo, que la acción u omisión es típica ya no habrá que plantearse si es antijurídica, y menos si es culpable o punible<sup>63</sup>.

El análisis de cada una estas categorías contribuyen a la comprensión de un hecho determinado en relación con la existencia o no del delito investigado.

---

<sup>63</sup> MUÑOZ CONDÉN FRANCISCO, TEORÍA GENERAL DEL DELITO, EDITORIAL TEMIS S.A. Santa Fé de Bogotá - Colombia, 1999, pág. 4.

## 1.1 Tipo Penal

### 1.1.1 Elementos Objetivos

Primero, debe mirarse la cara “externa”, “objetiva” u “objetivada” de la descripción típica, que no solo contiene objetos del mundo exterior, sino también otros elementos que –por encontrarse situados fuera de la esfera psíquica del autor– pueden comportar una valoración más allá de lo descriptivo<sup>64</sup>. Los elementos del supuesto de hecho de un tipo penal pueden ser descriptivos y normativos, dejando los subjetivos al aspecto interno del autor del hecho.

**1.1.1.1 Conducta.** La conducta es, para la teoría finalista, el comportamiento humano (acción u omisión) realizado voluntariamente por una persona para alcanzar los fines planteados en su psiquis. La conducta viene descrita generalmente por un verbo rector («matar», «causar a otro una lesión», etc.), que puede indicar una acción positiva o una omisión, Muñoz Conde Francisco, García arán mercedes, “Derecho Penal parte general 10º edición, Tirant lo Blanch”. valencia, (2019, pág. 245).

La conducta se realiza en dos fases una interna o subjetiva y otra externa u objetiva, en todas las acciones u omisiones el ser humano se propone un fin, selecciona los medios, considera los efectos concomitantes (fase interna) y finalmente pone en marcha el plan para satisfacer el fin planteado (fase externa); algunos tipos penales no requieren ningún tipo de finalidad especial para su consumación, por

---

<sup>64</sup> VELASQUEZ VELASQUEZ FERNANDO, Fundamentos de Derecho Penal Parte General 3ª edición, primera en la editorial Tirant lo Blanch.

ejemplo, el delito de Daños<sup>65</sup> puede haberse cometido por venganza, por hobby o por odio, su consumación no está sujeta a fines específicos, en otros delitos, como en el Femicidio si exige que el autor sea motivado por algún fin en particular.

El delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través de las TIC, establece cuatro verbos rectores: “mantener, facilitar, promover y proponer”, pero además exige para considerar cualquiera de esas conductas como punibles, que el autor se represente como finalidad satisfacer sus fines eróticos, sexuales o pornográficos, por ejemplo, un sujeto quiere satisfacer sus necesidades sexuales y para ello por medio de Instagram<sup>66</sup> le envía mensajes a una persona con discapacidad proponiéndole realizar una videollamada en la que ambos salgan desnudos, con esa conducta el delito estaría consumado.

Las conductas descritas en el tipo no son sinónimas, cada una de ellas corresponde a un tipo de actividad en particular, es necesario definirlas y diferenciarlas.

**Mantener.** Según la Real Academia de la Lengua Española, mantener significa: *conservar algo en su ser, darle vigor y permanencia*. Se castiga penalmente la realización de una conducta de naturaleza sexual con una Persona con Discapacidad, que le genera a ésta una perturbación en su desarrollo sexual, la permanencia se manifiesta en el trauma que perdurará en la mente de la víctima a lo largo de su vida y no así en el actuar reiterado o no por parte del autor del delito, es decir que mantiene la Corrupción de una Persona con Discapacidad tanto el que efectúa un acto reiterado

---

<sup>65</sup> Art. 221 Código Penal.

<sup>66</sup> “La palabra Instagram es una marca comercial de una aplicación (Software) para compartir fotos y videos en las redes sociales mediante el uso de dispositivos móviles. Fue creada en San Francisco, California en el año 2010. Puede traducirse al español como “Imágenes y videos (-gram) al instante (insta-)” DICCIONARIO ETIMOLÓGICO CASTELLANO EN LINEA. <http://etimologias.dechile.net/>

como el que lo hace aisladamente, pues la *corrupción* no es el acto como tal, sino la consecuencia que este produce en la víctima.

**Facilitar.** Facilitar se define según la RAE, como el hacer fácil o posible algo o la consecución de un fin. En esta conducta se sanciona la colaboración que proporciona el sujeto para que otro cometa la corrupción, ésta puede darse mediante la realización de comportamientos activos u omisivos.

En este verbo rector, no es necesario que la acción u omisión realizada por el autor sea de naturaleza sexual, es suficiente que su comportamiento facilite medios o genere condiciones para que otra persona pueda ejecutar un hecho corruptor, siempre que quien lo posibilite tenga por finalidad satisfacer sus fines sexuales, pornográficos u eróticos, es decir, no es castigable penalmente la acción u omisión que se realice sin representarse mentalmente las mencionadas intenciones<sup>67</sup>.

El delito de Corrupción de Personas con Discapacidad por medio de las TIC, cuando se realiza la conducta de *facilitar*, según las circunstancias, puede constituirse como un delito omisivo, el cual consiste en la omisión de una determinada acción que el sujeto tenía obligación de realizar y que podía realizar.

El delito de omisión es pues siempre estructuralmente un delito que consiste en la infracción de un deber. Pero no de un deber social o moral, sino de un deber jurídico<sup>68</sup>. La omisión puede ser propia o impropia, es propia la simple infracción de un

---

<sup>67</sup> Por ejemplo, una madre permitió que su hija -persona con discapacidad- use redes sociales, con el objetivo de que haga amigas, resulta que entre los usuarios de la red con los que interactúa esta un perfil, al parecer de un hombre, que le envía fotografías de su pene, perturbando el normal desarrollo de la sexualidad de la víctima, la acción de la.

<sup>68</sup> MUÑOZ CONDE FRANCISCO, TEORIA GENERAL DEL DELITO, EDITORIAL TEMIS S.A. Santa Fé de Bogotá - Colombia, 1999, pag.23.

deber de actuar, por ejemplo, la omisión del deber de socorro<sup>69</sup> y es impropia o de comisión por omisión, cuando se omite impedir un resultado teniendo el deber jurídico de obrar, considerándose la omisión como equivalente a la producción del resultado y el sujeto que omite responde como si él lo hubiera cometido.

Como se expresó la conducta facilitar no es sinónimo de mantener, por ello es necesario distinguirla, en la primera conducta no existe una conexión directa entre la víctima y el delincuente, actuando éste nada más como un mediador o facilitador para el sujeto corruptor; mientras que al *mantener* necesariamente el sujeto activo debe directamente realizar la conducta de naturaleza sexual con o para la víctima. Así mismo se diferencian en que, para facilitar la corrupción, no es necesario que el comportamiento sea de índole sexual, caso contrario de lo que sucede con el mantener donde se sanciona justamente el ejecutar un acto de naturaleza sexual con o para la persona con discapacidad.

**Promover.** Conducta que significa tomar la iniciativa para la realización o el logro de algo<sup>70</sup>. En este comportamiento al igual que en el de facilitar no es necesaria la existencia de un vínculo directo entre el que promueve con el sujeto de esa promoción, pues lo que el legislador castiga es la puesta en peligro de la indemnidad sexual de la Persona con Discapacidad, mediante la promoción de ésta con fines eróticos pornográficos o sexuales, lo cual puede ocasionarse sin que la víctima tenga conocimiento de la situación.

---

<sup>69</sup> Art. 175.- Omisión del Deber de Socorro: "El que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de tercero..."

<sup>70</sup> Diccionario Panhispánico del Español Jurídico.

La promoción de una Persona con Discapacidad por medio de las TIC y teniendo como finalidad satisfacer fines eróticos, pornográficos o sexuales, puede realizarse directamente con otra persona o a un grupo determinado de personas y no es necesario que la corrupción se haya hecho efectiva por alguno de los receptores de dicha promoción, basta con que se compruebe el ofrecimiento de la Persona con Discapacidad como objeto sexual.

**Proponer.** La RAE lo define como el manifestar con razones algo para conocimiento de alguien o para inducirle a adoptarlo.

El segundo inciso del Art. 31 LEDIC, establece que la misma sanción que para la Corrupción de Personas con Discapacidad por medio de las TIC, le corresponde a quien haga propuestas implícitas o explícitas para sostener encuentros de carácter sexual o erótico, o para la producción de pornografía a través del uso de las TIC, para sí, para otros o para grupos con una persona con discapacidad.

El legislador determinó que las propuestas pueden darse de manera implícita o explícita, es decir, reprocha tanto que se hagan de manera clara y detallada como que se propongan entre líneas, es decir, sin ser expresadas directamente pero que se entienda la intención dentro de lo que se ha manifestado. La proposición puede hacerse para sostener encuentros de carácter sexual o erótico o para producir pornografía, para el primero de los supuestos los encuentros propuestos deben ser sobre actos sexuales o eróticos, en cualquiera de sus modalidades, incluyéndose desde el proponer a una persona con discapacidad la práctica de un baile erótico hasta la proposición de tener relaciones sexo coitales.



El segundo supuesto, establece la propuesta de producción de pornografía, para sí, para otros o para grupos con una persona con discapacidad; cualquier propuesta realizada a través de las TIC constituyen el delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través de las TIC, sin que requiera, a diferencia de las conductas analizadas anteriormente (mantener, facilitar, promover), la representación mental de ningún tipo de finalidad en específico por parte del autor.

El delito de Corrupción de Personas con Discapacidades ha sido una respuesta legislativa al actual avance de la criminalidad cibernética, en él se establecen cuatro conductas distintas entre sí, (mantener, facilitar, promover, proponer) y la realización de cualquiera de ellas consuma el delito, el legislador adelanta la barrera de protección jurídica de las personas con discapacidad, castigando las acciones u omisiones que tiendan a impedir el normal desarrollo de su sexualidad, sin esperar que tal situación se haga efectiva para sancionarla.

### **Sujetos.**

**Sujeto activo.** Al describir los componentes exteriores del comportamiento objeto de prohibición, se debe comenzar por el sujeto activo o el autor, que es la persona que realiza la conducta tipificada en la ley<sup>71</sup>.

En función de quien puede cometer el delito existen algunos tipos penales que exigen al autor del hecho ciertas cualidades, son los calificados como tipos especiales, otros no contienen tal exigencia y pueden ser realizados por cualquier persona, a éstos se los denomina tipos comunes, el delito en investigación se encuentra en esta última

---

<sup>71</sup>VELASQUEZ FERNANDO, *Fundamentos de Derecho Penal Parte General* 3ª edición, primera en la editorial Tirant lo Blanch, pág. 353.

calificación, pues puede ser cometido por cualquier persona, en la redacción del artículo 31 LEDIC, se alude al autor con las expresiones impersonales “el que” y “quien” sin exigir ninguna cualidad especial, pudiendo ser cometido por cualquier tipo de persona natural.

**Sujeto Pasivo.** La acción del hombre recae sobre otros hombres u organismos - dotados o no de personería jurídica- que sufren la amenaza o lesión de sus intereses, es indispensable estudiar el sujeto pasivo del delito, que es el titular del bien jurídico protegido en cada caso concreto y puede resultar o no perjudicado con la conducta del sujeto activo. Sujeto pasivo puede ser una persona natural como sucede en el homicidio<sup>72</sup>, o jurídica, si se trata de un hurto en los bienes del estado; incluso puede ser el conglomerado social o un grupo determinado de personas<sup>73</sup>.

El legislador utiliza diferentes expresiones de las que se deduce a qué tipo de persona se le considerará sujeto pasivo, por ejemplo “a otro” “a otra persona”; sin embargo, al igual que con el sujeto activo, a veces los tipos penales exigen ciertas calidades en el sujeto pasivo, el delito objeto de estructuración es uno de esos, pues requiere que la conducta típica sea cometida en perjuicio de una persona con discapacidad<sup>74</sup>.

### **Personas Con Discapacidad**

En el concepto que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>75</sup>, establece sobre éstas se comprende a aquellas que tengan

---

<sup>72</sup> Art. 128 Código Penal

<sup>73</sup> VELASQUEZ FERNANDO, *Fundamentos de Derecho Penal Parte General* 3ª edición, primera en la editorial Tirant lo Blanch, pág. 355.

<sup>74</sup> *Ibídem*.

<sup>75</sup> Art 1 inc 2° Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

deficiencias físicas, mentales<sup>76</sup>, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. Esta definición también ha sido establecida en el literal C del art 4. De la Ley Especial de Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Los Estados miembros de la Organización Mundial de la Salud, en adelante OMS, aprobaron el veintidós de mayo del año dos mil uno, la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, conocida por CIF.

La CIF constituye el marco conceptual de la OMS para una comprensión del funcionamiento, la discapacidad, y la salud, en la cual se define la discapacidad como:

*un término genérico que incluye déficits, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación. Indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo (con una "condición de salud") y sus factores contextuales (factores ambientales y personales).*

En la conceptualización de Personas con Discapacidad, queda en evidencia que quien presenta condición de discapacidad, depende en gran medida del medio que le rodea tanto a nivel de espacio físico como personal, desde un ámbito externo, este medio juega un papel fundamental en el desarrollo de la condición, la cual no establece una deficiencia específica para su definición, debido a que no se le atribuye a la

---

<sup>76</sup> FERNANDEZ TERESA MARIA , La discapacidad mental o psicosocial y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: *"Los cambios paradigmáticos que introduce la Convención resultan particularmente innovadores en el caso de las personas que presentan una discapacidad mental o psicosocial a las que por primera vez en un instrumento jurídico no sólo reconoce, sino que distingue y diferencia de las personas que presentan otro tipo de discapacidad: física, sensorial y en particular, intelectual"*

persona sino más bien a su contexto, el cual es el que posibilita o limita al ser humano<sup>77</sup>.

La definición legal de Persona con Discapacidad establece cuatro tipos de discapacidades (físicas, mentales, intelectuales y sensoriales), éstas no son equivalentes entre sí, por lo que debe definirse cada una.

### **Tipos de Discapacidad.**

- **Discapacidad física.** También llamada motora, es la limitación generada por la ausencia o disminución de las capacidades motrices impidiendo el desenvolvimiento normal en sociedad.

Comprende a las personas que presentan limitaciones para caminar, manipular objetos o coordinar movimientos para realizar actividades de la vida cotidiana. En este tipo de discapacidad se incluye la pérdida total o parcial de uno o más de dedos de las manos o pies.

- **Discapacidad sensorial.** Es la deficiencia en alguno de los sentidos. Generalmente hace referencia a la pérdida de las capacidades visuales o auditivas, pero la discapacidad es perceptible de desarrollarse en cualquiera de los cinco sentidos (vista, oído, olfato, gusto o tacto).

- **Discapacidades Intelectuales.** Se manifiestan como retraso o deficiencia mental y pérdida de memoria. Comprende a las personas que presentan una capacidad intelectual inferior al promedio de las que tienen su edad, su grado de estudios y su

---

<sup>77</sup> TRIGUEROS ALBERTAZZI EVELYN “Análisis Del Concepto De Discapacidad Psicosocial Que Tiene El Personal Docente De Educación Especial Del Centro De Enseñanza Especial De Heredia” Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, Costa Rica, 2019.

nivel sociocultural. A ellas se les dificulta realizar una o varias de las actividades de la vida cotidiana, como asearse, realizar labores del hogar, aprender y rendir en la escuela o desplazarse en sitios públicos. No solo interfiere con el rendimiento académico, sino también con actividades cotidianas, como leer anuncios o instrucciones, sumar o contar objetos o dinero, escribir recados y números telefónicos, etcétera<sup>78</sup>.

- **Discapacidades mentales.** En este tipo de discapacidad se incluyen a las personas que presentan alteraciones o deficiencias en las funciones mentales, en especial, el pensar, sentir y relacionarse; conocida también como *Discapacidad psicosocial*.

Según la OMS, las personas con discapacidad psicosocial son aquellas con diagnóstico de trastorno mental que han sufrido los efectos de factores sociales negativos, como el estigma, la discriminación y la exclusión”.

La definición de Persona con Discapacidad es muy extensa y básicamente toda persona con alguna limitación corporal, intelectual, sensorial o mental es considerada como tal, inclusive aquellas con padecimientos visuales provocados por la exposición de los ojos a los dispositivos electrónicos; el dejar a la libre interpretación éste elemento fundamental de la estructura del delito acarrearía imprecisión y confusión en la aplicación de la Ley Penal, lo que estaría en contradicción del Principio de Legalidad del Derecho Penal, que establece que la norma debe estar redactada de forma clara,

---

<sup>78</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA, *Clasificación de Tipo de Discapacidad – Histórica*, -

precisa e inequívoca, por lo que es preciso delimitar que tipo de discapacidad es la que debe presentar la persona para considerársele como víctima del delito de Corrupción.

Para determinar el sujeto pasivo del delito en investigación es necesario comprender que éste como se dijo es el titular del bien jurídico protegido por la normal penal, en ese sentido y para el tema objeto de análisis, el bien jurídico protegido por el Art. 31 de la LEDIC, es la *Indemnidad Sexual*, es entendida como el derecho a no recibir interferencias en el proceso de formación de la personalidad sexual, en ese sentido, toda persona que tenga una discapacidad que no le permita desarrollar autónomamente su sexualidad, será protegida como sujeto pasivo del delito de Corrupción.

No es posible decidir qué tipo de discapacidad provoca en la persona la dificultad para ejercer la libertad sexual, pues como se describe en la CIF, la limitación de la persona no es atribuida a ésta, sino al contexto en el que se crece y desarrolla, así por ejemplo, una persona con discapacidad física congénita que reside en un lugar donde no existe acceso a la tecnología ni a la educación especial, por ende su ambiente ambiental y personal es únicamente su hogar, no tendrá la formación necesaria para desarrollar su voluntad sexual, de manera que no podrá ejercer el derecho de libertad sexual, sino que al contrario, será sujeto de protección especial por el derecho a la indemnidad sexual.

Ahora piénsese en el caso de una persona con retraso mental y que crece en un hogar con facilidades económicas y recibe la educación especial tanto general como sexual adecuada, muy probablemente con el avance de su aprendizaje a través de los años logre comprender la sexualidad, al punto de desarrollarla de manera eficaz, y

dejar atrás la calidad indeleble de la que estaba provista y, por lo tanto, pasar a ejercer la libertad sexual.

No se puede dejar de mencionar que las personas con discapacidad también tienen derechos sexuales y reproductivos y por lo tanto el Estado está obligado a generar condiciones para que éstos puedan ser ejercidos sin ningún tipo de exclusión o discriminación, por lo que es incorrecto afirmar que las personas con discapacidad serán titulares de indemnidad sexual toda su vida, pues lo que se pretende es superar estigmas culturales y visibilizar los mencionados derechos.

En conclusión, no toda persona con discapacidad es sujeta de protección por el delito de Corrupción, pero tampoco se puede excluir de dicha protección a ningún grupo de discapacidad en específico, pues dependerá de las condiciones ambientales, culturales, sociales y humanas en las que se desarrolle la persona, para considerar que ésta es titular o no de la bien jurídica indemnidad sexual.

### **Bien Jurídico**

Una de las funciones de la norma penal es la protección de bienes jurídicos y consecuencia de ello, es la exigencia según la cual todo tipo penal contiene en su aspecto objetivado un determinado objeto de protección denominado “bien jurídico”<sup>79</sup>.

El derecho penal para cumplir esa función protectora eleva a la categoría de delitos, por medio de su tipificación legal, aquellos comportamientos que más gravemente lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos protegidos. El bien jurídico es, por tanto, la clave para descubrir la naturaleza del tipo, dándole sentido y

---

<sup>79</sup> VELASQUEZ VELASQUEZ FERNANDO, Óp. Cit., pág. 384,

fundamento. En ese sentido, bien jurídico es el *valor* que la ley quiere salvaguardar de las conductas que puedan dañarlo<sup>80</sup>.

El delito de Corrupción de Personas con Discapacidad protege el bien jurídico de la *indemnidad sexual*, el cual es entendido como el estado o situación del que está libre de daño o perjuicio.

La doctrina ha denominado la indemnidad sexual como el conjunto de presupuestos objetivos, indispensables para que se pueda dar la capacidad de actuación sexual<sup>81</sup>, sin embargo, aún no existe anuencia respecto a este concepto y se han utilizados otros como el de la intangibilidad sexual<sup>82</sup>.

La intangibilidad sexual es un concepto, de procedencia italiana, que fue reconocido por la doctrina a finales de la década de los setenta y principios de los ochenta. Este término expresaba una opinión social arraigada en la época haciendo referencia a determinadas personas que, en virtud de sus cualidades, o de la situación en la que se encontraban, eran sexualmente intocables.

Actualmente, en nuestro ámbito cultural existe una especie de consenso no escrito sobre la intangibilidad o indemnidad<sup>83</sup> que frente a la sexualidad de terceros debe otorgarse a las personas con discapacidad. Mas que la libertad de éstas, que obviamente no existe en estos casos, con la tipificación de este delito se pretende,

---

<sup>80</sup> FRANCISCO MUÑOZ CONDE, MERCEDES GARCÍA ARÁN, Óp. Cit. pág. 245

<sup>81</sup> BUSTOS RAMÍREZ, Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Ariel. Barcelona, España, 1986, p.133.

<sup>82</sup> DIEZ RIPOLLER, J.L <<El objeto de protección del nuevo derecho penal sexual>>, en Revista de derecho penal y criminología, núm 6, 2000, pág. 69

<sup>83</sup> VERGES PEÑARRUBIA LARA “Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual individual. Consideraciones Doctrinales y Jurisprudenciales” Universidad de Alcalá, 2019.



evitar que sea utilizada como objeto sexual de terceras personas que abusen de su situación para satisfacer sus deseos sexuales<sup>84</sup>.

### **Objeto**

Se entiende la persona o cosa material o inmaterial sobre la cual recae la acción del agente (verdadero sujeto pasivo de la acción), esto es, puede tratarse de un hombre vivo o muerto, consciente o inconsciente, de una persona jurídica o entidad colectiva, de una colectividad de personas, del organismo estatal mismo, toda cosa animada o inanimada de carácter material o no. Sin embargo, parece más preciso entender por tal: FERNANDO VELASQUEZ VELASQUEZ, (Óp. Cit.)

*todo aquello sobre lo que se concreta la trasgresión del bien jurídico tutelado y hacia la cual se dirige el comportamiento del agente.*

Las conductas castigadas penalmente por el tipo penal sometido a análisis deben recaer sobre las personas con discapacidad, lesionándoles o poniendo en peligro la indemnidad sexual.

### **Nexo Causal**

En los delitos de resultado debe mediar una relación de causalidad entre la acción y el resultado, es decir, una relación que permita, ya en el ámbito objetivo, vincular el resultado producido al autor de la conducta. En muchos casos ni siquiera surgen dudas acerca de la causalidad entre una acción y un resultado producido al autor de la conducta. Sin embargo, en los delitos de mera actividad la relación de causalidad no es tan sencilla de resolver<sup>86</sup>, ya que en estos no hay una separación espacio temporal de la acción con el resultado.

---

<sup>84</sup> MUÑOZ CONDE, F, Derecho Penal, Parte Especial, 22ª edición, Edit. Tirant lo Blanch, Edición 2019.

<sup>86</sup> *Ibidem*.

El delito objeto de estructuración puede ser cometido por la realización de cuatro conductas (mantener, promover, facilitar y proponer); si se *mantiene* la corrupción de una persona con discapacidad se genera un resultado en la psiquis de ésta que le impide su normal desarrollo de la sexualidad, considerándose por lo tanto un delito de resultado.

Sin embargo, al realizarse cualquiera de las otras tres acciones – promover, facilitar o proponer – no es necesario que la acción genere una alteración en la psiquis del sujeto pasivo, bastará con que se materialice cualquiera de ellas para consumarse el ilícito penal (delito de mera actividad). Por lo tanto, siempre que el delito sea realizado mediante la conducta de *mantener* será necesario determinar la relación entre la acción del sujeto activo – mantener- y el resultado – alteración en el normal desarrollo de la sexualidad

### **Resultado**

Este elemento se entiende como el efecto y la consecuencia de la acción que se manifiestan en el mundo exterior y que inciden tanto en el plano físico como en el psíquico.

Todo comportamiento humano se manifiesta en el mundo exterior y genera efectos, por lo que no hay conducta humana sin efectos. No obstante, no todas las consecuencias producidas por la acción son relevantes para el legislador penal, que se limita a valorar de forma negativa la producción de un determinado resultado solo en parte de la gran variedad de tipos penales<sup>87</sup>.

---

<sup>87</sup> VELASQUEZ VELASQUEZ FERNANDO, Óp. Cit. Pág. 358 Y 359

El delito de Corrupción de Personas con Discapacidad describe cuatro conductas típicas, tres de ellas de mera actividad (*facilitar, promover y proponer*) y una de resultado (mantener), todas ellas generan una consecuencia en el mundo exterior ya sea de forma objetiva o subjetiva, pero, será relevante penalmente solo la de la conducta *mantener*, la cual necesariamente debe impedir en la víctima el normal desarrollo de su sexualidad, impedimento sin el cual el delito no se consumará, contrario a las de *facilitar, promover y proponer*, cuyo resultado es irrelevante para el Derecho Penal, pues basta con el mero actuar del agente delictivo para entender que el delito ha sido perpetrado.

### **Elementos Objetivos No Esenciales**

#### **Tiempo**

Algunos tipos prevén determinadas circunstancias de carácter temporal, consistentes en momentos o límites pasajeros durante los que debe realizarse la acción prohibida<sup>88</sup>.

La Corrupción legislada en el Art. 31 de la LEDIC, no requiere que sea cometida en un lapso en específico.

#### **Medio**

La adecuación de la conducta a un determinado tipo penal depende de que el autor haya empleado ciertos medios o instrumentos para la comisión del hecho, de los contemplados en la correspondiente descripción legal<sup>89</sup>.

---

<sup>88</sup> MUÑOZ CONDE, Óp. Cit. Pág. 385

<sup>89</sup> MUÑOZ CONDE, Óp. Cit. Pág. 384

El delito sometido a análisis debe ser cometido a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación abreviadas TIC. LEY DELITOS INFORMATICOS LITERAL I) (ART. 3)

Las TIC se encuentran definidas en la Ley de Delitos Informáticos, como el *conjunto de tecnologías que permiten el tratamiento, la comunicación de los datos, el registro, presentación, creación, administración, modificación, manejo, movimiento, control, visualización, distribución, intercambio, transmisión o recepción de información en forma automática de voz, imágenes y datos contenidos en señales de naturaleza acústica, óptica o electromagnética entre otros.*

El concepto de las TIC permite subsumir dentro del término cualquier artefacto, dispositivo, sistema existente en el mundo de lo informático, para el delito de Corrupción de Discapacidad es necesario que el medio sean las TIC, pero no cualquier TIC, sino la que sea idónea para que con su utilización se mantenga, facilite, promueva o se proponga la corrupción.

### **Elementos Normativos**

Son aquellos que requieren para su comprensión el conocimiento de alguna norma o de otros conceptos sociales o culturales a la que el tipo se está remitiendo. Los elementos normativos no deben ser confundidos con las normas penales en blanco. En las normas penales en blanco se exige la infracción de una normativa extrapenal; un elemento normativo solo constituye una remisión interpretativa, que sirve para dar sentido o para dotar de contenido a un elemento del tipo.

El tipo penal en análisis describe varios elementos normativos de valoración cultural: *Erotismo, Pornografía y Obscenidad.*

## **Erotismo**

Los orígenes de la palabra erotismo proviene del dios *Eros* que en la mitología griega era el dios del amor, de la atracción sexual y del “sexo”, *Eros* es hijo de *Afrodita* y de *Ares*. El erotismo se puede definir como: Hurtado de Mendoza Zabalgaitia, Ma. Teresa; Sandoval, Ramiro Jesùs: “La construcción del erotismo masculino y femenino” Revista Iberoamericana, (pàg 1), 2012.

*la capacidad que tiene el individuo para el goce sexual, también puede ser una actitud ante la vida que implica abrir los sentidos para experimentar sensaciones que provoquen goce, bienestar, placer y búsqueda de experiencias, que se pueden compartir con una pareja o bien, consigo mismo/a.*

El erotismo es incluido en el tipo penal de Corrupción de Personas con Discapacidad como finalidad que el autor debe representarse satisfacer al momento de realizar la acción, cualquiera de las conductas que el autor realice debe ir encaminada a saciar su deseo erótico.

## **Pornografía**

La palabra “pornografía” tiene su origen en el término griego *Porneia*. En la actualidad, esta palabra ha perdido parte de su significado originario, aunque sigue teniendo por extensión connotaciones claramente sexuales. Un material es calificado de pornográfico si hace referencia a actos o representaciones sexuales que habitualmente se realizan en la intimidad<sup>92</sup>.

---

<sup>92</sup> MALEM SEÑA, JORGE “ACERCA DE LA PORNOGRAFIA” Revista del Centro Estudios Constitucionales Pàg2 Núm. 11. Enero – abril 1992.

La pornografía es la presentación de manera escrita o visual, en forma realista, de los genitales o comportamiento sexual con una deliberada violación de la moral y los tabúes<sup>93</sup> sociales existentes y ampliamente aceptados<sup>94</sup>.

El art. 31 de la LEDIC incluye este elemento, en dos contextos distintos, el primero como finalidad que el autor del delito desea satisfacer al momento de realizar la conducta corruptora; y también se utiliza para referirse al reproche penal que se hace cuando el autor propone a una persona con discapacidad la producción de pornografía, ya sea que dicho material sea para consumo propio, para otro o para otros.

### **Obscenidad**

La RAE define lo obsceno como todo aquello impúdico, torpe, ofensivo al pudor; para referirse a la obscenidad establece que es lo ofensivo al pudor o a la moral sexual.

Para entender mejor el significado de este término es necesario conocer el de *impúdico*, *pudor* y *el de moral sexual*; el primero hace referencia a aquello que no tiene pudor, y *pudor* es el sentimiento de vergüenza que se experimenta con relación a temas de índole sexual, como la desnudez del cuerpo propio o ajeno. La moral sexual son el conjunto de pautas de conducta que se tienen en relación al acto sexual, este término ha estado relacionado históricamente a la religión, pues ésta fue la encargada desde su origen a establecer esas pautas de conducta.

La obscenidad al igual que el erotismo y la pornografía, son elementos que el legislador ha incorporado en el tipo penal de Corrupción de Personas con

---

<sup>93</sup> Real Academia Española, Diccionario Panhispánico de Dudas, 2005, Tabú: Prohibición de tocar, mencionar o hacer algo por motivos religiosos, supersticiosos o sociales' y 'cosa sobre la que recae un tabú'. Su plural es tabúes o tabús.

<sup>94</sup> WAGNER PETER, citada por Lynn Hunt, "Introduction" The invention of Pornography: Obscenity and the Originis of Modernity, 1500-1800, Nueva York, Zone Books, 1993, P.25

Discapacidad, como finalidades que el autor del delito debe satisfacer en la realización de la conducta típica.

### **Elementos Subjetivos.**

El tipo tiene tanto una vertiente objetiva como una subjetiva, en esta se analiza el contenido de la voluntad que rige la acción<sup>95</sup>.

Los elementos que se encuentran en la parte subjetiva del tipo penal de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación son los siguientes:

#### **El Dolo**

El termino dolo tiene varias acepciones, en el ámbito del Derecho Penal, se entiende como conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito<sup>96</sup>.

#### **Elementos del dolo.**

De la definición de dolo se deriva que está constituido por dos elementos: uno intelectual o cognitivo y otro volitivo. En virtud del *elemento intelectual* el autor debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como conducta típica; mientras que por el *elemento volitivo* supone la voluntad incondicionada de querer realizar algo (típico) que el autor cree que puede realizar<sup>97</sup>.  
Conocer y querer.

En el delito investigado el autor debe conocer y querer que con su actuar mantiene, facilita, promueve o propone la corrupción de una persona con discapacidad a través del uso de las TIC y que su conducta es castigada penalmente por la Ley

---

<sup>95</sup> MUÑOZ CONDE PARTE GENERAL PAGINA 249

<sup>96</sup> MUÑOZ CONDE, Óp. Cit. Pág. 249

<sup>97</sup> MUÑOZ CONDE, Óp. Cit. Pág. 252 Y 253

Especial; el dolo debe recaer sobre cada uno de los elementos objetivos del tipo para considerarse cometido.

### **Clases de dolo.**

Según sea mayor o menor la intensidad del elemento intelectual o del volitivo, se distinguen entre dolo directo, dolo indirecto o de segundo grado y dolo eventual.

A) Dolo directo: El autor quiere realizar precisamente el resultado o la acción típica. El autor quiere promover la corrupción de una persona con discapacidad, y la promueve.

B) Dolo indirecto: El autor no quiere directamente una de las consecuencias que se va a producir, pero la admite como necesariamente unida al resultado principal que pretende. Por ejemplo, el autor mantiene relaciones sexuales con una persona con discapacidad que aún no tiene Libertad Sexual, él quiere abusar sexualmente de ella, y acepta que con ese abuso va a terminar impidiendo el normal desarrollo de la víctima.

C) Dolo eventual: El autor se representa el resultado como de probable producción y aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo su eventual realización. El sujeto no quiere el resultado, pero “cuenta con él”, admite su producción”, “acepta el riesgo”, “no le importa lo que pase”.

El ilícito en estructuración admite ser realizado por cualquiera de los tres tipos de dolo; El autor puede: 1- Conocer y querer corromper y hacerlo (Dolo directo); 2- No querer corromper, pero conocer que con la acción que realiza necesariamente corromperá (Dolo Indirecto), 3- No querer y tampoco conocer que se corromperá, pero



admitir que es probable que eso suceda y realizar la acción aceptando el riesgo (Dolo eventual).

Para que la imprudencia sea reprochada debe estar expresamente regulada<sup>98</sup>, la Corrupción de Personas con Discapacidad solo admite ser cometida dolosamente.

### **Elementos Distintos del Dolo**

El dolo es el núcleo central del aspecto subjetivo del tipo, sin embargo, es posible encontrar distintas figuras con contenidos de índole subjetiva diferentes a éste<sup>99</sup>.

Se puede afirmar la existencia de dos clases de elementos subjetivos distintos al dolo: los de ánimo y los de autoría. El ánimo: este elemento supone en el autor un determinado propósito y voluntad al momento de la realización del tipo que sumado al dolo configuran el delito; Elemento subjetivo de autoría: el autor se plantea una meta diferente a la mera realización del tipo, va más allá del dolo.

En el delito en investigación además del elemento subjetivo del dolo se distingue el *ánimo*, ya que el autor debe tener por finalidad el satisfacer sus necesidades eróticas, pornográficas u obscenas.

### **Error De Tipo**

---

<sup>98</sup> ART. 18 INC 3 CODIGO PENAL: "...los hechos culposos solo serán sancionados cuando la ley penal lo establezca de manera expresa."

<sup>99</sup> VELASQUEZ VELASQUEZ FERNANDO, Óp. Cit. Pág. 395 Y 396

Cualquier desconocimiento o error sobre la existencia de algunos de los elementos objetivos<sup>100</sup> integrantes el tipo repercute en la tipicidad porque excluye el dolo. Por eso se llama error de tipo<sup>101</sup>, éste puede ser vencible e invencible.

### **Error Vencible**

Es aquel error que el agente delictivo pudo haber evitado actuando aún bajo el mínimo cuidado. El error vencible extingue el dolo, pero atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, la infracción será sancionada como culposa<sup>102</sup>.

### **Error Invencible**

El autor no tenía posibilidad alguna de evitar el resultado, aunque actuara bajo el debido cuidado el delito se hubiera consumado de igual manera, sin que él lo supiera. El error cuando es invencible excluye completamente el dolo y la responsabilidad penal<sup>103</sup>.

Al momento de la tipificación de un hecho como Corrupción de Personas con Discapacidad, pueden concurrir errores de tipo, ya sea sobre la persona como cuando alguien cree que esta corrompiendo a una persona con discapacidad pero en realidad el sujeto pasivo no tiene ninguna discapacidad; o error en el golpe, cuando el sujeto

---

<sup>100</sup> Clases de error de tipo.

- ✓ Error sobre el objeto (persona) de la acción: se presenta cuando la conducta desplegada por el agente se ejecuta sobre un objeto de la acción, ya sea persona o cosa, diferente del que quería dañar<sup>100</sup>.
- ✓ Error en el golpe: también conocido como *aberratio ictus*, se presenta cuando se produce un extravío del acto doloso, “una aberración”, en cuya virtud el proceso causal lesiona en realidad un objeto distinto, no incluido en su representación<sup>100</sup>.
- ✓ Error sobre el nexo de causalidad: Se presenta cuando se realiza un curso causal no siempre coincidente con el inicialmente programado por el agente, sea que las desviaciones producidas tengan carácter esencial o no.

<sup>101</sup> MUÑOZ CONDE DECIMA EDICION DERECHO PENAL PARTE GENERAL PAG 259

<sup>102</sup> CODIGO PENAL ART. 28-

<sup>103</sup> ART. 28 CÓDIGO PENAL.

activo cree que está proponiéndole encuentros eróticos a una persona que tiene libertad sexual sin embargo a quien en realidad le hace la propuesta es una persona con discapacidad.

### **Antijuridicidad**

El termino antijuridicidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. El Derecho Penal no crea la antijuridicidad, que es un término valido para todo el ordenamiento jurídico, sino que selecciona por medio de la tipicidad, una parte de los comportamientos que generalmente constituyen ataques muy graves a bienes jurídicos, sancionándolos con una pena. Normalmente la realización de un hecho típico genera la sospecha de que ese es también antijurídico; pero esa presunción puede ser desvirtuada por la concurrencia de una causa de justificación.

### **Causas de Justificación**

El ordenamiento legal no solo consagra prohibiciones y mandatos, sino también autorizaciones para actuar, es así como puede afirmarse que los tipos penales contienen reglas generales que encuentran sus excepciones en las causales de justificación, que son normas permisivas establecidas por la ley.

### **Legítima Defensa**

Es la reacción considerada como necesaria para rechazar una agresión no provocada, presente e injusta, que nace a la vida jurídica como justificante en el momento en que la autoridad que pudiera evitarla se haya ausente, o estando

presente, no interviene con debida diligencia, surgiendo la actitud anímica del que se defiende, para así generar una causa de licitud que legitima el acto realizado<sup>104</sup>.

### **Estado de Necesidad**

Es la situación de conflicto entre dos bienes jurídicos, en la que la salvación de uno de ellos exige el sacrificio del otro<sup>105</sup>. La acción del autor se encuentra amparada por el derecho, aunque lesiona bienes jurídicos de terceros, en virtud del principio de ponderación, la norma que los protege cede frente al actuar del sujeto con permiso<sup>106</sup>. Decisiva debe ser, ante todo, la situación de necesidad que da origen a la eximente: sin ella no puede darse esta causa de justificación ni completa ni incompleta (elemento objetivo esencial)<sup>107</sup>.

### **Cumplimiento de un Deber o Ejercicio Legítimo de un Derecho**

El autor realiza una conducta típica, pero bajo las órdenes de un superior jerárquico autorizado legalmente para realizar determinados actos o bajo el ejercicio legítimo de un derecho que el ordenamiento jurídico le ha otorgado, por lo que su actuar no es reprochado penalmente. Elemento objetivo esencial o presupuesto de esta causa de justificación es la existencia misma del deber o derecho; elemento objetivo no esencial es que el sujeto actué dentro de los límites de dicho deber o derecho y debe ser esa además su intención (elemento subjetivo)<sup>108</sup>.

### **Consentimiento**

---

<sup>104</sup> AGUILAR LÓPEZ MIGUEL ÁNGEL, “Causas de Justificación” Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013, Pág. 75.

<sup>105</sup> MUÑOZ CONDE FRANCISCO Op. Cit. Pág. 313

<sup>106</sup> LÓPEZ MIGUEL ÁNGEL. Óp. Cit. Pág. 82

<sup>107</sup> MUÑOZ CONDE FRANCISCO Óp. Cit. Pág. 312.

<sup>108</sup> MUÑOZ CONDE, FRANCISCO Óp. Cit. 319.

En algunos casos el legislador penal concede al sujeto pasivo una facultad dispositiva sobre el del bien jurídico protegido, el consentimiento debe quedar claramente manifestado, aunque no siempre ha de ser expreso. Cabe también el consentimiento tácito en aquellos casos en los que una previa relación de confianza, basada en la gestión de negocios, relación de amistad, etc. Permita pensar que el titular del bien jurídico admite la realización del hecho<sup>109</sup>.

El delito de Corrupción de Personas con Discapacidad se encuentra tipificado en el art. 31 de la LEDIC, la realización de cualquiera de las conductas ahí descritas será antijurídica, aunque la Persona con Discapacidad consienta el hecho. Este delito no admite causa de justificación, estamos ante un ilícito en perjuicio de personas con discapacidad, indefensas e inofensivas que merecen una especial protección de parte del Derecho Penal.

### **Culpabilidad**

Para la imposición de una pena no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico. Como se deduce de algunos preceptos del Derecho Penal la comisión de un hecho delictivo, en el sentido de un hecho típico y antijurídico, no acarrea automáticamente la imposición de una pena al autor de ese hecho. Junto a la tipicidad y a la antijuridicidad debe darse una tercera categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito, que sin pertenecer al tipo ni a la antijuridicidad, son también necesarios para la imposición de una pena<sup>110</sup>.

---

<sup>109</sup> MUÑOZ CONDE, FRANCISCO Óp. Cit. Pág. 328.

<sup>110</sup> MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, Óp. Cit. pág. 333.

La culpabilidad es el juicio de reproche consistente en la desaprobación jurídica que se hace sobre el autor del injusto cuando éste podría haber actuado de un modo distinto según las circunstancias del hecho.

En la Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las TIC, se realiza un reproche personal a quien ejecuta cualquiera de las conductas típicas descritas en el supuesto de hecho, porque pudiendo no realizarlas ya sea por temor a la pena que se le impone o por la norma en sí, continúa corrompiendo a la persona con discapacidad con la única finalidad de satisfacer sus fines eróticos, pornográficos u obscenos.

### **Elementos de Culpabilidad**

Para que un hecho típico y antijurídico sea considerado culpable es necesario que se presenten los siguientes elementos:

a) **Imputabilidad.** Es necesario que el sujeto activo tenga capacidad psíquica para motivarse y para decidir. Es evidente que si no se tienen las facultades psíquicas suficientes para poder ser motivado racionalmente no puede haber culpabilidad<sup>111</sup>. En caso de que el autor no sea imputable, aparece el elemento negativo de la imputabilidad, la inimputabilidad que es lo contrario a ésta.

b) **El conocimiento de la antijuridicidad o conciencia de la ilicitud.** La norma penal solo puede motivar al individuo en la medida en que este pueda conocer, a grandes rasgos, el contenido de sus prohibiciones. Si el sujeto no sabe que su hacer está prohibido, no tiene ninguna razón para abstenerse de su realización; la norma no

---

<sup>111</sup> MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. Óp. Cit. Pág. 341

le motiva y su infracción, aunque sea típica y antijurídica, no puede considerarse culpable<sup>112</sup>.

En el delito en investigación las acciones corruptoras son suficiente por si mismas para motivar al sujeto a no realizarlas porque son de contenido moral y contario a las normas de convivencia social, es decir, aunque no se tenga la certeza de que se encuentran sancionadas en la ley, el sujeto moralmente sabe que lo que está haciendo es prohibido.

### **Error de prohibición**

El sujeto que comete el ilícito de Corrupción de Personas con Discapacidad, no puede ampararse bajo ninguno de los tipos<sup>113</sup> de errores de prohibición, ya que debe tener conocimiento de su actuar, guiándose por el ordenamiento jurídico penal o por las pautas sociales de convivencia.

c) **La exigibilidad de un Comportamiento Distinto.** Normalmente el Derecho exige la realización de comportamientos más o menos incómodos o difíciles, pero no imposibles. El Derecho no puede exigir comportamientos heroicos; toda norma jurídica tiene un ámbito de exigencia, fuera del cual no puede exigirse responsabilidad alguna<sup>114</sup>.

En el delito de Corrupción de Personas con Discapacidad, el autor tiene la opción de decidir sobre la realización o no de las conductas que conducen al

---

<sup>112</sup> MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. Óp. Cit. Pág. 341

<sup>113</sup> MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. Óp. Cit. Pág. 365: "Error de prohibición directo. En este error el autor desconoce la existencia o la vigencia de la norma que prohíbe su conducta o bien interpreta erróneamente las disposiciones de la misma. Error de prohibición indirecto: Cuando concurre este error el autor cree erróneamente que en el caso concreto se da una causa de justificación que lo permite, que actúa dentro de los límites de la misma o que se dan los presupuestos objetivos".

<sup>114</sup> MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. Óp Cit. Pág. 341

impedimento del normal desarrollo de la sexualidad de la víctima, por lo que el autor no puede aducir ninguna de las excluyentes de culpabilidad: estado de necesidad disculpante<sup>115</sup>, miedo insuperable<sup>116</sup> o coacción o vis compulsiva.

En conclusión si una persona mantiene, facilita o promueve la Corrupción de Personas con Discapacidad a través del uso de las TIC con fines eróticos pornográficos u obscenos o si le propone encuentros eróticos para la producción de pornografía, realiza una acción típica, antijurídica y será responsable penalmente por el delito establecido en el Art. 31 de la LEDIC, siempre que tenga capacidad de imputabilidad, conciencia de la antijuridicidad y pueda exigírsele un comportamiento distinto, imponiéndosele una pena de 8 a 12 años de prisión.

### **Derecho Comparado**

Rama de la ciencia general del Derecho, que tiene por objeto el examen sistematizado del Derecho positivo vigente en los diversos países, ya con carácter general o en alguna de sus instituciones, para establecer analogías y diferencias.

El Derecho Comparado como método o “meta método” tiene una especial relevancia en el análisis y producción jurídicos, sobre todo en un mundo globalizado. Es innegable la utilidad de un análisis comparativo entre diferentes figuras provenientes

---

<sup>115</sup> VELASQUEZ VELASQUEZ, Óp. Cit. (Pág. 453). “El estado excluyente de responsabilidad se caracteriza porque los bienes en conflicto son de jerarquía más o menos similar, dependiendo de los criterios esbozados. Consiste en que hay una colisión de intereses jurídicos de igual valor, el autor debe sacrificar uno de ellos para salvar el otro, se basa en el Principio de Ponderación de Intereses”.

<sup>116</sup> CUERDA AMAU, María Luisa, **“El Miedo Insuperable: Su Delimitación Frente al Estado de Necesidad”**, Tirant lo Blanch y Univ. De Valencia, (1997), Pág. 7669



de dos o más familias jurídicas utilizando diversos elementos para dicho análisis, tales como elementos legislativos, históricos, políticos, entre otros<sup>117</sup>.

Esta herramienta ofrece al investigador, al profesional, al estudiante de Derecho, al legislador y al juez, una perspectiva distinta, pero que puede responder a las razones por las que los grupos sociales adoptan o no una regla o principios jurídicos determinados en momentos específicos. No solo es un “instrumento formidable” en su formación, sino un “potente instrumento epistemológico”, pues ayuda a descubrir la discontinuidad entre regla y definición, enunciado y aplicación, poniendo en evidencia los datos profundos y relativamente constantes del propio ordenamiento<sup>118</sup>.

Es por ello que el equipo investigador comparara el delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del uso de las TIC con otras legislaciones internacionales que regulen este delito o que tengan un tipo penal que se asemeje al mismo, es decir, cuando no exista un delito con el mismo nombre se realizara la comparación con alguno análogo, que permita analizar las diferencias y semejanzas entre el ordenamiento jurídico de El Salvador con el extranjero y de esa manera poder formular propuestas para la mejor adecuación, investigación y juzgamiento del delito investigado.

---

<sup>117</sup> CÁCERES SOTOMARINO, ROXANA, “Apuntes introductorios al derecho comparado”, Consejo Editorial de THEMIS, 2018, pág.1.

<sup>118</sup> GAMBARO, A. Y R. SACCO (2010). *Sistemi Giuridici Comparati – Trattato di Diritto Comparato*. Tercera edición. Milán: Unione Tipografico-Editrice Torinese – UTET Giuridica, pág 3.

Tabla 8

<p><b>TIPOLOGÍA EL SALVADOR</b>  <b>Art. 31 LEDIC CORRUPCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD A TRAVÉS DEL USO DE LAS TIC:</b> El que mantenga, promueva o facilite la corrupción de una persona con discapacidad con fines eróticos, pornográficos u obscenos, por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, aunque la persona con discapacidad lo consienta, será sancionado con prisión de ocho a doce años. Igual sanción se impondrá a quien haga propuestas implícitas o explícitas para sostener encuentros de carácter sexual o erótico, o para la producción de pornografía a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación para sí, para otro o para grupos, con persona con discapacidad.</p>	<p><b>ESTRUCTURA DEL TIPO</b>  <b>ELEMENTOS OBJETIVOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acción: Mantener, facilitar, promover la Corrupción de una Persona con Discapacidad a través del uso de las TIC para satisfacer fines eróticos, pornográficos u obscenos o proponer encuentros eróticos a la persona con discapacidad, a través del uso de las TIC, para la producción de pornografía.</li> <li>• Sujeto activo: Indeterminado.</li> <li>• Sujeto pasivo: determinado, tiene que ser una persona con discapacidad ya sea física, psíquica, intelectual o sensorial, titular del bien jurídico indemnidad sexual.</li> <li>• Bien jurídico: Indemnidad Sexual.</li> <li>• Nexo causal: El vínculo que uno la acción u omisión que impide el normal desarrollo de la sexualidad de la persona con discapacidad.</li> <li>• Resultado: Alteración en el desarrollo de la sexualidad de la persona con discapacidad.</li> <li>• Medio: Tecnologías de la Información y la Comunicación.</li> <li>• Tiempo: Indeterminado.</li> <li>• Lugar: Indeterminado.</li> <li>• Objeto: Indeterminado.</li> </ul> <p><b>ELEMENTO SUBJETIVOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Dolo directo e indirecto.</li> </ul> <p><b>ELEMENTO SUBJETIVO DISTINTO DEL DOLO:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Animo: de satisfacer los fines eróticos, pornográficos u obscenos mediante la corrupción de personas con discapacidad.</li> </ul> <p><b>ELEMENTOS NORMATIVOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Erotismo.</li> <li>• Pornografía.</li> <li>• Obscenidad.</li> </ul>
--	--

TIPOLOGÍA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
<p><b>M</b> <b>E</b> <b>X</b> <b>I</b> <b>C</b> <b>O</b></p> <p><b>ART. 200 CP</b> Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo: <i>Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.</i></p> <p><i>No se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el</i></p>	<p>1- Ambos tipos penales utilizan el término “corrupción”, para castigar conductas de carácter sexual que de realizarse alteraran el desarrollo sexual de la víctima.</p> <p>2- El elemento normativo de la pornografía es establecido en ambos ordenamientos penales.</p> <p>3- Ambos delitos pueden ser cometido por cualquier persona.</p>	<p>1- El Código Penal Mexicano no determina a las personas con discapacidad como víctima de este delito, contrario a la legislación salvadoreña que sigue los parámetros establecidos por la OMS.</p> <p>2- La legislación penal mexicana, sanciona las conductas de: <i>comerciar, distribuir, exponer, hacer circular u ofertar</i>; La Ley de Delitos Informáticos de El Salvador las de: Mantener, Facilitar, Promover, y proponer.</p> <p>3- En México no se determinan las Tecnologías de la Información y la Comunicación como medio para la comisión del hecho, en El Salvador sí.</p> <p>4- En el tipo penal de Corrupción de Personas con Discapacidad de El Salvador se estipula que el sujeto corruptor debe además de actuar con dolo, plantearse dentro de su psiquis la satisfacción de fines eróticos, pornográficos o sexuales; en el tipo penal del ordenamiento jurídico mexicano no.</p> <p>5- La penalidad establecida en el tipo penal mexicano es de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa,</p>

---

*embarazo de adolescentes,  
siempre que estén aprobados  
por la autoridad competente.*

mientras que en el tipo penal salvadoreño es de ocho a doce años de prisión.

6- En la legislación penal de El Salvador se estipula que el consentimiento de la víctima no tendrá validez, en el Código Penal de México no se establece nada al respecto.

---

TIPOLOGÍA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
<p data-bbox="256 254 651 1094"><b><u>Art. 148. Cp. Prostitución y Corrupción.</u></b> “<i>Quien habitualmente o con abuso de autoridad o confianza o con ánimo de lucro promueva o facilite la prostitución o corrupción de personas de uno u otro sexo para satisfacer los deseos sexuales de otros, será sancionado con reclusión de cinco (5) a ocho (8) años más multa de cincuenta mil (L.50,000.00) a cien mil lempiras (L.100,000.00).</i>”</p> <p data-bbox="256 1178 651 1430"><i>La pena anterior será aumentada en la mitad cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho (18) años.</i></p> <p data-bbox="256 1503 651 1759"><i>En la misma forma se sancionará a quienes impidan que una persona abandone el ejercicio de la prostitución.</i></p>	<p data-bbox="670 254 1008 499">1- Las conductas de promover o facilitar son descritas en ambos ordenamientos jurídicos (hondureño y salvadoreño).</p> <p data-bbox="670 548 1008 919">2- Tanto el Código Penal de Honduras como la Ley de Delitos Informáticos de El Salvador, disponen que el autor del hecho debe representarse la finalidad de satisfacer sus deseos sexuales.</p>	<p data-bbox="1016 254 1425 674">1- El ordenamiento penal de Honduras sanciona en la descripción típica tanto la corrupción como la prostitución, mientras que el ordenamiento penal de El Salvador sanciona por separado la corrupción.</p> <p data-bbox="1016 747 1425 1220">2- En la Ley de Delitos Informáticos de El Salvador, además de establecer las conductas de promover y facilitar, se incluyen las de mantener y proponer; el Código Penal Hondureño solo determinó las de promover o facilitar.</p> <p data-bbox="1016 1293 1425 1881">3- El Salvador en la tipificación del delito de Corrupción, determina que el medio por el cual se debe cometer este delito son las Tecnologías de la Información y Comunicación a diferencia de Honduras que no determina medio de comisión del delito.</p>

---

4- El tipo penal regulado en el Código Penal Hondureño considera sujeto pasivo a cualquier persona, mientras que el regulado en El Salvador delimita que debe ser cometido contra NNA o contra Personas con Discapacidad.

5- El delito sometido a esta investigación además de estipular la satisfacción de deseos sexuales como finalidad que el autor debe representarse, también determina que el autor puede actuar para satisfacer necesidades de naturaleza erótica o pornográficos; mientras que la legislación hondureña solo menciona los deseos de carácter sexual.

6- La penalidad del delito de Prostitución y Corrupción establecido en el Código Penal de

---

---

Honduras es de cinco (5) a ocho (8) años más multa de cincuenta mil (L.50,000.00) a cien mil lempiras (L.100,000.00), a diferencia de la sanción que se le impondría a quien viole el artículo 31 de la LEDIC en El Salvador el cual sería de ocho a doce años, es decir, que en Honduras la pena máxima es de ocho años de prisión, mientras que en El Salvador dicha penalidad es la mínima.

7- En la LEDIC de El Salvador se estipula que en el delito de Corrupción el consentimiento de la víctima no tendrá validez, en la legislación penal de Honduras no se establece nada al respecto.

---

TIPOLOGÍA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
<p data-bbox="235 247 620 283"><b><u>Artículo 167.- Corrupción</u></b></p> <p data-bbox="235 359 620 1010"><i>Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años quien mantenga o promueva la corrupción de una persona menor de edad o incapaz, con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos públicos o privados, aunque la persona menor de edad o incapaz lo consienta.</i></p> <p data-bbox="235 1085 620 1881"><i>La pena será de cuatro a diez años de prisión, si el actor, utilizando las redes sociales o cualquier otro medio informático o telemático, u otro medio de comunicación, busca encuentros de carácter sexual para sí, para otro o para grupos, con una persona menor de edad o incapaz; utiliza a estas personas para promover la corrupción o las obliga a realizar actos sexuales</i></p>	<p data-bbox="643 197 971 449">1- En ambos tipos penales se sancionan las conductas de promover y mantenerla corrupción.</p> <p data-bbox="643 525 971 1220">2- Tanto el tipo penal establecido en la legislación costarricense como el de la legislación salvadoreña determinan como finalidad que el agente delictivo se represente mentalmente el satisfacer fines eróticos, pornográficos u obscenos.</p> <p data-bbox="643 1295 971 1598">3- Los dos tipos penales hacen referencia a que el consentimiento de la víctima no tendrá validez en este delito.</p> <p data-bbox="643 1673 971 1881">4- Los elementos normativos de erotismo, pornografía y obscenidad son</p>	<p data-bbox="993 197 1344 667">1- En el delito de la legislación salvadoreña además de sancionar penalmente el promover y mantener la corrupción y el proponer encuentros eróticos, se reprocha también el facilitar la corrupción.</p> <p data-bbox="993 743 1344 1549">2- La LEDIC de El Salvador protege en el delito de Corrupción a las Personas con Discapacidad, incluidas en este término tanto las discapacidad psíquicas, físicas, intelectuales y sensoriales, mientras que el Código Penal de Costa Rica solamente entiende como sujeto pasivo además de los menores de edad a los incapaces.</p> <p data-bbox="993 1625 1344 1881">3- En la Ley de Delitos Informáticos de El Salvador se determina de manera expresa que el medio para la</p>



---

*perversos, prematuros o excesivos, aunque la víctima consienta participar en ellos o verlos ejecutar.*

en comisión de la Corrupción las Tecnologías de la Información y la Comunicación; mientras que en Costa Rica únicamente se estipula como agravante el uso de tales tecnologíasque, aunque no se diga expresamente, se entiende tácitamente, cuando la descripción típica dice: “*utilizando las redes sociales o cualquier otro medio informático o telemático, u otro medio de comunicación*”.

4- La penalidad que el tipo penal costarricense establece es de cuatro a diez años de prisión, mientras que la penalidad del tipo penal salvadoreño es de ocho a doce años de prisión.

5- El delito de Corrupción del Código

---

---

Penal de Costa Rica estipula además de las conductas: mantener y promover, la de obligar a realizar actos sexuales perversos, prematuros o excesivos, conducta que en la legislación salvadoreña no se tipifica.

---

TIPOLOGÍA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
<p><b>Artículo 172 Código orgánico Integral Penal.</b>  <u>Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual:</u>  <i>“La persona que utilice a niñas, niños o adolescentes, a personas mayores de sesenta y cinco años o personas con discapacidad para obligarlas a exhibir su cuerpo total o parcialmente con fines de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años”.</i></p>	<p>1- Ambas legislaciones utilizan el termino de Personas con Discapacidad, determinado por la CIF de la OMS, superando así las definiciones discriminatorias tales como: incapaz, Invalido etc.</p> <p>2- Se establece la finalidad de carácter sexual como elemento distinto del dolo que debe concurrir en la subjetividad del agente delictivo al momento de la realización de la conducta típica.</p> <p>3- En ambos delitos es condición que el autor se plantea finalidades de carácter sexual al momento del cometimiento del hecho.</p>	<p>1- En el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, se sanciona el obligar a una persona con discapacidad a exhibir su cuerpo, lo cual podría considerar una especie de corrupción, sin embargo, este ordenamiento jurídico no utiliza el termino <i>corrupción</i> al momento de realizar la tipificación de las conductas prohibidas, mientras que en la legislación penal salvadoreña si se sanciona la corrupción.</p> <p>2- En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, no se alude a las tecnologías de la información y la comunicación como medio para el cometimiento de este delito, el tipo penal de Corrupción si determina las TIC como medio de</p>

---

realización del ilícito penal.

3- La legislación penal de Ecuador no menciona la pornografía o el erotismo como elementos de carácter normativo, la LEDIC de El Salvador si los establece como tal.

4- Las conductas de mantener, promover, facilitar y proponer sancionadas en el art. 31 de la LEDIC de El Salvador, no son consideradas por el legislador ecuatoriano al momento de castigar comportamientos penales de carácter sexual contra personas con discapacidad.

5- El delito del Código Penal Ecuatoriano no regula elementos normativos, a diferencia de la LEDIC salvadoreña que dispone los

---

---

elementos: *pornografía, erotismo y obscenidad.*

6- La penalidad del delito en el ordenamiento jurídico de Ecuador es de cinco a siete años, menos de lo que se le impondría a una persona que realice dicha conducta en El Salvador (De ocho a doce años de prisión).

---

TIPOLOGÍA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
<p><u>Art. 310 Código Penal. Corrupción de Menores:</u>            “El que utilice a una persona menor de 16 años de edad, de uno u otro sexo, en el ejercicio de la prostitución o en la práctica de actos de corrupción, pornográficos, heterosexuales u homosexuales, u otras de las conductas deshonestas de las previstas en este Código, <b>B</b> incurre en sanción de <b>A</b> privación de libertad de siete a quince años.</p>	<p>1- Ambos delitos utilizan el elemento normativo de la pornografía.</p>	<p>1- Las conductas sancionadas por el legislador salvadoreño (mantener, facilitar, promover y proponer), no son consideradas por el legislador cubano, quien únicamente sanciona la conducta <i>utilizar</i>.</p>
<p>La sanción es de privación de libertad de veinte a treinta años o muerte en los casos siguientes:</p>		<p>2- En el Código Penal de Cuba son sujetos pasivos los menores de dieciséis años, y la inclusión de las personas con discapacidad mental es solo como agravante del delito, en la legislación salvadoreña si se determinan como sujeto pasivo.</p>
<p>a) si el autor emplea violencia o intimidación para el logro de sus propósitos;</p>		
<p>b) si como consecuencia de los actos a que se refiere el apartado</p>		

---

anterior, se ocasionan lesiones o enfermedad menor;

c) si se utiliza más de un menor para la realización de los actos previstos en el apartado anterior;

ch) si el hecho se realiza por quien tenga la potestad, guarda ocuidado del menor;

a) si la víctima es menor de doce años de edad o **se halla en estado de enajenación mental o de trastorno mental** transitorio, o privada de razón o de sentido por cualquier causa o incapacitada para resistir;

b) cuando el hecho se ejecuta por dos o más personas.

3. El que induzca a una persona menor de 16 años de edad a concurrir a lugar

3- En El Salvador se utiliza el término de Personas con Discapacidad, que incluye cualquier tipo de discapacidad, en la legislación cubana únicamente se hace referencia a la discapacidad mental.

4- El delito de Corrupción en la LEDIC salvadoreña, determina que el actuar del sujeto activo debe ser con la intención de satisfacer fines ya establecidos, mientras que en el ordenamiento jurídico cubano no se determina tal situación.

---

---

en que se practiquen actos de corrupción, incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años.

4. La mera proposición de los actos previstos en los apartados 1 y 3 se sanciona con privación de libertad de dos a cinco años.

5. En los casos de comisión de los delitos previstos en este artículo podrá imponerse, además, como sanción accesoria, la de confiscación de bienes.

**5-** En El Salvador la corrupción de personas con discapacidad es de medio determinado, en Cuba no.

**6-** La penalidad para quien cometa la corrupción de una persona con discapacidad mental en Cuba sería de veinte a treinta años de prisión o muerte, en el ordenamiento jurídico salvadoreño es de ocho a doce años de prisión.

---



TIPOLOGÍA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
<p><b>Art. 219- A. Código Penal. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años:</b> <i>“El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad, incurrirá en pena de prisión de diez a catorce años y multa de sesenta y siete a salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i></p> <p><i>Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad cuando las conductas se realizaren</i></p>	<p>1- En El Salvador se determinan expresamente las TIC como medio de cometimiento del hecho, en Colombia se entiende lo mismo, pero de forma tácita con la implementación de términos como “correo tradicional, redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación”.</p> <p>2- Ambos delitos sancionan el facilitar la Corrupción.</p>	<p>1- El legislador salvadoreño utiliza el termino Corrupción para referirse a las conductas que llevan al impedimento del desarrollo sexual de la víctima; en Colombia se emplean los vocablos <i>utilización y facilitación</i>.</p> <p>2- La legislación colombiana además de sancionar el <i>facilitar</i>, reprocha el utilizar; mientras que la legislación salvadoreña adiciona a su reproche el de las conductas: mantener, promover y proponer.</p> <p>3- En Colombia el Art. 219 – A del Código Penal no protege a las personas con discapacidad, que si son sujetas de protección en el Art. 31 de la LEDIC de El Salvador.</p> <p>4- El legislador colombiano requiere que la acción sea</p>

---

*con menores de catorce años”*

cometida con fines sexuales, el legislador salvadoreño, además de fines sexuales, determina la posibilidad de que sea cometida con fines eróticos o pornográficos.

5- La sanción jurídica impuesta en Colombia es de diez a catorce años de prisión y *multa de sesenta y siete a salarios mínimos legales mensuales vigentes*, en El Salvador pena de prisión de ocho a doce años.

---

TIPOLOGÍA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
<p>V E N E Z U E L A</p> <p>Código Penal: Art. 389: “Todo individuo que, para satisfacer las pasiones de otro, haya facilitado o favorecido la prostitución o corrupción de alguna persona menor, de cualquiera de los modos o en cualquiera de los casos especificados en la primera parte y números 1, 2 y 3 del artículo precedente, será castigado con prisión de tres a doce meses. En el caso del último aparte, la prisión será de tres a diez y ocho meses.</p>	<p>1-Ambos ilícitos penales sancionan la conducta de <i>facilitar</i> la corrupción.</p>	<p>1- En Venezuela también se sanciona el favorecer, a diferencia de El Salvador, que no sanciona el favorecer, pero si el mantener, promover y proponer.</p> <p>2- En este delito la legislación Venezolana no protege a las personas con discapacidad, situación que si sucede en El Salvador, determinándolas como sujetos pasivos del delito de Corrupción.</p> <p>3- El delito de Corrupción sancionado en El Salvador es de medio determinado, el legislador venezolano</p>

---

estableció que se podrá cometer de “cualquiera de los modos”.

4- En El Salvador La acción realizada por el sujeto activo debe ser con la intención de satisfacer fines propios, mientras que en Venezuela el tipo penal determinó que cometerá el delito “Todo individuo que para satisfacer las pasiones de otros haya facilitado o favorecido a la corrupción”.

5- La pena a imponer en Venezuela es de doce meses a tres años, en El Salvador se sanciona con ocho a doce años de prisión.

---

TIPOLOGÍA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
<p><u>Art. 318 Código Penal. CORRUPCIÓN DE MENORES</u>): “El que mediante actos libidinosos o por cualquier otro medio corrompiere o contribuyere a corromper una persona menor de diez y siete años, incurrirá <b>B</b> en privación de <b>O</b> libertad de uno a cinco <b>L</b> años. La sanción <b>I</b> podrá ser atenuada <b>V</b> libremente o eximirse <b>I</b> de pena al autor, si el <b>A</b> menor fuere persona corrompida.</p> <p><u>Art. 319 CORRUPCIÓN AGRAVADA.</u> “La pena será de privación de libertad de uno a seis años:</p> <p>1) Si la víctima fuere menor de doce años.</p> <p>2) Si el hecho fuere ejecutado con propósito de lucro.</p>	<p>1- Ambos delitos sancionan la corrupción.</p>	<p>1- En Bolivia se castiga el corromper y el contribuir a la corrupción, en El Salvador, se sanciona el facilitar, el mantener, el proponer y el promover la corrupción.</p> <p>2- El legislador boliviano solo hace referencia a las personas con discapacidad mental, mientras que el legislador salvadoreño abarca todo tipo de discapacidad.</p> <p>3- El medio determinado en el delito del código Penal Boliviano</p>

---

3) Si mediare engaño, violencia o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

**4) Si la víctima padeciere de enfermedad o deficiencia psíquica.**

5) Si el autor fuere ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la educación o custodia de la víctima.

---

TIPOLOGÍA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
<p><u>Artículo 5. Ley de Delitos Informáticos. Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos:</u> “El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal. Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.”</p>	<p>1- En ambas legislaciones este delito se encuentra regulado en una Ley especial.</p> <p>2- Ambas legislaciones regulan las TIC como medio para la ejecución de este Delito.</p> <p>3- Tanto la legislación peruana como salvadoreña tienen una sanción privativa de libertad para quien realice este delito.</p> <p>4- En ambas legislaciones el sujeto pasivo puede ser un NNA o Adolescente.</p>	<p>1- La legislación salvadoreña sanciona las conductas mantener, promover, facilitar y proponer, mientras que la peruana solamente la conducta contactar.</p> <p>2- El legislador salvadoreño establece que los fines de este delito son pornográficos, eróticos u obscenos, mientras que el Peruano solamente las finalidades pornográficas y sexuales,</p> <p>3- En El salvador la pena privativa de libertad es de ocho a doce años, mientras que en Perú es de cuatro a ocho.</p> <p>4- La LEDIC incluye como sujeto pasivo a las personas con discapacidad, mientras que la legislación Peruana no.</p> <p>5- En la legislación peruana se regula el engaño como medio para la comisión de este delito mientras que en la salvadoreña no.</p>

TIPOLOGÍA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
<p>Art. 125 Código Penal: “El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años. La <b>A</b> pena será de seis a quince <b>R</b> años de reclusión o prisión <b>G</b> cuando la víctima fuera <b>E</b> menor de trece años.</p> <p><b>N</b> Cualquiera que fuese la <b>T</b> edad de la víctima, la pena <b>I</b> será de reclusión o prisión <b>N</b> de diez a quince años, <b>A</b> cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también, si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.</p>	<p>1- En ambas legislaciones el consentimiento de la víctima carece de validez.</p> <p>2- Tanto el Código Penal argentino como la LEDIC salvadoreña sancionan las conductas de promover y facilitar.</p>	<p>1- El epígrafe del delito es diferente en ambas legislaciones.</p> <p>2- En El Salvador además de las conductas de promover y facilitar se sancionan las de mantener y proponer, mientras que en Argentina únicamente se sanciona la promoción y facilitación.</p> <p>3- En la legislación de Argentina la sanción penal es de cuatro a diez años de prisión, mientras que la LEDIC establece una consecuencia jurídica es de ocho a doce años de prisión.</p> <p>4- En la LEDIC el medio es determinado, mientras que en el Código Penal de Argentina es indeterminado.</p> <p>5- En el Código Penal de Argentina no se protege a las personas con discapacidad como sujeto pasivo del delito de Corrupción, mientras que en la LEDIC sí.</p>



TIPOLOGÍA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
<p><u>Art. 274. Código Penal.</u>  <u>Corrupción.</u> “Comete <i>corrupción el que, para servir su propia lascivia, con actos libidinosos corrompiere a persona mayor de doce años y menor de dieciocho. Este delito se castiga con pena que puede oscilar entre seis meses de prisión y tres años de penitenciaría. Comete delito de proxenetismo y se halla sujeto a las penas respectivas el que ejecutare algunos de los hechos previstos por la Ley Especial de 27 de mayo de 1927</i>”</p>	<p>1- En ambas legislaciones se regula la corrupción como un delito de carácter sexual.</p> <p>2- En ambas legislaciones el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual.</p> <p>3- Tanto en la legislación uruguaya como salvadoreña el sujeto activo de este tipo penal puede ser cualquier persona.</p>	<p>1- La legislación salvadoreña regula el medio por el cual puede cometerse este delito mientras en la legislación uruguaya no.</p> <p>2- En el Código penal de Uruguay solo incluyen a los NNA, mientras que en la LEDIC se incluye a las personas con discapacidad.</p> <p>3- En la LEDIC la pena es de ocho a doce años de prisión mientras en el Código Penal de Uruguay seis meses de prisión a tres años de penitenciaría.</p>

TIPOLOGÍA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
<p>Art. 367. Prostitución de Menores.</p> <p>“El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo.</p> <p>Si concurriere habitualidad, abuso de autoridad o de confianza o engaño, se impondrán las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de treinta y una a treinta y cinco unidades tributarias mensuales.</p> <p><b>C</b></p> <p><b>H</b></p> <p><b>I</b></p> <p><b>L</b></p> <p><b>E</b></p>	<p>1- En ambos tipos penales se sancionan las conductas de promover y facilitar.</p>	<p>1- El epígrafe del delito de la LEDIC es diferente al de la legislación chilena.</p> <p>2- En Chile solo se sancionan las conductas de promover y facilitar; En El Salvador, además de esas, se castigan las de mantener y proponer.</p> <p>3- El sujeto pasivo en la legislación chilena son los menores de edad, mientras que la LEDIC incluye a las Personas con Discapacidad.</p> <p>4- El Código Penal de Chile la pena que se interpone es el presidio<sup>119</sup>, mientras que la LEDIC sanciona la conducta corruptora con prisión de ocho a doce años.</p> <p>6- En la legislación chilena el medio es indeterminado, mientras que en la LEDIC es determinado.</p>

<sup>119</sup> Del vocablo latino praesidium, que puede traducirse como “**protección**”, alude al **recinto penitenciario** donde son reclusas las personas que cometieron delitos de gravedad y fueron privadas de su libertad a modo de condena.

TIPOLOGÍA	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
<p><u>Artículo 188. Código Penal:</u> <i>“El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un menor o a una persona con discapacidad para estos fines, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.”</i></p>	<p>1- En ambos tipos penales se sancionan las conductas de <i>facilitar y promover</i>.</p> <p>2- Tanto la legislación española como la salvadoreña se determinan a la Persona con Discapacidad como víctima del delito.</p> <p>3- Ambas legislaciones contienen el elemento normativo de la pornografía.</p>	<p>1- En España se sancionan las conductas de inducir y favorecer, mientras que en El Salvador las de mantener y proponer.</p> <p>2- El legislador salvadoreño determinó que las TIC son el medio por el que se cometerá el delito; en España el delito es de medio indeterminado.</p> <p>3- La legislación española no establece los fines que el autor del delito debe satisfacer al momento de la comisión del delito, la legislación salvadoreña sí, siendo los fines eróticos, pornográficos u obscenos.</p> <p>4- La sanción legal en España es de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses, mientras que la LEDIC impone una sanción de ocho a doce años de prisión.</p>

## CASO PRÁCTICO.

El vocablo “jurisprudencia” viene de las expresiones latinas *ius* –Derecho –y *prudencia* –sabiduría-, ciencia o conocimiento. En sentido estricto, jurisprudencia es: El conjunto de sentencias que, de manera similar resuelve casos análogos, es decir, la manera semejante y constante que tienen los jueces y tribunales de aplicar el derecho<sup>120</sup>.

Es la reiterada y habitual concordancia de las decisiones de los órganos jurisdiccionales del estado sobre situaciones jurídicas idénticas o análogas<sup>121</sup>.

De acuerdo con el código penal, sentencia en materia penal es la que se dicta luego de la vista pública para dar termino al juicio o al procedimiento abreviado, así como la que resuelva el recurso de apelación o casación. La sentencia es la respuesta a una determinada acusación<sup>122</sup>.

La estructura de la sentencia penal debe ser: fundamentación descriptiva, fáctica, analítica o intelectual y jurídica<sup>123</sup>

En la búsqueda de jurisprudencia relacionada al delito objeto de investigación, se encontró una sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Quinto de Sentencia de la ciudad de San Salvador bajo la causa penal N° 122-3-2017, a favor del imputado \*\*\*\*\* quien era acusado por el delito de CORRUPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD A TRAVÉS DEL USO DE

---

<sup>120</sup> OLASO, S.J, LUIS MARÍA, CASAL, JESÚS MARÍA, “Curso de Introducción al Derecho: Introducción a la Teoría General del Derecho”, tomo II, cuarta edición, editorial Texto C.A, Venezuela, (2003), pág. 181 y 182.

<sup>121</sup> Consultor Jurídico Digital de Honduras, “Diccionario Jurídico Enciclopédico” Edición (2005).

<sup>122</sup> MUERZA ESPARZA, JULIO.: “Sobre la sentencia penal”, Actualidad Jurídica Aranzadi, ni 742, 3 de enero de (2008), pág. 19.

<sup>123</sup> “Líneas y Criterios Jurisprudenciales Sala de lo Penal, (2005), Corte Suprema de Justicia”, primera edición, San Salvador, sección de publicaciones de la corte suprema de justicia, (2007), Pág. 48,49.

LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, previsto y sancionado en el Art. 31 de la Ley Especial contra Delitos Informáticos y Conexos. De la cual se procede a realizar análisis, dejando constancia que se omitirán los nombres y datos reales de identificación de la víctima y del imputado.

### **Descripción del Hecho según la fiscalía**

En marzo de dos mil dieciséis, mientras el adolescente \*\*\*\*\*, se encontraba en la cancha de basquetbol; que está ubicada en la Colonia Guadalupe Soyapango, recuerda que él se encontraba con su amigo de nombre CC, el cual le dijo que lo acompañara porque alguien le iba a entregar un dinero en Plaza Mundo en Soyapango en horas de la tarde se dirigieron a la plaza Mundo, estando ahí llegó un señor, el cual se presentó con el nombre de E, por lo que este señor de nombre "E" (ahora conocido como EVBG) le entregó el dinero a CC y luego se retiraron de Plaza Mundo: de esto su amigo, no le manifestó por qué este señor EBVG le había entregado dinero. En el mes de marzo de este mismo año, "EV" le envió una solicitud de amistad a su perfil de Facebook, el cual esta con el nombre de "\*\*\*\*\*", dicha solicitud se la envió el señor "EV" desde el perfil con el nombre de "EV" al adolescente "\*\*\*\*\*", por lo que el adolescente "\*\*\*\*\*" le aceptó la solicitud a "EV"; luego de eso tuvieron comunicación, en el cual este señor "EV" comenzó a solicitar información personal del adolescente "\*\*\*\*\*" y en una de esas conversaciones que tuvieron, como unos tres meses después, este señor "EV" le comentó al adolescente "\*\*\*\*\*" que él era homosexual y que si él lo discriminaría por tal situación, por lo que el adolescente "\*\*\*\*\*" agrega que le externó que no, que lo trataría como un chero más, luego siguieron en comunicación siempre por medio de Facebook y luego este señor "EV"

comenzó a hacerle preguntas sobre sus partes genitales al adolescente "\*\*\*\*\*" y en algunas ocasiones le solicitó una fotografía de sus genitales, agrega el adolescente "\*\*\*\*\*" que en una ocasión el sujeto "EV" le preguntó la edad y "\*\*\*\*\*" le comentó que era menor de edad y que tenía diecisiete años; pero, de igual manera este señor siguió escribiéndole, el señor "EV" estaba pendiente del adolescente "\*\*\*\*\*" cuando se conectaba a Facebook, ya que cuando el adolescente se conectaba el señor EBVG, comenzaba a enviarle mensajes en los que le insistía que le enviara imágenes de sus partes genitales, por lo que el adolescente "\*\*\*\*\*", en una ocasión, para que éste sujeto dejara de hostigarlo, optó por copiar una imagen de partes genitales masculinas que encontró en internet y se la envió como que, si fuera de él, todo con el propósito de que lo dejara de hostigar. Agrega el adolescente "\*\*\*\*\*", que en muchas ocasiones el señor EBVG lo invitó a salir; pero, él no había accedido, hasta que un día que accedió a ver al señor EBVG, en fecha que no recuerda, lo acompañó su amigo de nombre "\*\*\*\*\*", el cual tiene diecisiete años de edad, en esa ocasión se pusieron de acuerdo para verse en el Food Court de Plaza Mundo de Soyapango, a ese lugar llegó el señor "EV" y los invitó a comer, en otra ocasión el señor "EV", le escribió al adolescente diciéndole que le daría un par de zapatos y una calzoneta, siendo el caso que el día trece de octubre del presente año, la madre de la víctima, señora "\*\*\*\*\*", le compró un teléfono celular por haber cumplido años, ese mismo día aproximadamente a las dieciocho horas comenzó a recibir en su nuevo teléfono mensajes de Facebook del señor "EV" que le dijo que ya le tenía los zapatos y la calzoneta, para lo cual le envió unas imágenes por Messenger de Facebook, de igual manera le pedía un video donde le mostrara sus partes genitales

por lo que el adolescente trataba de cambiar el tema, el señor EBVG le comentó que vivía en las cercanías de San Martín y que era profesor; pero, no le comentó en qué lugar daba clases, dice el adolescente que su mamá se dio cuenta de tal situación el día tres de octubre del presente año, por lo que le quitó el celular, fue cuando su madre observó los mensajes entre su hijo \*\*\*\*\* y el señor EBVG. Uno de los últimos mensajes que el señor "EV" le escribió fue para citar a \*\*\*\*\*, para que se vieran en el sector de los cines del centro comercial Plaza Mundo de Soyapango.

### **Argumentos Utilizados Por El Juez Para Absolver Al Imputado.**

En relación a la tipicidad del hecho, el Juez expresó que, en el delito de CORRUPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES O PERSONAS CON DISCAPACIDAD A TRAVÉS DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN, la acción del procesado es mantener, promover o facilitar la corrupción, y que ésta debe recaer en niño, niña, adolescente o persona con discapacidad. Que el tipo penal exigen que esas conductas se cometan con fines eróticos, pornográficos u obscenos, a través de tecnologías de la información y la comunicación, aunque el sujeto pasivo lo consienta.

Con la finalidad de ser claro en su análisis de adecuación, el juzgador se remitió al art. 167 del Código Penal que regula el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES, en el que la conducta típica consiste en promover o facilitar la corrupción, y que la acción se cometa en una persona menor de dieciocho años de edad o de un deficiente mental, también que sea realizado mediante actos sexuales diversos del carnal, aunque la víctima lo consienta.

Dictaminó que, al hacer una comparación con los tipos penales, éstos tienen elementos similares; y que la diferencia estriba en que el primer delito exige fines eróticos, pornográficos u obscenos, el cual constituye un elemento subjetivo del tipo, y que también comprende que sea cometido por medio de tecnologías de la información y comunicación.

Interpretó que en el análisis del primer delito que es por el cual ha sido acusado el procesado, no comprende el medio por el cual el sujeto activo comete la acción; mientras que en el segundo delito (corrupción de menores e incapaces) se dice se promueve o facilita la corrupción mediante actos sexuales diversos del carnal; es decir, que, si define que es la acción que realiza el imputado, lo que la ley considera ilícito. Continúa el juez expresando que en el art. 31 de la LEDIC no encontró de qué forma o medio el sujeto activo comete el delito; dicho de otra forma, no comprende la forma por la cual se corrompe a los niños, niñas y adolescentes.

Que advierte que la acción típica de mantener, promover o facilitar la corrupción de niña, niño, adolescente o persona con discapacidad se remite a los fines eróticos, pornográficos u obscenos; sin embargo, este es el ánimo del sujeto activo, el dolo, y no es el medio o la forma con la cual se corrompe. Hace énfasis en indicar que no existe claridad en el tipo penal, ya que no se ha precisado la conducta del delito, la cual no puede ser suplida por los fines que el procesado persigue, siendo que por el principio de legalidad los medios o formas deben ser descritos de forma precisa.

Que para el caso del art. 167 del Código penal, en la corrupción de menores el sujeto debe cometer al menos actos sexuales diversos al carnal o facilitar que el menor sea sometido a ellos. Expone que no concibe la tipicidad si el sujeto activo solo invita al



menor a esos actos y éste se niega a participar, la conducta del imputado de invitar a participar en actos diversos del acceso carnal únicamente puede adecuarse a un acto previo a la ejecución, que tampoco implica intento, porque no se da inicio ni se ejecutan esos actos, únicamente se expresan las intenciones del sujeto activo.

Manifiesta que la conducta del procesado no puede adecuarse a la participación de instigador, la que se puede atribuir únicamente en el caso que se hubiere determinado a otro a cometer el delito. Señala que, si se realiza una comparación de lo dicho en líneas anteriores lo regulado en el delito acusado, se tiene que el imputado solicitó al menor de forma insistente le enviara por medio de Messenger para Facebook imágenes o video de sus partes genitales, y el menor no realizó lo solicitado. Que, según lo declarado por el menor, este evadió lo solicitado, que el imputado hasta le ofreció un short y unos zapatos tenis, y que la víctima evadió remitirle la imagen y el vídeo; y que, por tanto, la acción del imputado se limitó a solicitar, y que, si el tipo penal no regula la forma o medio de ejecución de lo que considera ilícito, no es posible adecuar esa conducta al tipo penal atribuido.

Reitera que fácilmente se advierte en el art. 31 de la LEDIC, que el legislador no ha sido claro y preciso de la forma o medio que utilizará el sujeto activo para lograr la corrupción del sujeto pasivo por estos medios del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, únicamente ha comprendido que el sujeto activo tenga fines eróticos, pornográficos u obscenos. Que, de la redacción del tipo penal, existen problemas para adecuar las conductas, y que resulta un tipo penal muy abierto, cualquier conducta podría acusarse como ilícita, ya que no se han determinado los límites de la conducta penal que pretende regularse.

## Análisis Sobre El Caso Práctico

- La representación fiscal realizó una correcta adecuación de los hechos al tipo penal, pues el imputado al solicitar fotografías y videos de las partes genitales al adolescente estaba manteniendo la corrupción de éste, ya que, aunque el verbo rector no sea “utilizar” sino que “mantener” éste engloba la realización de uno o varios actos de naturaleza sexual con un niño, niña, adolescente o persona con discapacidad que le causen un perjuicio en su desarrollo sexual<sup>124</sup>.
- La Fiscalía determinó de manera correcta que el sujeto activo había utilizado una tecnología de la información y la comunicación para consumir el hecho, siendo ésta la red social: Facebook.
- El Juzgador se contradice en sus argumentos, pues en un primer momento dice que el Art. 31 de la LEDIC, establece el medio por el cual se cometerá el delito y después niega tal situación, y al mismo tiempo, lo compara con el Art. 167 del Código Penal<sup>125</sup>, diciendo que éste si regula que el medio serán los actos sexuales diversos al acceso carnal.
- Con la contradicción mencionada, el Juez pone de manifiesto su falta de conocimiento sobre la clasificación del tipo penal, manifestando que, con la determinación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, “no es

---

<sup>124</sup> AGUADO LOPEZ, SARA, Óp. Cit. página 24.

<sup>125</sup> Código Penal, Art. 167.- “El que promoviere o facilitare la corrupción de una persona menor de dieciocho años de edad o de un deficiente mental, mediante actos sexuales diversos del acceso carnal, aunque la víctima consintiere participar en ellos, será sancionado con prisión de seis a doce años. Cualquier persona familiar o particular que favorezca lo descrito en el inciso anterior será sancionado con la pena máxima aumentada en una tercera parte”.

existe claridad “. Cuestión que no es cierta, ya que en el Art. 3<sup>126</sup> de la Ley Especial de Delitos Informáticos se determina legalmente lo que se entenderá por tales tecnologías.

- El Juez de Sentencia resolvió la absolución porque a su criterio el hecho realizado por el acusado no se adecua al tipo penal de Corrupción establecido en la LEDIC porque la conducta *solicitar* no ésta incluida dentro de las que determinó el legislador como punibles; sin embargo, el juzgador se equivoca en su raciocinio, porque la conducta de *solicitar* puede ajustarse a la de *proponer o mantener*, ya que estos últimos, al ser verbos rectores amplios, pueden materializarse, mediante la realización de otras acciones u omisiones, dentro de ellas la de solicitar.

### BASE CONCEPTUAL

- ❖ **ACTO SEXUAL:** Referido al coito, entre personas.
- ❖ **COMUNICACIÓN:** es el proceso que consiste en la transmisión e intercambio de mensajes entre un emisor y un receptor.
- ❖ **CONSENTIMIENTO:** es la exteriorización de la voluntad entre dos o varias personas para aceptar derechos y obligaciones.
- ❖ **CORRUPCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD:** puede definirse como aquella acción que deja una huella profunda en el psiquismo de la víctima, torciendo el sentido natural, biológico y sano de la sexualidad.

---

<sup>126</sup> “Ley Especial de Delitos Informáticos y Conexos”, (Art. 3 literal I)

- ❖ **CORRUPCIÓN:** Vicio o abuso introducido en las cosas no materiales.
- ❖ **DELITO INFORMÁTICO:** es toda aquella acción antijurídica y culpable, que se da por vías informáticas o que tienen como objetivo destruir o dañar ordenadores, medios electrónico y redes de internet.
- ❖ **DELITO:** es definido como una conducta típica (tipificada por la ley), antijurídica (contraria a Derecho) y culpable.
- ❖ **DEPRAVACIÓN:** Viciar, adulterar, pervertir, especialmente a alguien.
- ❖ **DISCAPACIDAD:** es aquella condición bajo la cual ciertas personas presentan alguna deficiencia física, intelectual o sensorial que, a corto o largo plazo; afectan la forma de interactuar o participar en la sociedad.
- ❖ **EROTISMO:** es la provocación del deseo sensual por medio de la imaginación, la fantasía y la estimulación sensorial.
- ❖ **INDEMNIDAD SEXUAL:** es la manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene a un libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida.
- ❖ **INFORMÁTICA:** La Informática es la rama de la Ingeniería que estudia el hardware, las redes de datos y el software necesarios para tratar información de forma automática.
- ❖ **INFORMACIÓN:** un conjunto organizado de datos relevantes para uno o más sujetos que extraen de él un conocimiento.

- ❖ **OBSCENIDAD:** acción, palabras o cosas obscenas o deshonestas.
  
- ❖ **PERSONA CON DISCAPACIDAD:** puede definirse como la “restricción o ausencia (debido a la deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano”.
  
- ❖ **PORNOGRAFÍA:** es todo aquel material que representa actos sexuales o actos eróticos con el fin de provocar la excitación sexual del receptor.
  
- ❖ **SEXUALIDAD:** es el conjunto de condiciones anatómicas, fisiológicas y psicológico-afectivas que caracterizan cada sexo.
  
- ❖ **TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN:** son el conjunto de tecnologías desarrolladas para gestionar información y enviarla de un lugar a otro. Incluyen las tecnologías para almacenar información y recuperarla después, enviar y recibir información de un sitio a otro, o procesar información para poder calcular resultados y elaborar informes.

# CAPITULO III

## “PRESENTACIÓN, DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS”

### 3.0 Presentación De Resultados

En éste capítulo se describe, analizan e interpreta el instrumento de investigación científica, seleccionado para obtener información. Por medio de la entrevista no estructura realizada a los operadores de justicia del departamento de San Miguel, El Salvador y el desarrollo de la investigación en el capítulo II y III, se da respuesta a los enunciados del problema, objetivos e hipótesis planteados al inicio de la investigación.

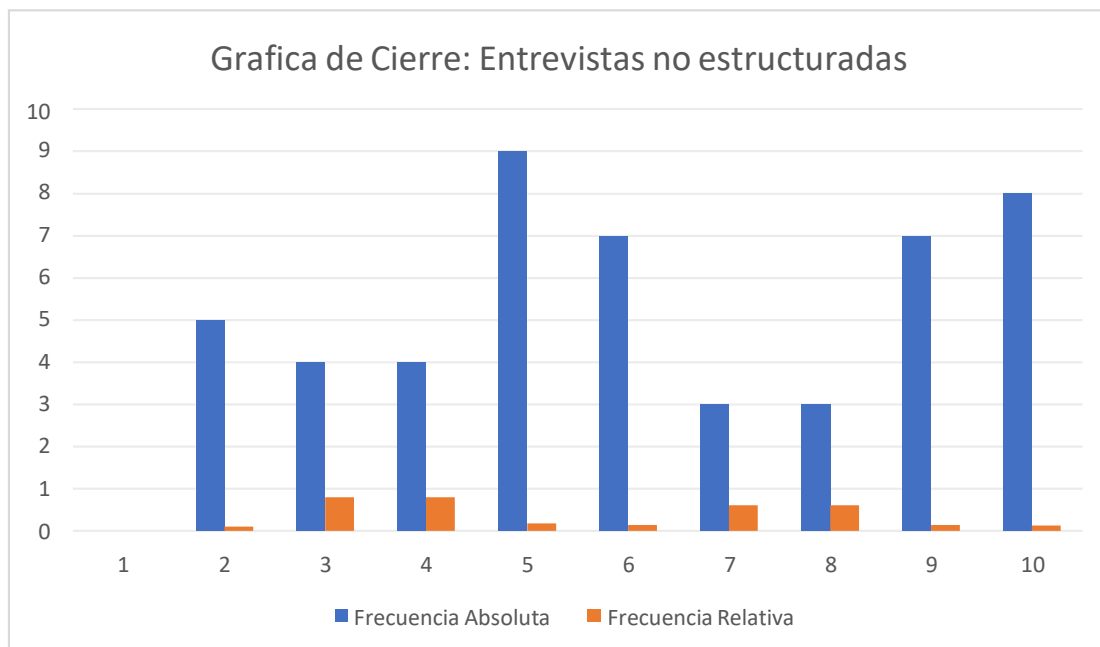
#### 3.1.0 Interpretación De Resultados

**Tabla 8**

CODIGO	TEMAS FUNDAMENTALES	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA	TOTAL
1	Corrupción	0	0	0
2	Otra acepción de Corrupción	5	0.1	5
3	Tipificación de Corrupción Sexual	4	0.08	4
4	Corrupción Sexual en la LEDIC	4	0.08	4
5	Tecnología de la Información y Comunicación	9	0.18	9
6	Persona con Discapacidad	7	0.14	7
7	Tipos de Discapacidad	3	0.06	3
8	Tipo de Discapacidad que debe concurrir	3	0.06	3
9	Bien Jurídico vulnerado	7	0.14	7
10	Indemnidad Sexual	8	0.16	8
	TOTAL:	50	1	50

#### 3.1.1 Grafica de Cierre: Entrevistas No Estructuradas

**Figura 1**



El gráfico que antecede fue realizado a partir de datos extraídos de la tabla de cierre de entrevistas no estructuradas, que posteriormente se analizaran, reflejándose en la casilla frecuencia absoluta la cantidad de profesionales del derecho que coinciden con el criterio del equipo investigador y el código número 10 en la misma casilla denota la cantidad total de profesionales que dieron opiniones contrarias a lo sostenido por éste equipo y el resto de entrevistados.

Consideramos que la mayoría de los interrogados coincidieron con nuestro criterio, excepto en las interrogantes código 1, 2, 3, 7 y 8. – Referentes a definir el termino corrupción, una acepción de éste, la tipificación de la Corrupción Sexual, los tipos de discapacidades y el tipo de discapacidad que debe concurrir para que se configure el delito.

### **3.2.0 Descripción De La Entrevista No Estructurada.**

Con la implementación de este instrumento el equipo investigador pretende conocer la perspectiva de los entrevistados acerca del delito de Corrupción de



Personas con Discapacidad en el Departamento de San Miguel de El Salvador y de esa manera favorecer al desarrollo de la investigación.

La entrevista no estructurada se realizó a:

- Dos Jueces de Paz.
- Dos Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República.
- Un Receptor de Denuncias de la Fiscalía General de la República.
- Dos auxiliares del Procurador Generales de la República.
- Dos abogados en Libre Ejercicio.

### **3.2.1 Interpretación Y Análisis De Datos.**

Los entrevistados respondieron las preguntas fundamentándolas con diferentes criterios, los argumentos proporcionados fueron idóneos para determinar el grado de conocimiento que tienen los operadores de justicia sobre el Delito de Corrupción de Personas con Discapacidad.

Entrevista realizada a los jueces, fiscales y defensores del municipio de San Miguel, El Salvador.

#### **1. ¿Qué entiende por corrupción?**

##### **Jueces.**

Para los aplicadores de justicia entrevistados, la corrupción es un término vinculado a la obtención de beneficios irregulares que no están permitidos por las instituciones en las que prestan servicios. Con esta respuesta el equipo indagador comprueba que la corrupción es un término amplio y que pocas veces se le vincula con aspectos sexuales.

##### **Auxiliares Del Fiscal General De La República.**

En las entrevistas efectuadas, una de las auxiliares del Fiscal General manifestó que la corrupción son todos aquellos actos que no son legales, que van en contra de las funciones que determinada persona tiene, mientras que otra de las profesionales, expresó que son acciones ilegales que no son éticas ni morales y que aun sabiendo que tienen esa calidad se aprovechan para tener algún tipo de beneficio, ejemplificando, con el delito de corrupción de menores e incapaces.

La última de las fiscales entrevistadas, refiere el termino de corrupción con acciones de tipo sexual, como la del delito de Corrupción de Menores e Incapaces establecido en Código Penal, a diferencia de la primera de las profesionales, quien continúa relacionando el término a aspectos de la función pública.

#### **Receptor De Denuncia De La Fiscalía General De La República.**

El entrevistado respondió diciendo que la corrupción es perturbar el estado natural de las cosas, ejemplificando con la desviación de fondos públicos. El profesional entrevistado refiere el termino al ejercicio de la función pública, sin hacer mención a conductas de naturaleza sexual.

#### **Defensores De La Procuraduría General De La República.**

Los dos abogados entrevistados expresan que corrupción es cuando los empleados o funcionarios públicos utilizan su puesto para obtener un beneficio propio o para un familiar.

#### **DEFENSORES PARTICULARES.**

Los profesionales entrevistados manifiestan que cuando se habla de corrupción se relaciona a los funcionarios públicos que obtienen beneficios económicos del ejercicio de su función.

## 2- ¿Qué entiende usted por corrupción de carácter sexual?

### **Jueces.**

Uno de los jueces entrevistados manifestó que conoce la sextorsión: que es cuando alguien amenaza con distribuir tu material privado y sensible si no le proporcionas imágenes de naturaleza sexual, favores sexuales o dinero. Mientras que, el otro aplicador de justicia manifestó que era cuando a un menor de edad se le pervierte sexualmente mediante la pornografía.

El equipo investigador considera que los aplicadores de justicia entrevistados, relacionan la corrupción sexual a conductas diferentes a las establecidas por el legislador como punibles, así mismo, la mayoría de los jueces consideran que las conductas corruptoras son cometidas contra menores de edad, sin hacer mención de las Personas con Discapacidad.

### **Auxiliares Del Fiscal General De La República.**

En las entrevistas realizadas, una de las profesionales manifestó que sí conoce corrupción de carácter sexual, y consiste en que una persona que tiene el cuidado personal o responsabilidad de un menor lo ponga en una situación de desventaja o expuesto a sufrir afectaciones en su ámbito sexual; la segunda de las auxiliares del Fiscal General de la República entrevistada expreso que sí conoce y que es la facilitación de actos sexuales diversos que pueden tener como finalidad saciar inclinaciones sexuales que trasgreden un derecho humano de otra persona.

La última de las fiscales entrevistadas, relacionó la corrupción de carácter sexual a la acción de *facilitar* con la finalidad de saciar inclinaciones sexuales, aseveración que se configura parcialmente a la definición de corrupción sexual, mientras que la

primera de las profesionales, manifestó únicamente que es cuando se pone en situación de desventaja a un menor de edad. Ninguna de las entrevistadas relacionó a la Persona con Discapacidad como víctima de conductas corruptivas.

### **Receptor De Denuncia De La Fiscalía General De La República.**

El entrevistado manifiesta que se debe valorar a qué tipo de persona va destinada la acción, ejemplifica, que si se trata de dos personas “normales” que son “mayores de edad”, considera que no puede existir corrupción porque son seres conscientes entre lo bueno y lo malo; continua expresando que habría que analizar si se está hablando de personas “que no razonan”, por ejemplo una persona con discapacidad mental, que no puede diferenciar entre lo bueno y lo malo, y que si lo inducen a realizar una actividad de carácter sexual, se estaría corrompiendo.

El profesional entrevistado comprende la conducta de mantener la corrupción con una Persona con Discapacidad, sin embargo, al inicio de su respuesta realiza afirmaciones peyorativas como el decir que las personas “normales” no pueden ser corrompidas, aceptando implícitamente, que su concepción de las Personas con Discapacidad es que son “anormales”.

### **Defensores De La Procuraduría General De La República.**

Uno de los abogados entrevistados relacionó la corrupción de naturaleza sexual con conductas como la de mostrar imágenes o videos pornográficos a menores de edad. Conducta que se ajusta a una de las conductas reguladas por el delito en investigación, sin embargo, el profesional entrevistado no considera a la Persona con Discapacidad como víctima del delito. El otro defensor manifestó que en ese momento

no podía mencionar pues no recordaba haber escuchado o leído sobre la corrupción sexual.

### **Defensores Particulares.**

Los profesionales entrevistados relacionaron la corrupción sexual con otros tipos penales, como los de violación o agresión sexual en menores de edad, ya que, según expresaron, cuando se comete alguno de estos delitos se está corrompiendo a un menor de edad, ya que este no tiene libertad sexual.

Los abogados erran en comparar dichos delitos, con el de corrupción, el cual protege la indemnidad sexual, así mismo, mencionan que se pueden cometer contra menores de edad, sin hacer mención a las Personas con Discapacidad, lo cual demuestra la invisibilidad social que sufren estas.

### **3- ¿Sabe si la corrupción sexual se encuentra tipificada en el ordenamiento jurídico de nuestro país?**

#### **Jueces.**

Uno de los aplicadores de justicia conoce que el delito de corrupción está tipificado en la Ley de Delitos Informáticos, mientras que el otro profesional, únicamente se refirió al delito de Corrupción de Menores e Incapaces.

#### **Auxiliares Del Fiscal General De La República.**

Ambas fiscales mencionaron que está regulado en el Código Penal, pero solo una de ellas se refirió a la Ley Especial de Delitos Informáticos.

#### **Receptor De Denuncia De La Fiscalía General De La República.**

El entrevistado manifestó saber que está regulada en el Código Penal.

#### **Defensores De La Procuraduría General De La República.**

Uno de los defensores públicos manifestó que estaba regulado en la Código Penal, sin especificar el artículo, el otro manifestó no conocer que la conducta de corrupción sexual está determinada en la legislación.

#### **Defensores Particulares.**

Ambos profesionales explicaron que en el Código Penal existen varios delitos que regulan la corrupción, como el Art. 148 que estipula la violación y otros. Sin mencionar la Ley de Delitos Informáticos.

#### **4- ¿Conoce que el delito de Corrupción está tipificado en la Ley Especial de Delitos Informáticos y Conexos?**

##### **Jueces.**

Uno de los aplicadores de justicia sabe que el delito de corrupción de persona con discapacidad está tipificado en el Art.31 LEDIC, mientras que el otro profesional desconoce en qué artículo se encuentra regulado, no obstante, afirman que si tienen conocimiento de que este tipo se encuentra reglado en la LEDIC.

##### **Auxiliares Del Fiscal General De La República.**

En las entrevistas efectuadas, una de las auxiliares del Fiscal General manifestó que si tenía conocimiento; que esta conducta se regula tanto en el Código Penal como en la Ley de Delitos Informáticos y Conexos, mientras que la otra Fiscal entrevistada únicamente se limitó a expresar que si tenía conocimiento.

##### **Receptor De Denuncia De La Fiscalía General De La República.**

El entrevistado expreso que se encuentra tipificado en el Código Penal que dentro de este tipo deberían entrar también las personas con discapacidad, puesto que,

son personas que al igual que un menor están en una condición mental que no les permite diferenciar entre un acto bueno y un acto malo.

### **Defensores De La Procuraduría General De La República.**

Ambos Defensores Públicos manifestaron no tener conocimiento de que el delito de Corrupción de Persona con Discapacidad está regulado en la LEDIC.

### **Defensores Particulares.**

Los profesionales entrevistados manifestaron no tener conocimiento de que dicha conducta se encuentra regulada en la LEDIC.

## **5- ¿Qué entiende por Tecnologías de la Información y Comunicación?**

### **Jueces.**

Uno de los operadores de Justicia manifestó que según la LEDIC, son el conjunto de Tecnologías que permiten el tratamiento, la comunicación de los datos, el registro, presentación, creación, administración modificación, manejo, movimiento, control, visualización, distribución, intercambio, trasmisión o recepción de información en formas automáticas, de voz, imágenes y datos contenidos en señales de naturaleza acústica, óptica o electromagnética, entre otros, mientras que el otro operador de Justicia, expreso que son todas aquellas herramientas que se utilizan para transmitir, comunicarse o compartir información a través del uso del internet llámese redes sociales o simplemente acceder a información.

Ambos operadores de justicia tienen conocimientos básicos sobre lo que son las Tecnologías de la Información y Comunicación.

### **Auxiliares Del Fiscal General De La República.**

Una de las Fiscales entrevistada expreso que son todos aquellos medios por los cuales se utilizan aparatos telefónicos, redes sociales o cualquier plataforma que se utilice de forma cibernética , por medio del cual se puede comunicar la sociedad, la otra profesional entrevistada dijo que son los medios informáticos que están destinados para la comunicación entre personas, por ejemplo las plataformas virtuales como WhatsApp, Twitter, Instagram, Facebook, todas esas plataformas tienen una finalidad y es que la comunicación que pretenden cristalizar de una persona a otra.

Ambas profesionales entrevistadas relacionan el termino de Tecnologías de la Información y Comunicación únicamente con las redes sociales, dejando de lado que también son herramientas relacionadas con la trasmisión, procesamiento y almacenamiento digitalizado de la información. No obstante, el equipo investigador considera que los términos y nociones empleadas son aceptables.

#### **Receptor De Denuncia De La Fiscalía General De La República.**

El profesional entrevistado manifestó que son todos aquellos medios por los cales nos comunicamos, puede ser el teléfono, computadora que específicamente para utilizar estos medios de comunicación debe existir un sistema o programa en específico que permita canalizar este tipo de comunicación, como puede ser Messeguer, WhatsApp, etc. Definición que es considerada acertada para el equipo investigador.

#### **Defensores De La Procuraduría General De La República.**

Uno de los Defensores entrevistados manifestó que son aquellas herramientas que permiten la comunicación entre personas a través de plataformas virtuales, como por ejemplo Facebook, WhatsApp, etc., El otro profesional entrevistado expreso que las TIC, son aquellas herramientas, recursos y programas que se utilizan ya sea para



almacenar o compartir información por medio de distintos soportes tecnológicos, como las computadoras o teléfonos celulares. Definición que es acertada al termino según el equipo indagador.

### **DEFENSORES PARTICULARES.**

Uno de los Defensores Particulares entrevistados expreso que las TIC son herramientas utilizadas para la comunicación o almacenar datos como por ejemplo las computadoras o los celulares. El ultimo profesional entrevistado manifestó que son un conjunto de tecnologías desarrolladas en la actualidad para el manejo de información y también para comunicarse más eficientemente de manera digital. Ambos profesionales emplean una significación acertada al termino.

#### **6- ¿Qué entiende por persona con discapacidad?**

##### **Jueces.**

Uno de los operadores de justicia entrevistado expreso que son todas aquellas personas que tienen una deficiencia física o mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, en interacción con diversas barreras, pueden obstaculizar su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás. Otro de los operadores de justicia entrevistado manifestó que es aquella persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial que es de manera permanente porque también puede tratarse de una discapacidad que con el tiempo puede ser superable por ejemplo alguien que nació ciego, pero cuando creció le practicaron una operación y pudo recobrar el sentido de la vista.

Ambos profesionales emplean definiciones acertadas para el equipo indagador sobre lo que ellos entienden por persona con discapacidad.

**Auxiliares Del Fiscal General De La República.**

Una de las Fiscales contesto que son aquellas personas que tienen capacidades especiales, por ejemplo, que necesitan apoyo o que otras personas las orienten o guíe, debido a que no tienen la capacidad completa por sí mismo. La otra profesional entrevistada expreso que son aquellas personas que tienen alguna dificultad para el desarrollo normal de ciertas capacidades, por ejemplo, una persona con una discapacidad física coloca a la persona en una situación vulnerable porque su desarrollo o desempeño no puede ser igual al de una persona que puede moverse de forma común.

Ambas profesionales coinciden en que una persona con discapacidad necesita apoyo u orientación y emplean términos discriminatorios al referirse que una persona con discapacidad no puede moverse de forma común.

**Receptor De Denuncia De La Fiscalía General De La República.**

El profesional entrevistado expuso que son aquellas personas que tienen alguna dificultad para el desarrollo de ciertas capacidades, por ejemplo, la discapacidad física que coloca a las personas en una situación vulnerable porque su desarrollo o desempeño no puede ser igual a una persona que pueda moverse de forma común, asimismo una enfermedad mental porque la capacidad de reacción no es igual al de una persona que tiene un estado de salud mental normal.

**Defensores De La Procuraduría General De La República.**

El primero de los profesionales menciona que son las personas con problemas mentales, mientras que el otro expresa que son aquellas que tienen dificultades para moverse.

## **DEFENSORES PARTICULARES.**

Ambos entrevistados coinciden en que las personas con discapacidad son aquellas personas que tienen una deficiencia física, mental o sensorial, que dicha deficiencia debe ser de carácter permanente y tienen restricciones para poder participar en las actividades sociales de forma tradicional, dentro del margen que la sociedad cataloga como normal.

### **7- ¿Qué tipo de discapacidades conoce?**

#### **Jueces.**

Uno de los aplicadores de justicia entrevistado, expresó que él conoce la discapacidad mental y la física, mientras que el otro manifestó conocer además de esas la discapacidad sensorial y la intelectual. El equipo investigador comparte los criterios expresados por los jueces, ya que los tipos de discapacidades mencionadas son las que el legislador estableció en la Ley de Inclusión de las Personas con Discapacidad.

#### **Auxiliares Del Fiscal General De La República.**

Las dos entrevistadas manifestaron conocer las discapacidades físicas y mentales. Ambos tipos de discapacidad mencionados por las profesionales están establecidos en la Ley, sin embargo, desconocen la sensorial y la intelectual.

#### **Receptor De Denuncia De La Fiscalía General De La República.**

El entrevistado se refirió únicamente a la discapacidad mental, específicamente mencionando que cada "retraso" tiene su nombre.

El equipo indagador denota que el profesional, al escuchar el término discapacidad, únicamente se refiere a la mental, sin mencionar la mental, intelectual o sensorial.

### **Defensores De La Procuraduría General De La República.**

Uno de los entrevistados expresa que son las personas con problemas mentales que no pueden darse a entender, mientras que el otro además de decir que las personas con problemas mentales, incluyó a las que tienen discapacidad para movilizarse y que por lo tanto tienen que andar en silla de ruedas.

### **DEFENSORES PARTICULARES.**

Ambos profesionales se refirieron a las discapacidad mentales y físicas, sin mencionar las sensoriales e intelectuales.

**8- ¿Cuáles de los tipos de discapacidad considera usted que debe concurrir para que se tipifique el delito?**

### **JUECES.**

Uno de los aplicadores manifestó que cualquiera de las discapacidades que había mencionado (psíquica, intelectual, sensorial o física); el otro profesional expresó que dependerá del caso, y que puede ser mental o física. El equipo comparte lo aseverado por los jueces entrevistados.

### **Auxiliares Del Fiscal General De La República.**

Ambas profesionales entrevistadas concuerdan en que cualquiera de las discapacidades (física, psicológica, intelectual o sensorial), ya que genera una posición de vulnerabilidad en la persona; para el equipo investigador el argumento de las

fiscales es válido, pues no se puede excluir ningún tipo de discapacidad del ámbito de protección del delito.

### **Receptor De Denuncia De La Fiscalía General De La República.**

El entrevistado manifiesta que a su criterio la discapacidad mental es la que debe concurrir para que se tipifique el delito. Se difiere de lo expresado por el profesional ya que cualquier tipo de discapacidad puede concurrir para configurarse el delito.

### **Defensores De La Procuraduría General De La República.**

Ambos profesionales afirmaron que la corrupción solo puede darse en una persona que tenga discapacidad mental, ya que él no conoce la realidad del mundo y no sabe distinguir entre lo bueno y lo malo; que se le debe proteger, porque son vulnerables ante los depredadores sexuales.

### **DEFENSORES PARTICULARES.**

Los entrevistados comparten criterio al decir que la discapacidad mental es la que debe concurrir en la persona víctima de la corrupción sexual.

Ambos criterios no son compartidos por el equipo investigador, ya que durante el desarrollo de la indagación se concluye que cualquier tipo de discapacidad es suficiente para que la persona sea sujeto de protección del delito.

### **9- ¿Cuál es el bien jurídico que se vulnera con la ejecución de este delito?**

#### **Jueces.**

Uno de los jueces enunció que es la identidad, propiedad, intimidad e imagen de las personas naturales o jurídicas, mientras que el otro dijo que la indemnidad sexual.

El equipo investigador comparte el criterio del ultimo, pero difiere del primero de los aplicadores de justicia.

#### **Auxiliares Del Fiscal General De La República.**

Las dos profesionales dijeron que el bien jurídico que se protege es la indemnidad sexual. Criterio compartido por el equipo investigador.

#### **Receptor De Denuncias De La Fiscalía General De La República.**

Manifestó que nunca se había planteado cual es el bien jurídico protegido y que se abstendría a contestar la pregunta.

#### **DEFENSORES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Los defensores públicos sostuvieron que la Indemnidad Sexual es el bien jurídico protegido que se protege en el delito de corrupción de personas con discapacidad.

#### **Defensores Particulares.**

Los entrevistados manifiestan que la indemnidad sexual es el bien jurídico protegido por el legislador en el tipo penal investigado.

Ambos criterios son compartidos por el equipo investigador, ya que la indemnidad sexual fue determinada como bien jurídico protegido en la realización de la estructura del tipo.

#### **10- ¿Qué entiende por indemnidad sexual?**

##### **Jueces.**

Uno de los jueces la define como como la manutención incólume del normal desarrollo de la sexualidad, manteniéndola libre de la intromisión de terceros, mientras que el otro, como el derecho de los niños, niñas y personas discapacitadas, de tener su

sexualidad de manera sana, sin que le sea interrumpida. Ambas definiciones son compartidas por el equipo investigador, ya que se asemejan a la determinada en la estructura del tipo.

### **AUXILIARES DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

La primera de las entrevistadas expresó que es el bien jurídico que tiene los menores de edad o una persona con discapacidad, que su libertad sexual es intocable porque como ellos no son capaces de decidir por sí mismos, la ley busca que no se toque la esfera de la sexualidad; la segunda argumento que es la condición o el no adelantamiento de un aspecto sexual en el desarrollo evolutivo y físico de un menor de edad; el equipo investigador comparte la opinión de ambas profesionales, sin embargo, difiere de la segunda entrevistada, en cuando dice que el titular de la indemnidad es un menor de edad.

### **Receptor De Denuncias De La Fiscalía General De La República.**

Expresó que era la primera vez que escuchaba el termino indemnidad sexual.

### **Defensores De La Procuraduría General De La República.**

Uno de profesionales definió la Indemnidad Sexual como el derecho de una persona que no tiene libertad sexual, a que se le proteja de cualquier agresor sexual; el otro profesional, argumenta que, los menores de edad y los discapacitados no pueden decidir sobre su sexualidad, por ello, es necesario que se le sea protegido su desarrollo y madurez sexual. Ambas opiniones son compartidas por el equipo investigador.

### **DEFENSORES PARTICULARES.**

Para el primero de los entrevistados, la indemnidad sexual, es la condición de los menores de edad o incapaces, mediante la cual no pueden ser tocados

sexualmente por nadie, ya que aún no han desarrollado su sexualidad; la segunda abogada entrevistada, refiere que la indemnidad sexual es el bien jurídico del que gozan las niñas y discapacitados, con relación a las actividades perversas, mediante el cual, se aseguran de no ser bloqueados en su salud sexual reproductiva. Ambos criterios son compartidos por el equipo indagador.

### **Valoración sobre el problema de investigación.**

#### **demostración y verificación de hipótesis.**

**Hipótesis General 1:** Los obstáculos que enfrentan los operadores de justicia en la adecuación, investigación y juzgamiento del delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, son respecto de la estructura, sujetos que intervienen y el medio por el cual se comete el delito.

**Verificación:** Las dificultades que afrontan los profesionales del sistema de justicia penal en la adecuación, investigación y juzgamiento del delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, se comprobaron a través del desarrollo del capítulo II y III, específicamente en el análisis de la estructura del tipo, en el cual se incluyen los problemas para determinar el sujeto pasivo y el medio de comisión del delito; así mismo se corroboran mediante las entrevistas realizadas a los operadores de justicia, quienes desconocen la estructura del tipo y particularmente la determinación de la Persona con Discapacidad como sujeto pasivo, quedando comprobada la hipótesis general planteada por el equipo investigador.



**Hipótesis Específica 1:** Mediante la utilización de la Teoría Finalista se estructura y califica el delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

**Verificación:** Esta hipótesis se constata de manera completa en el capítulo II, en el cual se clasificó y estructuró el tipo penal de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, utilizando la Teoría Finalista del Delito, que posibilita la correcta interpretación y análisis del tipo.

**Hipótesis Específica 2:** El tipo penal de Corrupción establecido en la LEDIC se diferencia del de Corrupción de Menores e Incapaces tipificado en el Código Penal, por el medio que se utiliza para su cometimiento – Tecnologías de la Información y la Comunicación.

**Verificación:** La confirmación de esta hipótesis se realizó en el capítulo II con la elaboración de la estructura del tipo penal de Corrupción establecido en el Art. 31 de la LEDIC, en la cual se concluye, que se determinaron las TIC como medio para la comisión del delito, a diferencia del ilícito de Corrupción de Menores e Incapaces previsto en el Art. 167 del Código Penal, en el cual se establece que el medio será cualquier acto diverso del acceso carnal; sin embargo, en la comprobación de ésta hipótesis se obtuvieron otras diferencias entre los delitos mencionados, entre ellas: la inclusión de la Persona con Discapacidad como sujeto pasivo, la determinación de las conductas de mantener y proponer como punibles y la exigencia de que la conducta sea realizada con la finalidad de satisfacer fines eróticos, pornográficos o sexuales. Por

lo que, la hipótesis se verifica de manera correcta, no obstante, se obtuvieron otras diferencias entre ambos delitos.

**Hipótesis Específica 3:** Las Tecnologías de la Información y Comunicación son el medio por el cual se comete el delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

**Verificación:** Se comprobó en el Capítulo II, por medio del análisis de la clasificación del tipo, que el delito establecido en el Art. 31 de la LEDIC, es de medio determinado y que éste lo constituyen las Tecnologías de la Información y la Comunicación, abreviadas TIC, que se encuentran definidas por el legislador en el Art. 3 literal I) de la LEDIC.

**hipótesis específica 4:** La jurisprudencia nacional e internacional existente sobre el delito Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, es limitada debido a la falta de ejercicio de la acción penal.

**Verificación:** Para la elaboración del caso práctico en el Capítulo II de ésta investigación, se realizó una búsqueda de jurisprudencia nacional e internacional, encontrándose únicamente dos casos judicializados, con referencias *287-2017 del tribunal tercero de sentencia de San Salvador* y *INC-APEL-151-SC-2019*; sentencias en las cuales el sujeto pasivo del delito no es una Persona con Discapacidad, sino los niños, niñas y adolescentes, que son un grupo de vulneración en razón de la edad, corroborando de esa manera la hipótesis de la jurisprudencia existente sobre la Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las TIC es limitada.

**Hipótesis Específica 5:** Las Personas con Discapacidad son los sujetos pasivos del delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las

Tecnologías de la Información y la Comunicación, debido a la amplitud del término hay que determinar legalmente a quien se hace referencia.

**Verificación:** En la elaboración de la estructura del tipo, específicamente en el capítulo II, se determinó que el sujeto pasivo será la persona con discapacidad, incluye a las que tengan una discapacidad física, intelectual, mental o sensorial que en el momento del cometimiento del hecho, carezcan del desarrollo de la sexualidad para comprender lo que realizan – libertad sexual – y por ende necesitan de una especial protección, para que el desarrollo normal de la sexualidad no sea afectado – indemnidad sexual-. Confirmando la hipótesis planteada.

**Hipótesis Específica 6:** El delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación ha sido regulado de forma más amplia en los ordenamientos jurídicos-penales de otros países que en el nuestro.

**Verificación:** En el estudio de derecho comparado específicamente en el capítulo II, se realizó una comparación, entre el precepto legal establecido en el artículo 31 de la LEDIC, y legislaciones internacionales que regularan el Delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las TIC, o algún otro delito semejante a éste; concluyendo que el ordenamiento jurídico salvadoreño regula esta conducta de una forma más amplia, en comparación con otros países en los que aún no introducen esta nueva modalidad en su catálogo de delitos, puesto que no han incluido a las Tecnologías de la Información y la Comunicación como un medio para el cometimiento de ilícitos penales y en alguno países este delito no existe.

En consecuencia, esta hipótesis no se confirma, pues al inicio de la investigación del estudio, se aseveró de que este delito estaría regulado de forma más amplia, en los ordenamientos jurídicos internacionales, sin embargo, en el transcurso de esta investigación, se obtuvo como resultado que la legislación salvadoreña es más completa en relación al resto de países sometidos al cotejo, ya que, adopta el concepto de “Persona con Discapacidad” establecido por la Organización Mundial de la Salud; determina las Tecnologías de la Información y la Comunicación como medio para la ejecución del delito, y amplía las conductas, al establecer cuatro verbos rectores (mantener, promover, facilitar y proponer).

## **LOGROS DE OBJETIVOS.**

**Generales:** “Identificar los obstáculos a los que se enfrentan los operadores de justicia en la adecuación, investigación y juzgamiento del delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en San Miguel en el periodo del (2016) al año (2020)”.

Se ha discutido sobre este punto en los capítulos que anteceden y se obtiene como conclusión que se logró cumplir con este objetivo.

Las dificultades que enfrentan los operadores de justicia en la adecuación, investigación y juzgamiento del ilícito en investigación son: en cuanto al sujeto pasivo, identificar que la víctima es una persona con discapacidad y el alcance del concepto de ésta, en relación con el medio, determinar que se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación y cuáles son los mecanismos de investigación adecuados para el esclarecimiento de hechos de esta naturaleza y la falta de conocimiento en general sobre la estructura del tipo, siendo éste último a criterio del equipo investigador, el más relevante y el que abarca todas las demás dificultades . - Véase el Capítulo II-

### **Específicos.**

**1- Estructurar y clasificar el tipo penal del delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.**

Se cumplió con este objetivo al realizar la estructura del delito investigado, haciendo uso de la teoría finalista, la cual coadyuva a establecer todos los elementos

del delito – objetivos y subjetivos- consiguiendo así un correcto análisis en cuanto a las conductas estipuladas por el legislador como punibles, la amplitud del termino de Personas con Discapacidad y el alcance normativo de las TIC como medio de comisión.

De igual manera se efectuó la clasificación del tipo de Corrupción de Personas con Discapacidad a través de las TIC, calificándolo como: Un tipo **básico** porque se aplica sin sujeción a otro tipo penal, está configurado de manera completa en sí mismo; **común**, debido a que puede ser realizado por cualquier persona; **compuesto alternativo o mixto**, pues basta la realización de uno de los verbos rectores para considerarse consumado; de **intervención psicológica**, puesto que a través de las TIC con el avance tecnológico del internet implementación de redes sociales y diversas plataformas virtuales.

El sujeto activo ha modificado su modus operandi y crea el ambiente y las condiciones a través de estos medios para mantener facilitar o promover actos con fines eróticos, pornográficos u obscenos, sin entrar en contacto directo con la víctima; **de medio determinado**, porque el legislador taxativamente determina que la vía de ejecución del tipo son las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

## **2- Diferenciar el tipo penal de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación del delito de Corrupción en menores e incapaces.**

Este objetivo se verificó con la realización de la estructura del tipo en el capítulo II. Con el análisis de los elementos objetivos y subjetivos, se constatan que los delitos referidos son distintos, principalmente con relación a las conductas que regulan, a la

víctima que protegen y al medio que determinan para la consumación del delito. Siendo el ilícito en investigación con mayor protección, pues no excluye ningún tipo de discapacidad, mientras que el tipo penal de Corrupción de Menores e Incapaces, únicamente tutela la discapacidad mental.

Explicar las Tecnologías de la Información y Comunicación como medio para la realización del delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Objetivo cumplido mediante la explicación de que las Tecnologías de la Información y la Comunicación son el conjunto de tecnologías que permiten el tratamiento, la comunicación de los datos, el registro, presentación, creación, administración, modificación, manejo, movimiento, control, visualización, distribución, intercambio, transmisión o recepción de información en forma automática, de voz, imágenes y datos contenidos en señales de naturaleza acústica, óptica o electromagnética, entre otros; con la realización de la estructura del tipo se obtiene que el medio que el legislador determinó para la ejecución del delito son las tecnologías de la información y la comunicación.

### **3- Indagar la jurisprudencia nacional e internacional sobre el delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.**

Se efectuó una búsqueda de resoluciones o sentencias, que pudieran servir para la elaboración del caso práctico, cumpliendo así con el objetivo planteado. El resultado de la indagación fue negativo puesto que la jurisprudencia sobre el delito de Corrupción de Personas con Discapacidad es limitada, impidiendo así poder realizar un análisis

sobre los criterios de los jueces de San Miguel al momento de resolver un conflicto penal de esta naturaleza.

**4- Determinar el alcance del concepto de *Personas con Discapacidad* como sujetos pasivos del delito de Corrupción través del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.**

En la estructura del tipo, específicamente en el sujeto pasivo, se logró determinar con exactitud que no toda persona con discapacidad puede ser considerada víctima de este delito, sino únicamente aquellas que no hayan tenido la educación sexual suficiente para poder ejercer la libertad sexual, y que, por ende, lo que se protege es su indemnidad sexual.

No se excluye ningún tipo de discapacidad, el único parámetro para la mencionada determinación, lo constituye las condiciones sociales y familiares en las que se desarrolla la persona. Cumpliendo así con el objetivo planteado.

**5- Confrontar el delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, con otros ordenamientos jurídicos penales.**

Se pudo realizar la comparación del delito con otros ordenamientos jurídicos, obteniendo como resultado que El Salvador es el país junto con España que regulan de manera más eficiente las conductas corruptoras cuando son cometidas por medio de las TIC; el legislador salvadoreño, rompe con la barrera de discriminación de las Personas con Discapacidad, evitando emplear términos despectivos, contrario de otras legislaciones que aún siguen utilizando palabras peyorativas.



**CAPITULO IV**  
**“CONCLUSIONES Y**  
**RECOMENDACIONES”**

## CONCLUSIONES

### Conclusiones Generales.

- El delito de Corrupción Sexual ha sido tipificado con el propósito de proteger a las Personas con Discapacidad de los ataques que personas con finalidad eróticas, pornográficas u obscenas puedan realizar contra su indemnidad sexual, mediante la utilización de las herramientas que el internet facilita para la comunicación y envío de datos; de esa manera visibilizar a un sector de la sociedad que históricamente ha sido discriminado por su condición, garantizando los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, y específicamente el de reproducción sexual. De esa manera El Salvador cumple con las obligaciones adquiridas en el Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- El delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las TIC se clasifica de acuerdo con los criterios establecidos por diversos autores como un tipo penal básico, compuesto alternativo, cuando se consuma la conducta de promover, proponer o facilitar es un delito de mera actividad, y cuando se concreta la de mantener de resultado permanente, cerrado, congruente, sin embargo, también puede ser incongruente por exceso subjetivo. Es de acción y susceptible de ser realizado mediante la comisión por omisión; con relación al sujeto activo, es común; respecto del sujeto pasivo, es un tipo lesivo cualificado; en cuanto a la participación de los sujetos es de autoría, según el caso, será disyuntivo o de encuentro, y en lo referente al bien jurídico es de lesión cuando se *mantiene* la corrupción y de peligro concreto cuando se *promueve, propone o facilita*.

- La Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las TIC está tipificada en el Art. 31 de la Ley Especial contra los Delitos Informáticos y Conexos, este delito puede ser consumado por cualquier persona, mediante la realización de cuatro conductas: mantener, facilitar, proponer y promover, utilizando cualquier tecnología de la información y la comunicación, el sujeto activo debe actuar con dolo para corromper a la Persona con Discapacidad con la finalidad de satisfacer fines eróticos, pornográficos o sexuales.
- En la tipificación del delito en investigación se determina a la persona con discapacidad como sujeto pasivo, el legislador utiliza la definición establecida en el Art. 4 literal C de la Ley de Inclusión de las Personas con Discapacidad, evitando el uso de lenguaje discriminatorio al momento de referirse a ellas. Incluyendo a cualquier persona que tenga algún tipo de discapacidad (física, mental, intelectual o sensorial) y que sea titular de la bien jurídica indemnidad sexual.
- La indemnidad sexual es el bien jurídico protegido en el delito sometido a investigación, consiste en la calidad que tienen ciertas personas que aún no han desarrollado la libertad sexual y por lo tanto es necesario que se les proteja de cualquier atentado contra el normal desarrollo de su sexualidad. Para que se configure el delito, es necesario que se lesione o que se ponga en peligro éste bien jurídico.
- Las tecnologías de la información y la comunicación son el medio por el cual se comete el delito de Corrupción establecido en la LEDIC, dentro de éstas se encuentran las redes sociales, correos electrónicos, dispositivos móviles, y

cualquier otra tecnología que permita el tratamiento, comunicación, creación, presentación y modificación de datos visuales, sonoros o táctiles. Si no se utiliza este medio el delito no se verá ejecutado pudiendo ser adecuado al delito de Corrupción de Menores e Incapaces disciplinado el Art. 167 del Código Penal.

- La corrupción de naturaleza sexual es una conducta que se ha presentado en todas las etapas de la historia de la humanidad, mediante actos u omisiones tendientes a pervertir y desvirtuar el desarrollo de la sexualidad de las personas. La poligamia, la prostitución y la producción de pornografía fueron los primeros comportamientos corruptivos de la historia, conductas que en su momento histórico fueron normalizadas por la sociedad, al punto de ser regulada legalmente. Con el avance del tiempo esta conducta fue generando repudio de parte de la colectividad guiados por las creencias religiosas y morales, sin embargo, siguió existiendo de manera clandestina e ilegal. Actualmente la tipificación de los actos corruptivos es desconocida por la población, lo que genera que éstos se limiten a reprocharlos social y religiosamente, describiéndolos como vulgares, sin que sean sometidos a una investigación y juzgamiento.
- Las Personas con Discapacidad, es un sector de la sociedad que en la historia ha sufrido de discriminaciones y vulneraciones a sus derechos fundamentales. En la actualidad siguen estando relegadas e invisibilizadas dentro de la sociedad y de su familia, lo que impiden que desarrollen su personalidad.
- La corrupción de naturaleza sexual es una conducta desaprobada socialmente, pero desconocida en el ámbito jurídico como delito, lo que genera inseguridad

jurídica para las víctimas, porque no se han realizado los esfuerzos necesarios para socializar el delito y animar a la población a tomar conciencia sobre la protección que debe dárseles a las personas con discapacidad especialmente en cuanto a su salud sexual reproductiva.

- El delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las TIC, esta únicamente reconocido en El Salvador y en España y tiene como finalidad, visibilizar a la Persona con Discapacidad y proteger la indemnidad sexual de ésta.

### **Conclusiones Específicas.**

- Con la corrupción de la Persona con Discapacidad por el uso de las TIC se vulnera el Art. 31 de la LEDIC, es una norma prohibitiva que sanciona a quien impida o ponga en peligro el normal desarrollo de la sexualidad de la víctima mediante la realización de actos u omisiones de naturaleza sexual para satisfacer fines eróticos, pornográficos o sexuales.
- El delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las TIC ha sido creado como respuesta al nuevo actuar delictivo que valiéndose de las herramientas que proporciona la tecnología trasgrede la indemnidad sexual de la Persona con Discapacidad, siendo ésta el objeto de protección del tipo penal.
- Las conductas prohibidas en el Art. 31 de la LEDIC, pueden ser cometidas por cualquier persona, siendo un tipo penal común, estableciéndose como requisito únicamente la utilización de tecnologías de la información y la comunicación y el actuar con fines eróticos, pornográficos o sexuales. El sujeto pasivo son las

personas con cualquier tipo de discapacidad que aún no puedan ejercer la libertad sexual y sea necesaria salvaguardarles la indemnidad sexual.

## **RECOMENDACIONES.**

### **Al Órgano Ejecutivo**

#### **Ministerio De Educación.**

- Implementar programas educativos dirigidos a estudiantes y profesores, que incentiven el respeto e inclusión de las Personas con Discapacidad en la familia y la sociedad, de igual manera, orientar a los estudiantes a conocer el correcto desarrollo sexual reproductivo que deben tener las personas.

#### **Policía Nacional Civil.**

##### **Academia De Seguridad Pública**

- Capacitar a los agentes investigadores sobre metodología de investigación del delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las TIC, específicamente sobre el manejo de sistemas y herramientas para la persecución e identificación del ciber delincuente.
- Capacitar a los agentes policiales sobre la clasificación y estructura del delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las TIC.
- Sensibilizar al personal policial sobre los derechos humanos de las Personas con Discapacidad.

### **Al Órgano Legislativo**

- Formular una política criminal y combatir eficazmente la delincuencia cibernética que atenta contra la seguridad de las personas con discapacidad

y la del Estado de El Salvador, contribuyendo a la investigación del delito de Corrupción Sexual.

## **Al Órgano Judicial**

### **Corte Suprema De Justicia**

- Publicar libros, revistas, informes, sobre los delitos informáticos contra niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad, con la finalidad de difundir y formar sobre el delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las TIC.
- Capacitación de jueces, magistrados y secretarios de actuaciones sobre la estructura y clasificación del delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las TIC, a fin de que cuando los hechos sean sometidos a su conocimiento, estos resuelvan conforme a derecho con el contenido de la norma.

### **Al Consejo Nacional De La Judicatura**

#### **Escuela De Capacitación Judicial**

- Impartir cursos, conferencias foros, capacitaciones y diplomados, enfocados en aspectos doctrinarios, jurisprudenciales y legales del delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las TIC, para que los operadores de justicia puedan realizar análisis e interpretaciones de manera adecuada sobre las conductas, sujetos, medio y demás elementos del tipo.

**Al MINISTERIO PÚBLICO,  
ESCUELA DE CAPACITACIÓN FISCAL.**

- Tutelar los derechos de las Personas con Discapacidad, especialmente las víctimas de delitos sexuales, mediante la capacitación de los agentes auxiliares de la Fiscal General de la República.
- Capacitar al personal jurídico de la Fiscalía General de la República, sobre estructura y clasificación del delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las TIC, así como en la aplicación de técnicas idóneas para la investigación del mismo.

### **Agentes Auxiliares Del Fiscal General De La República**

- Direccionar la investigación en coordinación con la Policía Nacional Civil, a efecto de poder determinar los presupuestos procesales correspondientes para la judicialización de hechos que sean adecuados al delito de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las TIC.
- Autoformación sobre la clasificación y estructura de los delitos informáticos contra niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad, para la correcta elaboración de acusaciones y requerimientos.

### **Procuraduría General De La República.**

- Los auxiliares del Procurador General de la República deben formarse sobre las nuevas modalidades de la delincuencia, mediante capacitaciones, diplomados o cursos, en la escuela de capacitación judicial sobre delitos informáticos, en particular, de la clasificación y estructura del delito de Corrupción de Personas con Discapacidad A Través Del Uso De Las Tic.

### **Defensores Particulares**

### **Asociaciones De Abogados**



- Capacitarse sobre delitos informáticos de carácter sexual, específicamente sobre clasificación y estructura del tipo penal de Corrupción de Personas con Discapacidad a través del Uso de las TIC.

### **Medios De Comunicación Social**

- Sensibilizar sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, con la finalidad de visibilizar la discriminación de éstas, concientizando a los familiares y responsables a protegerlas de los agresores cibernéticos, mediante la revisión de dispositivos móviles y la fomentación de la comunicación familiar.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

### LIBROS

- AGUADO LÓPEZ, SARA, ***Delito de Corrupción de Menores***. Área de Derecho Penal, Universidad de Valencia. (2004). Editorial Tirant lo Blach, Pág.25.
- AGUILAR LÓPEZ MIGUEL ÁNGEL, “***Causas de Justificación***” Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, (2013), Pág. 75.
- Bacigalupo, Enrique, ***Derecho Penal, Parte General***, (1999), p. 312.
- BUSTOS RAMÍREZ, ***Manual de Derecho Penal. Parte Especial***. Editorial Ariel. Barcelona, España, (1986), p.133.
- CÁCERES SOTOMARINO, ROXANA, ***Apuntes introductorios al derecho comparado***, Consejo Editorial de THEMIS, (2018), pág.1.
- CASTILLO JIMENEZ, María Cinta, RAMALLO ROMERO, Miguel. ***El delito informático. Facultad de Derecho de Zaragoza. Congreso sobre Derecho Informático***. 22-24 junio (1989).
- CREUS-BUOAMPADRE, “***Derecho Penal. Parte Especial***”, Pág 224.
- CUERDA AMAU, MARÍA LUISA, “***El Miedo Insuperable: Su Delimitación Frente al Estado de Necesidad***”, Tirant lo Blanch y Univ. De Valencia, (1997), Pág. 766.
- Derechos Humanos de las personas con Discapacidad en El Salvador, ***Una mirada desde la convención sobre derechos humanos de las personas con discapacidad de las Naciones Unidas, Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana*** “José Simeón Cañas”.
- Donna, Edgardo Alberto, ***Delitos contra la integridad sexual, 2da edición actualizada***, Rubinzal-Culzoni editores, Bs. As, (2005), pág. 131.
- El Salvador; abril (2008), ***VI Censo de población y V de vivienda*** (2007); Dirección General de Estadística y Censos.
- GAMBARO, A. Y R. SACCO (2010). Sistemi Giuridici Comparati – Trattato di Diritto Comparato. ***Tercera edición. Milán: Unione Tipografico-Editrice Torinese – UTET Giuridica***, pág 3.

Gómez Bastar Sergio, "**Metodología de la investigación**". Primera edición (2012).

Pág. 16

GONZÁLEZ DE LA VEGA, René, "**Derecho Penal Contemporáneo**", (2008), Editorial Ubijes, México, Pág. 164.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA,

**Clasificación de Tipo de Discapacidad – Histórica.**

IRARRÁZAVAL M, MARTIN A, PRIETO-TAGLE F, FUERTES O, Discapacidad intelectual Manual de Salud Mental Infantil y Adolescente de la IACAPAP.

Ginebra: **Asociación Internacional de Psiquiatría del Niño y el Adolescente y Profesionales Afines** (2017).

KIRCHHOFF. PAUL (1967) **Mesoamérica. Sus límites geográficos, composición étnica y caracteres culturales, suplemento de la revista Tlatoani.** México DF.,

Líneas y Criterios Jurisprudenciales Sala de lo Penal, (2005), Corte Suprema de Justicia, primera edición, San Salvador, **sección de publicaciones de la corte suprema de justicia**, (2007), Pág. 48,49.

MIR PUIG, Santiago, **Derecho Penal parte general, fundamento y teoría del delito.** Editorial PGU. Barcelona, España (1990). Pág. 215

MUERZA ESPARZA, JULIO.: "**Sobre la sentencia penal**", Actualidad Jurídica Aranzadi, ni 742, 3 de enero de (2008), pág. 19.

MUÑOZ CONDE FRANCISCO, GARCÍA ARÁN MERCEDES, **Derecho Penal Parte General 10° Edición**, Tirant Lo Blanch. Valencia, (2019), pág. 245.

Muñoz Conde, Francisco. **Derecho Penal, Parte Especial. Valencia.** (1996), pág. 177.

MUÑOZ CONDÉN FRANCISCO, **Teoría General Del Delito, Editorial Temis S.A.** Santa Fé de Bogotá - Colombia, (1999), pág. 4.

NUÑEZ, Ricardo C., "**Manual de Derecho Penal**", (1981), Parte General, tercera edición, Editorial Marcos Lerner Editora Córdoba, Argentina. Pág. 178.

OLASO, S.J, LUIS MARÍA, CASAL, JESÚS MARÍA, "**Curso de Introducción al Derecho: Introducción a la Teoría General del Derecho**", tomo II, cuarta edición, editorial Texto C.A, Venezuela, (2003), pág. 181 y 182.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD Y ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE

- LA SALUD. **Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud** – CIF. Edita: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. (s/e). Madrid-España. (s/f). Pág. 231.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD Y ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD. **Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud** – CIF. Edita: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. (s/e). Madrid-España. (s/f). Pág. 231.
- ORTS BERENGUER, Enrique, **“Derecho Penal, parte especial”** Editorial Tirant Lo Blanch, (2010), págs. 302 y sigs.
- Parra Reynada, Leopoldo, **“Dispositivos electrónicos”**; primera edición (2013), editorial: Red tercer Milenio, año (2012).
- Pérez Luño A, (Año 2000), **La seguridad jurídica una garantía del derecho y la justicia, Boletín de la facultad de Derecho de la UNED**, ISSN 1133-1259, N° 15, (2000), págs. 25-38.
- REYES ECHANDIA, Alfonso, **“Derecho Penal, Parte General”**, octava edición, Bogotá, (1981), pág. 161
- REYES ECHANDIA, Alfonso, **“Tipicidad”, sexta edición, editorial TEMIS**, Bogotá-Colombia, (1989) REYES ECHANDIA, Alfonso, **“Tipicidad”, sexta edición, editorial TEMIS**, Bogotá- Colombia, (1989).
- SOLER, Sebastian, **“Derecho Penal Argentino. Parte Especial”** 5<sup>º</sup> edición, editorial tea, t III, pág. 329.
- TRIGUEROS ALBERTAZZI EVELYN **“Análisis Del Concepto De Discapacidad Psicosocial Que Tiene El Personal Docente De Educación Especial Del Centro De Enseñanza Especial De Heredia”** Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, Costa Rica, (2019).
- VELASQUEZ VELASQUEZ FERNANDO, **Fundamentos de Derecho Penal Parte General 3ª edición**, primera en la editorial Tirant lo Blanch.
- VERGES PEÑARRUBIA LARA **“Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual individual. Consideraciones Doctrinales y Jurisprudenciales”** Universidad de Alcalá, (2019).
- WAGNER PETER, citada por Lynn Hunt, **“Introduction”** The invention of Pornography:

Obscenity and the Origins of Modernity, (1500-1800), Nueva York, Zone Books, (1993), P.25

WELZEL HANS. **Derecho penal alemán**, p. 140 y **El nuevo sistema del Derecho Penal**, Ariel, Barcelona, (1964), p. 83.

### REVISTAS

DIEZ RIPOLLER, J.L Revista <<**El objeto de protección del nuevo derecho penal sexual**>>, en Revista de derecho penal y criminología, núm 6, (2000), pág. 69

GRAULLERA, V.: **Los hosteleros del burdel de Valencia**. España: Revista historia medieval de la Universitat de València, nº1, (1990), pp. 201

Guevara G, **Metodologías De Investigación Educativa (descriptivas, experimentales, participativas y de investigación-acción)**. Revista recimundo. Editorial saberes de conocimiento. Año (2020), Pág. 166.

Hurtado de Mendoza Zabalgaitia, Ma. Teresa; Sandoval, Ramiro Jesús: **“La construcción del erotismo masculino y femenino”** Revista Iberoamericana, pág. 1, (2012).

MALEM SEÑA, JORGE **“ACERCA DE LA PORNOGRAFIA”** Revista del Centro Estudios Constitucionales, abril (1992), pág.2.

**Código Penal De El Salvador (1998)**, D.L Nº 1030, D.O 105, Tomo Nº 335, emitido en 6 de abril de (1997), Publicado en 10 de junio de (1997).

**Ley Especial De Inclusión De Las Personas Con Discapacidad**, 22 de junio de(2020); D.O Nº172, Tomo Nº 428. Decreto Legislativo Nº 672.

### DICCIONARIOS

Diccionario de la Real Academia Española.

Diccionario etimológico castellano en línea.

Diccionario Jurídico Enciclopédico.

Diccionario Panhispánico del español jurídico.

# PARTE III

# “ANEXOS”



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
 FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL  
 DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
 PROCESO DE GRADO 2021

**“EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD A TRAVÉS DEL  
 USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN”.**

***ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA.***

Objetivo: conocer el nivel de conocimiento sobre la estructura y clasificación del tipo penal en  
 investigación.

**ENTREVISTADO: LIC. HECTOR ALEXANDER SERPAS SANTOS, JUEZ DE PAZ DE  
 DELICIAS DE CONCEPCION.**

**1. ¿Qué entiende por corrupción?**

La obtención de un beneficio irregular, no permitido por las instituciones en las cuales se participa o se presta servicio.

**2. ¿Conoce alguna acepción del término corrupción de carácter sexual?**

Sextorsión: Cuando alguien amenaza con distribuir tu material privado y sensible si no le proporcionas imágenes de naturaleza sexual, favores sexuales o dinero.

**3. ¿Tiene conocimiento si la corrupción sexual se encuentra tipificada en el ordenamiento jurídico de nuestro país?**

Si en la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y Conexos

**4. ¿Conoce que el delito de Corrupción Sexual está tipificado en la Ley Especial de Delitos Informáticos y Conexos?**

Art. 31. Corrupción de Niñas, Niños, Adolescentes o Personas con Discapacidad a través del Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

**5. ¿Qué entiende por Tecnologías de la Información y Comunicación?**

Según la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y Conexos. Tecnologías de la Información y la Comunicación: Es el conjunto de tecnologías que permiten el tratamiento, la comunicación de los datos, el registro, presentación, creación,

administración, modificación, manejo, movimiento, control, visualización, distribución, intercambio, transmisión o recepción de información en forma automática, de voz, imágenes y datos contenidos en señales de naturaleza acústica, óptica o electromagnética, entre otros.

**6. ¿Quiénes pueden ser víctimas de éste delito?**

Niñas, Niños y Adolescentes O Personas Con Discapacidad

**7. ¿Qué entiende por persona con discapacidad?**

Son aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, en interacción con diversas barreras, pueden obstaculizar su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.

**8. ¿Qué tipo de discapacidades conoce?**

**Discapacidad Física o Motora.** La **discapacidad** física es aquella que ocurre al faltar o quedar muy poco de una parte del cuerpo, lo **cual** impide a la persona desenvolverse de la manera convencional.

**Discapacidad Sensorial, intelectual, Psíquica.**

**9. ¿Cuáles de los tipos de discapacidad debe padecer la persona para ser considerada sujeto pasivo del delito?**

Cualquiera de las anteriores.

**10. ¿Cuál es el bien jurídico que se vulnera con la ejecución de este delito?**

identidad, propiedad, intimidad e imagen de las personas naturales o jurídicas.

**11. ¿Qué entiende por indemnidad sexual?**

Como la mantención incólume del normal desarrollo de la sexualidad, manteniéndola libre de la intromisión de terceros.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

PROCESO DE GRADO 2021

**“EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD A TRAVÉS DEL  
USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN”.**

***ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA.***



Objetivo: conocer el nivel de conocimiento sobre la estructura y clasificación del tipo penal en investigación.

**ENTREVISTADO: LIC. CANDELARIO IGLESIAS  
JUEZ DE PAZ**

**1. ¿Qué entiende por corrupción?**

Es el abuso de poder que existe con el fin de obtener beneficios.

**2. ¿Conoce alguna acepción del término corrupción de carácter sexual?**

“SEXTORSION” que es Cuando alguien amenaza a otro con distribuir su material privado o si no accede a favores sexuales o dinero.

**3. ¿Sabe si la corrupción sexual se encuentra tipificada en el ordenamiento jurídico de nuestro país?**

Si, en el Art.167 del Código Penal.

**4. ¿Conoce que el delito de Corrupción está tipificado en la Ley Especial de Delitos Informáticos y Conexos?**

Si.

**5. ¿Qué entiende por Tecnologías de la Información y Comunicación?**

Son herramientas que se utilizan para almacenar, administrar y distribuir información por medio de aparatos tecnológicos o a través de plataformas virtuales.

**6. ¿Qué entiende por persona con discapacidad?**

Es una persona con capacidades especiales que presentan dificultades físicas, mentales, intelectuales y sensoriales etc.

**7. ¿Qué tipo de discapacidades conoce?**

Discapacidad mental, física, intelectual, psíquica.

**8. ¿Cuáles de los tipos de discapacidad considera usted que debe concurrir para que se tipifique el delito?**

Cualquiera de las anteriores, ya sea física, psíquica, intelectual o sensorial.

**9. ¿Cuál es el bien jurídico que se vulnera con la ejecución de este delito?**

Bien común, privacidad, intimidad y la Indemnidad sexual

**10. ¿Qué entiende por indemnidad sexual?**

Es el desconocimiento del significado de los actos sexuales, ya sea por incapacidad, inconsciencia o edad corta, se utiliza este término al hablar de delitos sexuales que

afectan a menores de edad o a personas con discapacidad ya que son miembros vulnerables de la sociedad.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
 FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL  
 DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
 PROCESO DE GRADO 2021

**“EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD A TRAVÉS DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN”.**

***ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA.***

Objetivo: conocer el nivel de conocimiento sobre la estructura y clasificación del tipo penal en investigación.

**ENTREVISTADO: LICENCIADA GEORGINA GABRIELA VÁSQUEZ BERNAL, AUXILIAR DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**1, ¿Qué entiende por corrupción?**

Son todos aquellos actos que no son legales, correctos en contra de las funciones que determinada persona tiene.

**2. ¿Cuándo dice determinadas funciones a que se refiere?**

Por ejemplo, que alguien tenga un cargo que sirva a la comunidad, es decir un servidor público y este no realice a cabalidad sus funciones, sino que se aprovecha de esas funciones para hacer cosas que no debe, o recibir cosas que no tendría que recibir aprovechándose ese cargo.

**3. ¿Conoce alguna acepción del término corrupción de carácter sexual?**

Si, y corrupción de carácter sexual es aquella como que una persona oriente o ponga en una situación de desventaja a un menor de edad, y puede ser que esta persona tenga el cuidado personal o responsabilidad de ese menor y lo deje como expuesto a que pueda sufrir cualquier situación donde se pueda ver afectado en su ámbito sexual.

**4. ¿Tiene conocimiento si la corrupción de carácter sexual se encuentra tipificada en el ordenamiento jurídico de nuestro país?**

Si, el Código Penal y la Ley Especial de Delitos Informáticos y Conexos.

**5. ¿Conoce que el delito de Corrupción está tipificado en la Ley Especial de Delitos Informáticos y Conexos?**

Si.

### **6. ¿Qué entiende por Tecnologías de la Información y Comunicación?**

Son todos aquellos medios de los cuales se utiliza la tecnología, aparatos telefónicos, redes sociales o cualquier plataforma que se utilice de forma cibernética, por medio del cual se puede comunicar la sociedad.

### **7. ¿Qué entiende por persona con discapacidad?**

Son aquellas personas que tienen capacidades especiales, digamos aquellas personas que necesita el apoyo o que otra persona las oriente, debido a que no tienen la capacidad completa por sí mismo. Por ejemplo, una discapacidad física, es decir a una persona que le falte algún miembro que no pueda caminar por ella misma, una persona que necesita que lo anden en silla de rueda es una persona con capacidades especiales físicamente. Asimismo, las personas que tienen alguna deficiencia mental.

### **8. ¿Qué tipo de discapacidades conoce?**

Discapacidad física y mental.

### **9. ¿Cuáles de los tipos de discapacidad considera usted que debe concurrir para que se tipifique el delito?**

Considero que cualquiera de los tipos de discapacidad, porque todas necesitan un apoyo de que a esas personas se les equipare no igual a los demás, sino que sea equitativa la ley con ellos porque son personas especiales.

### **10. ¿Cómo una persona con discapacidad puede ser corrompida?**

Por ejemplo, una persona que tenga alguna discapacidad mental y esta tenga su teléfono y la persona que está al cuidado de ella no está pendiente de alguna red y por medio de esta red le mande imágenes pornográficas o le pidan que ella se tome fotos desnudas y por lo mismo que no hay una persona que la oriente manda esas fotografías, entonces ya se da la comisión de un delito.

### **11. ¿Cuál es el bien jurídico que se daña con la ejecución de este delito?**

Siendo la naturaleza que estamos hablando de libertad sexual, sería la indemnidad o intangibilidad sexual de esas personas (los menores o personas con capacidades especiales).

### **12. ¿Qué entiende por indemnidad sexual?**

Es el bien jurídico que tiene algún menor o una persona con discapacidad, su libertad sexual es intocable porque como ellos no son capaces de decidir por sí mismos, la ley busca que no se toque para nada esa esfera de la sexualidad de ellos, que se proteja la libertad sexual porque ellos no pueden disponer por ellos mismos.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL  
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
PROCESO DE GRADO 2021

**“EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD A TRAVÉS DEL  
USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN”.**

***ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA.***

Objetivo: conocer el nivel de conocimiento sobre la estructura y clasificación del tipo penal en  
investigación.

**ENTREVISTADO: LICENCIADA KEIRY YASMÍN AYALA RODRÍGUEZ, AUXILIAR DEL  
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**1. ¿Qué entiende por corrupción?**

Son acciones ilegales que no son éticas ni morales y que aun sabiendo que tienen esa calidad se aprovechan para tener algún tipo de beneficio. Por ejemplo, si es en relación a los delitos sexuales, podemos hablar del delito de corrupción de menores que tienen una finalidad y es de saciar inclinaciones o condiciones sexuales determinadas de la persona que ejerce la acción.

**2. ¿Qué entiende usted por corrupción de carácter sexual?**

Es la facilitación de actos sexuales diversos que pueden tener como finalidad saciar las inclinaciones sexuales que se tienen como inmorales porque transgreden un derecho humano de otra persona.

Pero también hay otras acciones que pueden implicar algún beneficio económico que tienen como finalidad siempre satisfacer las inclinaciones sexuales ilegales que se tienen de otras personas.

**3. ¿Tiene conocimiento si la corrupción de carácter sexual se encuentra tipificada en el ordenamiento jurídico de nuestro país?**

Si, en el Art. 167 y 168 del Código Penal.

**4. ¿Quiénes considera que son el sujeto pasivo de ese delito?**

Por lo general son los grupos más vulnerables como, por ejemplo, las niñas, niños, adolescentes e incluso personas adultas (las mujeres) víctimas de trata.

**5. ¿conoce usted que existe el delito de corrupción de personas con discapacidad?**

Si, conozco.

**6. ¿Conoce que el delito de Corrupción está tipificado en la Ley Especial de Delitos Informáticos y Conexos?**

Si, conozco.

**7. ¿Qué entiende por Tecnologías de la Información y Comunicación?**

Son los medios informáticos que están destinados para la comunicación entre personas. Por ejemplo, las plataformas virtuales como WhatsApp, Twitter, Instagram y Facebook, todas esas plataformas tienen una finalidad y es la comunicación que pretende cristalizar la información de una persona u otra.

**8. ¿Qué entiende por persona con discapacidad?**

Son aquellas personas que tienen alguna dificultad para el desarrollo normal de ciertas capacidades. Por ejemplo, la discapacidad física que coloca a las personas en una situación vulnerable porque su desarrollo o desempeño no puede ser igual a una persona que pueda movilizarse de forma común, es decir una persona que tenga una discapacidad como la amputación de una pierna o una mal formación de una extremidad, una enfermedad mental también se vuelven un sector vulnerable porque la capacidad de reacción no es igual al de otra persona que tiene un estado de salud mental normal o físico.

**9. ¿Qué tipo de discapacidades conoce?**

Conozco las discapacidades físicas, mentales.

Y no sé si esta es una discapacidad conozco ciertos trastornos mentales que no son una enfermedad mental no está catalogada como tal, pero si vuelve vulnerable a ciertos grupos. Por ejemplo, el Tea (Autismo) que consiste en que las personas son normales pero que llega un momento donde ellas se extraen de la realidad, las personas que padecen de ese trastorno se vuelven vulnerables.

**10. ¿Cuáles de los tipos de discapacidad considera usted que debe concurrir para que se tipifique el delito?**

La discapacidad física, psicológica, intelectual y sensorial. Cualquiera de ellas genera una cuestión de vulnerabilidad, debido a que no va a tener la misma reacción que tiene una persona que no tiene una discapacidad.

**11. ¿Cómo una persona con discapacidad puede ser corrompida?**

En cualquiera de los tipos de discapacidad, por el mismo uso de la tecnología puede ser que sea de forma directa, es decir una persona obliga a otra que realice actos

sexuales con otras personas, puede ser que filme esa acción o tomar fotografías y luego las publica y las vende. En este caso no solo hay una acción reprochable, sino que dos.

## 12. ¿Cuál es el bien jurídico que se daña con la ejecución de este delito?

La indemnidad sexual.

## 13. ¿Qué entiende por indemnidad sexual?

Es la condición o el no adelantamiento de un aspecto sexual en el desarrollo evolutivo y físico de un menor de edad porque la evolución de ellos va por etapas y van desarrollando distintas capacidades naturales o normales. El adelantar ese proceso es lo que genera afectaciones psicológicas a un niño.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL  
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
PROCESO DE GRADO 2021

### “EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD A TRAVÉS DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN”.

#### ***ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA.***

Objetivo: conocer el nivel de conocimiento sobre la estructura y clasificación del tipo penal en investigación.

**ENTREVISTADO: LICENCIADO DIEGO MANUEL GUZMAN, RECEPTOR DE DENUNCIAS, FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

#### **1, ¿Qué entiende por corrupción?**

En términos generales la corrupción es como de alguna manera perturbar el estado natural de las cosas, por ejemplo: El manejo de los fondos públicos, que como se sabe su destino es beneficiar a la población en general. Por ejemplo, en el sector de salud, es decir, cuando se comienza a desviar estos fondos y se utilizan para otro tipo de destino, entonces ya se comienza a perturbar el destino natural de los fondos.

#### **2. ¿Qué entiende usted por corrupción de carácter sexual?**

Para hablar de corrupción de carácter sexual se debe valorar destinado a qué tipo de persona. Por ejemplo: hablamos de dos personas normales, que somos mayores de

edad, creería que no hay corrupción porque somos seres consientes entre lo bueno y lo malo. Habría que ver si estamos hablando de personas que no razonan, por ejemplo, una persona con discapacidad mental, una persona que tiene el raciocinio el intelecto para poder diferenciar entre lo bueno y lo malo y si nosotros lo inducimos a hacer una actividad de carácter sexual indebida en razón de la condición mental de esta persona, estamos corrompiendo esa percepción que él tiene.

Igual podría ser con un menor quien está en su desarrollo y que habrá etapas donde él sabrá que es una relación sexual o hay que enseñárselo por los medios adecuados. Por ejemplo, si nosotros utilizamos algún tipo de objetos o imágenes que alteren las psiquis de ellos y piensen que lo que están viendo es normal, pues estamos corrompiendo de alguna manera el desarrollo normal de su crecimiento.

### **3. ¿Tiene conocimiento si la corrupción de carácter sexual se encuentra tipificada en el ordenamiento jurídico de nuestro país?**

Si, entiendo que está regulada en el Código Penal.

### **4. ¿conoce usted que existe el delito de corrupción de personas con discapacidad?**

En el código penal la tipificación es de corrupción de menores, pero creería que debería de entrar también aquellas personas que tienen alguna discapacidad, como lo exponía anteriormente también hay que tomarlas en cuenta dentro del tipo penal porque son personas que al igual que un menor están en una condición mental que no les permite diferenciar entre un acto bueno y acto malo.

### **5. ¿Conoce que el delito de Corrupción está tipificado en la Ley Especial de Delitos Informáticos y Conexos?**

No sabía, solamente tenía conocimiento de la tipificación del código penal.

### **6. ¿Qué entiende por Tecnologías de la Información y Comunicación?**

Son todos aquellos medios por los cuales nos comunicamos, puede ser el teléfono, computadora que específicamente para utilizar estos medios de comunicación debe existir un sistema o programa en específico que nos permitan canalizar este tipo de comunicación, como puede ser Messenger, WhatsApp, etc.

### **7, ¿Quiénes considera que son el sujeto pasivo de ese delito?**

Los niños, niñas, adolescentes o las personas con discapacidad.

### **8. ¿Qué entiende por persona con discapacidad?**

Usualmente aquí como salvadoreños solemos tildar a las personas que tienen algún tipo de discapacidad, pero se debe tener cuidado con eso, incluso nosotros como abogados tenemos que tener cuidado porque no somos las personas idóneas para catalogar a alguien con discapacidad.

Yo podría decirle que una persona tiene una discapacidad si ha sido declarada judicialmente de lo contrario yo no podría catalogar a alguien, aunque pareciera o

tuviera rasgos de que carece de alguna discapacidad mental, pero como no soy psicólogo ni psiquiatra para poder determinar si una persona es así.

Sin embargo, hay métodos legales por medio de los juzgados de familia donde podemos determinar o se puede declarar la discapacidad mental de una persona. Entonces habría que demostrar esos extremos de que si alguien tiene ese carácter de discapacidad mental.

### **9. ¿Qué tipo de discapacidades conoce?**

El nombre científico no lo conozco cada retraso tendrá su nombre, conozco de las personas que llegan a su madurez a los dieciocho años, pero siguen teniendo la misma capacidad mental de un niño de nueve años digamos tiene un retraso en cuanto a la edad.

### **10. ¿Cuáles de los tipos de discapacidad considera usted que debe concurrir para que se tipifique el delito?**

Habría que determinar primero que, si una persona con discapacidad sabe si la conducta que se ha impuesto o se ha puesto, él logra diferenciar si está bien o está mal sino logra diferenciar algo tan sencillo por ejemplo el golpear a una persona sin razón alguna, entonces dudo que él vaya a lograr razonar en un aspecto sexual lo que es malo o es bueno, entonces digamos que hay que iniciar con cosas básicas.

Y como le respondí en una de la pregunta anterior pues usualmente a las personas que carecen de una discapacidad mental ya son declarados.

Y creería que la discapacidad mental es la que debe concurrir para que se tipifique el delito. Creo una persona que adolece de esta discapacidad, por ejemplo, la esquizofrenia no logra distinguir entre lo real y ficticio, entonces no puede determinar entre lo bueno y lo malo.

La discapacidad intelectual no la incorporaría porque es una cuestión de que estas personas hasta cierto punto podrían llegar a razonar tener un entendimiento entre lo bueno y lo malo.

### **11. ¿Cómo una persona con discapacidad puede ser corrompida?**

Una persona con discapacidad que puedan entrar dentro del tipo penal, posiblemente que me venga una denuncia que a esta persona le hayan dicho que se masturbara y el por ejemplo nunca había tenido un conocimiento de que es eso, sino que le dicen realiza esta acción y le explican como es.

Digamos para él es algo extraño es un evento que él nunca había realizado y lo están prácticamente obligándolo a hacerlo y pues no se les ha explicado en que consiste esto, sino que simplemente se les dice que realicen la acción y eso ya corrompe y crea algún tipo de morbo y es inexplicable para ellos.

El ejemplo sencillo es que empieza a enviar imágenes pornográficas, eso es algo que ellos van a ver y se van a sorprender y eso es peligroso porque imaginémos un video pornográfico donde les enseñan un tipo de escena fuerte para ellos podrían normalizarlo y querrían ponerlo en práctica con otra persona y no podríamos culparlo



en realidad, porque es lo que está percibiendo en ese momento y si nadie se lo logra explicar de que eso no es correcto entonces corre el peligro que él pueda repetir esa acción sin pensar que esa acción tiene una repercusión.

**12. ¿Cuál es el bien jurídico que se daña con la ejecución de este delito?**

Nunca me había planteado cual es bien jurídico que se lesiona en este delito, no quisiera decir un término sin saber que, si ese es el correcto, es por ello que me abstendría a decir algo sobre esa pregunta.

**14. ¿Qué entiende por indemnidad sexual?**

Primera vez que escucho ese término.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
 FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL  
 DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
 PROCESO DE GRADO 2021

**“EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD A TRAVÉS DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN”.**

***ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA.***

Objetivo: conocer el nivel de conocimiento sobre la estructura y clasificación del tipo penal en investigación.

**ENTREVISTADO: LICENCIADO OSCAR MANFREDY AMAYA ZELAYA, DEFENSORA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**1. ¿Qué entiende por corrupción?**

Son conductas ilegales que realizan los funcionarios del estado para poder adquirir de manera fraudulenta inmuebles o dinero, sirviéndose del puesto en el que están.

**2. ¿Qué entiende usted por corrupción de carácter sexual?**

En este momento no se me ocurre alguna definición, no recuerdo haber escuchado o leído sobre esa acepción.

**3. ¿Sabe si la corrupción sexual se encuentra tipificada en el ordenamiento jurídico de nuestro país?**

No conozco si dicha conducta está determinada en la legislación, creería que no.

**4. ¿Conoce que el delito de Corrupción está tipificado en la Ley Especial de Delitos Informáticos y Conexos?**

No, tampoco sé si se encuentra regulada en esa Ley Especial o en otra.

**5. ¿Qué entiende por Tecnologías de la Información y Comunicación?**

Son aquellas herramientas, recursos y programas que se utilizan ya sea para almacenar o compartir información por medio de distintos soportes tecnológicos, como las computadoras o teléfonos celulares.

**6. ¿Qué entiende por persona con discapacidad?**

Son las personas que por enfermedad o accidentes han quedado con dificultades para movilizarse y deben usar una silla de ruedas. Los que tiene paroplejia.

**7. ¿Qué tipo de discapacidades conoce?**

Conozco las discapacidades físicas como le mencionaba, y ahora recuerdo que también lo son las personas con problemas mentales.

**8. ¿Cuáles de los tipos de discapacidad considera usted que debe concurrir para que se tipifique el delito?**

La discapacidad mental pues ellas no tienen raciocinio para distinguir lo bueno de lo malo, por lo que debe protegerseles de los perversos sexuales.

**9. ¿Cuál es el bien jurídico que se daña con la ejecución de este delito?**

La indemnidad sexual.

**10. ¿Qué entiende por indemnidad sexual?**

Es un derecho que tienen los menores de edad y los discapacitados, ya que éstos no pueden decidir sobre su sexualidad, por ello, es necesario que se le sea protegido su desarrollo y madurez sexual.

Es la condición o el no adelantamiento de un aspecto sexual en el desarrollo evolutivo y físico de un menor de edad porque la evolución de ellos va por etapas y van desarrollando distintas capacidades naturales o normales. El adelantar ese proceso es lo que genera afectaciones psicológicas a un niño.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
 FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL  
 DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
 PROCESO DE GRADO 2021

**“EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD A TRAVÉS DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN”.**

### **ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA.**

Objetivo: conocer el nivel de conocimiento sobre la estructura y clasificación del tipo penal en investigación.

**ENTREVISTADO: LICDA. NORA EVELYN MARTINEZ, DEFENSORA PÚBLICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

#### **1, ¿Qué entiende por corrupción?**

Yo entiendo que cuando se habla de corrupción nos referimos a aquellos actos que realizan los funcionarios públicos de un gobierno determinado, mediante los cuales obtienen beneficios económicos, por ejemplo, adquirir inmuebles o vehículos, etc.

#### **2. ¿Qué entiende usted por corrupción de carácter sexual?**

Creería que nos referimos a conductas como la de pervertir a menores de edad, mostrándoles páginas pornográficas, porque de esa manera se corrompen sexualmente.

#### **3. ¿Sabe si la corrupción de carácter sexual se encuentra tipificada en el ordenamiento jurídico de nuestro país?**

Si, está regulada en el Código Penal, no recuerdo en que artículo, pero si esta tipificada.

#### **4. ¿Conoce que el delito de Corrupción está tipificado en la Ley Especial de Delitos Informáticos y Conexos?**

No, no tengo conocimiento de tal situación.

#### **5. ¿Qué entiende por tecnologías de la Información y Comunicación?**

Son todas aquellas herramientas que permiten la comunicación entre las personas, las llamadas redes sociales, el Facebook, el WhatsApp, Instagram y esas aplicaciones que sirven para comunicarnos.

#### **6- ¿Qué entiende por persona con discapacidad?**

Son todas aquellas personas que tiene problemas mentales, que no pueden hablar con otras porque no les entienden, a los que la sociedad denomina como locos.

#### **7- ¿Qué tipo de discapacidades conoce?**

Como le exprese, la discapacidad mental.

#### **8- ¿Cuáles de los tipos de discapacidad considera usted que debe concurrir para que se tipifique el delito?**

Considero que son esas personas con discapacidad mental pues no conocen la realidad del mundo y son fácilmente manipulables.

**9- ¿Cuál es el bien jurídico que se vulnera con la ejecución de este delito?**

Existe un bien jurídico que se llama indemnidad sexual, creería que ese es el que protege el delito que usted menciona.

**10- ¿Qué entiende por indemnidad sexual?**

Es la condición de los menores de edad o incapaces, mediante la cual no pueden ser tocados sexualmente por nadie, hasta que no desarrollen su sexualidad.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
 FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL  
 DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
 PROCESO DE GRADO 2021

**“EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD A TRAVÉS DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN”.**

***ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA.***

Objetivo: conocer el nivel de conocimiento sobre la estructura y clasificación del tipo penal en investigación.

**ENTREVISTADO: LIC. SANTOS ULISES BARAHONA VENTURA  
 DEFENSOR PARTICULAR.**

**1. ¿Qué entiende por corrupción?**

Son aquellos actos que realizan los funcionarios públicos, estos actos son ilegales. Los funcionarios se aprovechan del cargo que desempeñan para obtener ventajas ya sea de naturaleza económica o políticas.

**2. ¿Conoce alguna acepción del término corrupción de carácter sexual?**

Si, la corrupción de carácter sexual se da, por ejemplo, cuando se realiza una violación o agresión sexual y el sujeto pasivo es un menor o incapaz. Siendo que estos no han alcanzado el normal desarrollo de su sexualidad y sufren interferencias en el desarrollo esta.

3. **¿Tiene conocimiento si la corrupción de carácter sexual se encuentra tipificada en el ordenamiento jurídico de nuestro país?**  
Si, en el código penal se establece la tipificación de la corrupción. Por ejemplo, el Art. 148 CP.
4. **¿Conoce que el delito de Corrupción está tipificado en la Ley Especial de Delitos Informáticos y Conexos?**  
Si, conozco.
5. **¿Qué entiende por Tecnologías de la Información y Comunicación?**  
Son todas aquellas herramientas que se utilizan para comunicarse o almacenar datos. Por ejemplo, las computadoras, teléfonos o tabletas.
6. **¿Qué entiende por persona con discapacidad?**  
Son aquellas personas que tienen de un grado de dificultad para desarrollarse de manera normal. Por ejemplo, las personas que adolecen de una discapacidad mental o física es decir que les falte algún brazo o pierna ya sea producto de un accidente o de nacimiento.
7. **¿Qué tipo de discapacidades conoce?**  
La discapacidad física y mental.
8. **¿Cuáles de los tipos de discapacidad que considera usted que debe concurrir para que se tipifique el delito?**  
Considero que la discapacidad mental, porque estas personas no logran discernir entre lo bueno y lo malo, eso los convierte en blanco fácil para el cometimiento de este delito.
9. **¿Cuál es el bien jurídico que se daña con la ejecución de este delito?**  
La indemnidad sexual.
10. **¿Qué entiende por indemnidad sexual?**  
Es la condición que caracteriza a los menores de edad o incapaces, que no han desarrollado su sexualidad, son un sector vulnerable y que ende deben ser protegidos para que no sufran de ninguna interferencia en el plano sexual.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL  
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
PROCESO DE GRADO 2021

**“EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD A TRAVÉS DEL USO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN”.**

**ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA.**

Objetivo: conocer el nivel de conocimiento sobre la estructura y clasificación del tipo penal en investigación.

**ENTREVISTADO: LIC. YANCY NOEMY ALFARO REYES.**

**DEFENSORA PARTICULAR.**

1. **¿Qué entiende por corrupción?**  
Es la mala administración o el uso inadecuado de los recursos por parte de los funcionarios públicos.
2. **¿Conoce alguna acepción del término corrupción de carácter sexual?**  
Si, cuando se corrompe a una persona mediante actos de violación, masturbación o roces, al realizarse estas conductas ocasiona el perturbamiento en el desarrollo pleno de la sexualidad de la persona.
3. **¿Tiene conocimiento si la corrupción de carácter sexual se encuentra tipificada en el ordenamiento jurídico de nuestro país?**  
Si, en el código penal.
4. **¿Conoce que el delito de Corrupción está tipificado en la Ley Especial de Delitos Informáticos y Conexos?**  
Si, conozco.
5. **¿Qué entiende por Tecnologías de la Información y Comunicación?**  
Son el conjunto de tecnologías que se han desarrollado en la actualidad para el almacenamiento, manejo de información y también para comunicarse de manera digital.
6. **¿Qué entiende por persona con discapacidad?**  
Son aquellas personas que tienen alguna deficiencia para poder participar en las actividades sociales de forma tradicional.
7. **¿Qué tipo de discapacidades conoce?**  
La física y mental.
8. **¿Cuáles de los tipos de discapacidad que considera usted que debe concurrir para que se tipifique el delito?**  
Considero que la discapacidad que debe concurrir para que configure este delito es la discapacidad mental.
9. **¿Cuál es el bien jurídico que se daña con la ejecución de este delito?**  
La indemnidad sexual.

**10. ¿Qué entiende por indemnidad sexual?**

Es el bien jurídico que gozan las niñas y las personas con discapacidad, con relación a las actividades perversas, mediante el cual se aseguran de no ser bloqueados en su salud sexual, reproductiva.





## PRESUPUESTO

<b>RECURSOS MATERIALES</b>	<b>PROPIEDADES</b>	<b>VALOR</b>	<b>VARIABLES</b>
3 Computadoras	Hp	\$ 900.00	Compradas
1 Impresora	Canon	\$ 90.00	Comprada
5 Resmas de papel bond tamaño carta	Facela	\$ 25.00	Compradas
1 paquete de folder tamaño carta		\$ 10.00	Comprado
1 caja de fastener		\$ 5.00	Comprada
6 cartuchos de tintas para impresora	Canon	\$ 150.00	Comprados
3 Memorias USB	Kingston	\$30.00	Compradas
Fotocopias		\$ 40.00	Compradas
Imprevistos		\$ 400.00	
Gastos Varios		\$ 500	
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 3,950</b>	

<b>RECURSOS HUMANOS</b>	<b>RESPONSABILIDAD</b>	<b>PROCEDENCIA</b>
Director de Contenido	Orientación de la investigación	UES
Asesor Metodológico		UES
Coordinador de proceso de grado		UES
Tres Investigadores	Desarrollo de la investigación	UES

<b>RECURSOS INSTITUCIONALES</b>	<b>PROCEDENCIA</b>
Biblioteca Judicial "Dr. David Rosales"	San Miguel
Biblioteca Judicial "Dr. Ricardo Gallardo"	San Salvador
Cámara de Segunda Instancia de la Segunda Sección de Oriente	San Miguel
Biblioteca "Florentino Idoate"	San Salvador

Biblioteca del Consejo Nacional de la Judicatura, San Salvador

Biblioteca de la Asamblea Legislativa "Doctor y Presbítero Isidro Menéndez"